Radicado. 138.2012 SUCESIÓN.
Demandante. JUAN CARLOS PALACIO FONSECA.
Causante. ISABEL FONSECA ARIAS.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza informando que el proceso lo admitió esta Célula Judicial el 16 de marzo de 2012, que posteriormente fue enviado al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución No. PSAR14-131 del 21 de mayo de 2014; después en concordancia a lo dispuesto en resolución No. PSAR15-123 del 8 de julio de 2015 fue remitido al entonces Juzgado de Familia en Descongestión; finalmente que mediante correo electrónico del 12 de febrero del 2019 el Coordinador de apoyo tecnológico de esta ciudad informó ante un requerimiento realizado por la secretaria del Juzgado que el proceso se trasladó nuevamente a este Despacho. Sírvase Proveer.
Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 30 de agosto de 2021. AMRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No.1584**

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso que nos ocupa, se advierte que no hay lugar a tomar nota del levantamiento del embargo del remanente de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula No.260-199102, en la medida que tal como se indicó en auto que precede el proceso ya se finalizó, en consecuencia, ni siquiera se tomó inicial nota de la cautela.
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**
**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 01 de septiembre de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

**SENTENCIA No. 169**

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## I. ASUNTO.

Proferir sentencia en el proceso de sucesión intestada de la ADDA MARINA GONZÁLEZ DE QUINTERO, con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación presentado por la presentado por el partidor designado en auto del 25 de enero hogaño.

## II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de julio de 2017[1] este Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida se identificó como ADDA MARINA GONZÁLEZ DE QUINTERO, a instancia de JAIRO IVAN y RAMON HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ, reconocidos como herederos en su condición de hijos.

Previo llamado, al trámite liquidatorio también concurrió MABEL FABIOLA, ADRIANA STELLA y SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ, el respectivo reconocimiento se realizó por autos del 25 de agosto de 2017[2]; 5 y 28 de septiembre de 2017[3] respectivamente.

## III. TRÁMITE PROCESAL

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el 28 de febrero de 2020, se agotaron las etapas correspondientes a la aprobación de la misma tras el consenso de todos los interesados en el juicio liquidatorio; se decretó la partición y se designó como partidores a los profesionales que integran la lista de auxiliares de la justicia, habiéndose aceptado el encargo por el profesional designado en auto del 25 de enero de 2021; quien, mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2021 envió el trabajo contentivo de la partición, documento del que se corrió traslado por cinco días a los apoderados judiciales de los

[1] Ver folio 31 del expediente digital.
[2] Ver folio 40 del expediente digital.
[3] Ver folios 52 y 58 del expediente digital.

interesados (auto del 24 de febrero de 2021), sin que dentro del lapso hayan realizado manifestación alguna al trabajo de partición y adjudicación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

i. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los interesados son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

ii. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: ***i)*** el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y ***ii)*** en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

iii. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado el 22 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

- En este proceso liquidatario fueron reconocidos como únicos interesados en su condición de herederos, por acreditar su descendencia con la causante[4] a **JAIRO IVAN, RAMON HUMBERTO, MABEL FABIOLA, ADRIANA STELLA, y SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ.**

- En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en audiencia del 28 de febrero del año 2020[5].

- Se designó como partidor a un profesional integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien al cumplir con la labor encomendada, se corrió traslado del trabajo de

[4] Tal como se verifica en los registros civiles de nacimiento (folios 22 a 26) y asimismo en las providencias donde fueron reconocidos, visibles a folios 31, 40, 52 y 58.
[5] Folio 198 a 200 del expediente digital.

partición y adjudicación, sin que ninguno de los interesados, a través de sus respectivos apoderados, haya realizado reprimenda alguna.

A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

## CAUSANTE ADDA MARINA GONZÁLEZ DE QUINTERO

| | PARTIDA | IDENTIFICACIÓN | VALOR | JAIRO IVAN QUINTERO GONZALEZ | RAMON HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ | MABEL FABIOLA QUINTERO GONZALEZ | ADRIANA STELLA QUINTERO GONZALEZ | SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **ACTIVOS** | **PRIMERA. EL CIEN POR CIENTO (100%)** del inmueble ubicado en la calle 10 A canal Bogotá # 14 – 49 del Barrio El Llano de Cúcuta. | Matrícula inmobiliaria 260–164375 | $155.964.000 | **20%** **$31.192.800** | **20%** **$31.192.800** | **20%** **$31.192.800** | **20%** **$31.192.800** | **20%** **$31.192.800** |
| | **SEGUNDA. EL CIEN POR CIENTO (100%)** del inmueble ubicado en la calle 11 # 14 – 38 del Barrio El Llano de Cúcuta. | Matrícula inmobiliaria 260–164374 | $104.842.000 | **20%** **$20.968.400** | **20%** **$20.968.400** | **20%** **$20.968.400** | **20%** **$20.968.400** | **20%** **$20.968.400** |
| | **TERCERA.** Un osario acrílico de la Organización Servicios Fúnebres La Esperanza | Ubicación 109F-010-01 | $152.850 | **20%** **$30.570** | **20%** **$30.570** | **20%** **$30.570** | **20%** **$30.570** | **20%** **$30.570** |
| | **CUARTA.** Un lote doble de la Organización Servicios Fúnebres La Esperanza. | Ubicación C04-427-03 | $1.274.040 | **20%** **$254.808** | **20%** **$254.808** | **20%** **$254.808** | **20%** **$254.808** | **20%** **$254.808** |
| | **QUINTA.** Predio Doble Servicios Fúnebres Serfunorte Los Olivos. | Consecutivos 308 Sección E-2 Los Santos Evangelios | $9.000.000 | **20%** **$1.800.000** | **20%** **$1.800.000** | **20%** **$1.800.000** | **20%** **$1.800.000** | **20%** **$1.800.000** |
| | **SEXTA.** Predio Doble Servicios Fúnebres Serfunorte Los Olivos. | Consecutivos 309 Sección E-2 Los Santos Evangelios | $9.000.000 | **20%** **$1.800.000** | **20%** **$1.800.000** | **20%** **$1.800.000** | **20%** **$1.800.000** | **20%** **$1.800.000** |
| | | | | | | | | |
| | **PARTIDA** | **ACREEDOR** | **VALOR** | **JAIRO IVAN QUINTERO GONZALEZ** | **RAMON HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ** | **MABEL FABIOLA QUINTERO GONZALEZ** | **ADRIANA STELLA QUINTERO GONZALEZ** | **SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ** |
| **PASIVOS** | **PRIMERA.** Impuesto predial años 2012 al 2020 del inmueble identificado con el folio No. 260–164375 y código catastral 0107-0076-0042-00 | Secretaría de hacienda Municipal de Cúcuta | $13.363.900 | **20%** **$2.672.780** | **20%** **$2.672.780** | **20%** **$2.672.780** | **20%** **$2.672.780** | **20%** **$2.672.780** |
| | **SEGUNDA.** Impuesto predial años 2012 al 2020 del inmueble identificado con el folio No. 260–164374 y código catastral 0107-0076-0013-00 | Secretaría de hacienda Municipal de Cúcuta | $7.406.400 | **20%** **$1.481.280** | **20%** **$1.481.280** | **20%** **$1.481.280** | **20%** **$1.481.280** | **20%** **$1.481.280** |

| | ACTIVOS | | | | | | PASIVOS | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | **JAIRO IVAN QUINTERO GONZALEZ** | **RAMON HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ** | **MABEL FABIOLA QUINTERO GONZALEZ** | **ADRIANA STELLA QUINTERO GONZALEZ** | **SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ** | **SUBTOTAL** | **JAIRO IVAN QUINTERO GONZALEZ** | **RAMON HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ** | **MABEL FABIOLA QUINTERO GONZALEZ** | **ADRIANA STELLA QUINTERO GONZALEZ** | **SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ** | **SUBTOTAL** | **PORCENTAJE** con el que los herederos **garantizarán el pasivo** |
| **Causante** | | | | | | | | | | | | | |
| **ADDA MARINA GONZALEZ DE QUINTERO** | Partida primera: 20% $31.192.800 | Partida primera: 20% $31.192.800 | Partida primera: 20% $31.192.800 | Partida primera: 20% $31.192.800 | Partida primera: 20% $31.192.800 | Partida primera **100%** $155.964.000 | Partida primera: 20% $2.672.780 | Partida primera: 20% $2.672.780 | Partida primera: 20% $2.672.780 | Partida primera: 20% $2.672.780 | Partida primera: 20% $2.672.780 | Partida primera **100%** $13.363.900 | **8,5686%** |
| | Partida segunda: 20% $20.968.400 | Partida segunda: 20% $20.968.400 | Partida segunda: 20% $20.968.400 | Partida segunda: 20% $20.968.400 | Partida segunda: 20% $20.968.400 | Partida segunda **100%** $104.842.000 | Partida segunda: 20% $1.481.280 | Partida segunda: 20% $1.481.280 | Partida segunda: 20% $1.481.280 | Partida segunda: 20% $1.481.280 | Partida segunda: 20% $1.481.280 | Partida segunda **100%** $7.406.400 | **7,0644%** |
| | Partida tercera: 20% $30.570 | Partida tercera: 20% $30.570 | Partida tercera: 20% $30.570 | Partida tercera: 20% $30.570 | Partida tercera: 20% $30.570 | Partida tercera **100%** $152.850 | | | | | | | |
| | Partida cuarta: 20% $254.808 | Partida cuarta: 20% $254.808 | Partida cuarta: 20% $254.808 | Partida cuarta: 20% $254.808 | Partida cuarta: 20% $254.808 | Partida cuarta **100%** $1.274.040 | | | | | | | |
| | Partida quinta: 20% $1.800.000 | Partida quinta: 20% $1.800.000 | Partida quinta: 20% $1.800.000 | Partida quinta: 20% $1.800.000 | Partida quinta: 20% $1.800.000 | Partida quinta **100%** $9.000.000 | | | | | | | |
| | Partida sexta: 20% $1.800.000 | Partida sexta: 20% $1.800.000 | Partida sexta: 20% $1.800.000 | Partida sexta: 20% $1.800.000 | Partida sexta: 20% $1.800.000 | Partida sexta **100%** $9.000.000 | | | | | | | |
| **TOTALES** | **ACTIVOS** | | | | | $ 280.232.890 | **PASIVOS** | | | | | $ 20.770.300 | |

Ahora, si bien el auxiliar de la justicia encargado del trabajo de partición **NO** indicó el **porcentaje** que de los bienes inmuebles objeto de partición deben destinar para garantizar el pago del pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 508 del C.G.P., y los artículos 1343 y 1393 del C.C., para que eventualmente el acreedor en uso de las facultades que otorga la ley, pueda ejercer las acciones para colmar sus acreencias, el Despacho de forma oficiosa halló que tal obligación es posible garantizarla con el **8,5686%** para la **PRIMERA** partida, y el **7,06441%** para la **SEGUNDA** partida de la proporción que a cada uno de los herederos le correspondió.

iv. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** se encuentra, engeneral, ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en los artículos 513 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y como se reparte de forma equitativa entre los cinco herederos reconocidos, amén de que también se tuvo en cuenta el pasivo y el porcentaje con que el bien se afectará para un eventual cobro por parte del acreedor, se impartirá **APROBACIÓN** al mismo.

v. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en una de las notarías de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental, y se señalaran como honorarios al profesional que presentó el trabajo de partición, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS ($1.401.164) que corresponden al **0.5%** del valor total de los bienes objeto de la partición, que en este especifico caso ascienden a $280.232.890 pesos. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo cuarto del Acuerdo 1852 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la herencia de la causante ADDA MARINA GONZALEZ DE QUINTERO, siendo adjudicatarios los herederos: **JAIRO IVAN QUINTERO GONZALEZ** identificado con la C.C. No. 13.466.454; **RAMON HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ** identificado con la C.C. No. 88.198.160; **MABEL FABIOLA QUINTERO GONZALEZ** identificada con la C.C. No. 60.360.099; **ADRIANA STELLA QUINTERO GONZALEZ** identificada con la C.C. No. 60.310.745; y **SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ** identificado con la C.C. No. 13.492.880.

**SEGUNDO. ORDENAR** la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen la anotación de las hijuelas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A. ljaimes@orglaesperanza.com y SERVICIOS FUNERARIOS COOPERATIVOS DE NORTE DE SANTANDER SERFUNORTE – LOS OLIVOS cucuta@losolivos.co y una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquier Notaria del Circulo de Cúcuta.

**CUARTO. SEÑALAR** como honorarios a la partidora que presentó el respectivo trabajo partitivo la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS ($1.401.164) de conformidad con lo señalado en el artículo cuarto del Acuerdo 1852 de 2003.

**QUINTO. EJECUTORIADA** esta providencia dar por terminado el proceso, archivar con las anotaciones del caso en JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

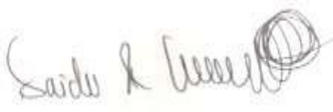

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**
**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 01 de septiembre de 2021.

JENIFER JULIANA RAMIREZ BITAR
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA No. 175**

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

## I. ASUNTO.

Proferir sentencia en el proceso de sucesión intestada de la causante OLGA MARIA LOPEZ, con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación presentado por la apoderada judicial de la interesada.

## II. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2017[1] este Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida se identificó como OLGA MARIA LOPEZ, a instancia de MARINELSE CAÑIZARES LOPEZ, reconocida como heredera en su condición de hija de la causante.

## III. TRÁMITE PROCESAL.

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el 20 de junio de 2018[2], en la cual se agotaron las etapas correspondientes a la aprobación de la misma por no ser objetada; se decretó la partición, designando como partidora a la apoderada judicial de la única interesada, previo requerimiento y aporte del respectivo poder para el efecto, quien, ha presentado en varias ocasiones la partición encomendada, siendo devuelta por este Despacho con ocasión a renuentes yerros oteados en cada oportunidad, arribando, últimamente *-6 de abril de 2021-*, el trabajo de partición obrante a escrito *005EscritoTrabajoParticion20170052900* del expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES.

[1] Ver páginas 34 y 35 de *001Expedientedigital201700529* del expediente digital.
[2] Ver páginas 60 y 61 de *001Expedientedigital201700529* del expediente digital.

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que la interesada es persona natural con capacidad para ser parte, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: ***i)*** el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y ***ii)*** en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

3. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado el 6 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley, advirtiendo que por parte de este Despacho se harán unas aclaraciones en ciertos yerros de trascripción oteados en el mismo; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

♣ En este proceso liquidatario fue reconocida como única interesada en su condición de heredera, por acreditar su descendencia con la causante[3] a **MARINELSE CAÑIZARES LOPEZ**.

♣ En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en audiencia del 20 de junio de 2018.

♣ Fue designada como partidora a la mandataria de la única interesada, dado la facultad que se le otorgó para ello, sin perjuicio de la posterior designación que de la lista de auxiliares de la justicia se realizó, advirtiendo en este punto la falta de necesidad de hacerla efectiva, pues, antes de materializar la notificación de dicha designación, fue aportado, por la partidora inicial, el respectivo trabajo de partición el 6 de abril de 2021, descartando, se itera, la necesidad de otro trabajo partitivo.

♣ A partir de la labor ejecutado, se condensa la siguiente información:

**INVENTARIOS Y AVALÚOS**

[3] Ver páginas 13 y 34 de *001Expedientedigital201700529* del expediente digital.

| | PARTIDA | IDENTIFICACIÓN | VALOR |
|---|---|---|---|
| ACTIVO | **ÚNICA.** Casa de habitación ubicada en la ciudad de Cúcuta del barrio Antonia Santos, en la calle 15 N° 48-29. | Matrícula inmobiliaria 260-87373 | $54.158.000= |
| PASIVO | **Única.** Impuesto predial de la casa de habitación ubicada en la ciudad de Cúcuta del barrio Antonia Santos, en la calle 15 N° 48-29. | Matrícula inmobiliaria 260-87373 | $716.500= |

**DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN**

| | PARTIDA | IDENTIFICACIÓN | VALOR | ÚNICA HEREDERA. MARINELSE CAÑIZARES LOPEZ | PORCENTAJE con el que la heredera garantizará el pasivo |
|---|---|---|---|---|---|
| ACTIVO | **ÚNICA.** Casa de habitación ubicada en la ciudad de Cúcuta del barrio Antonia Santos, en la calle 15 N° 48-29. | Matrícula inmobiliaria 260-87373 | $54.158.000= | 100%<br>$54.158.000= | **1,4%** |
| PASIVO | **Única.** Impuesto predial de la casa de habitación ubicada en la ciudad de Cúcuta del barrio Antonia Santos, en la calle 15 N° 48-29. | Matrícula inmobiliaria 260-87373 | $716.500= | 100%<br>$716.500= | |

Así como se desprende, se le adjudicaron las únicas partidas –*activo y pasivo*-, en su totalidad, a la heredera reconocida MARINELSE CAÑIZARES LOPEZ, indicando que el **porcentaje** que del bien inmueble objeto de partición debe destinar para garantizar el pago del pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 508 del C.G.P., y los artículos 1343 y 1393 del C.C., para que eventualmente el acreedor en uso de las facultades que otorga la ley, pueda ejercer las acciones para colmar sus acreencias, es el **1,4%**.

4. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en los artículos 513 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y su adjudicación a la única heredera reconocida, amén de que también se tuvo en cuenta el pasivo y el porcentaje con que el bien se afectará para un eventual cobro por parte del acreedor, se impartirá aprobación al mismo.

5. En este punto es importante aclarar que el nombre correcto de la heredera es tal como se ha indicado a lo largo de este proveído, esto es MARINELSE CAÑIZARES LOPEZ, y no como, de manera errónea, se plasmó en el trabajo de partición.
Así también cobra importancia advertir que a pesar del yerro advertido en la página 5 del trabajo partitivo al indicar *"(…) Vale la Hijuela: CINCUENTA Y CUATRO MILLONES*

*CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/TE ($ 53.441.500.oo) (…)",* el valor correcto es el indicado en letras *-CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/TE- ,* y no en números.

6. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la NOTARÍA SEGUNDA de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la herencia de la causante OLGA MARIA LOPEZ, siendo adjudicataria la única heredera reconocida **MARINELSE CAÑIZARES LOPEZ,** identificada con C.C. N°60.388.760.

**SEGUNDO. ORDENAR** la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquiera de la Notarías del Círculo de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**
**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 01 de septiembre de 2021.
JENIFFER GUERRA RAMIREZ BITAR
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA No. 148**

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia el proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO, adelantado por la señora **LUZ DARI FIGUEREDO GUERRERO,** contra la heredera determinada de **LUIS ERNESTO BLANCO PAEZ** la menor **MCBF** y los herederos indeterminados del mismo.

## II. ANTECEDENTES.

La actora válida de apoderado judicial deprecó entre otras cosas, que se declare que entre ella y el señor LUIS ERNESTO BLANCO PAEZ, existió una unión marital de hecho, que se prolongó, en su decir, desde el 18 de diciembre de 2009 al 13 de diciembre de 2012, es decir, hasta la fecha del fallecimiento del compañero permanente LUIS ERNESTO BLANCO PAEZ.

Como sustento factual pertinente para la solución del proceso, se exponen los siguientes:

- LUZ DARI FIGUEREDO GUERRERO y LUIS ERNESTO BLANCO PAEZ, convivieron de manera ininterrumpida en el municipio de Sardinata, bajo el mismo techo, brindándose apoyo económico y espiritual, desde el 18 de diciembre de 2009 al 13 de diciembre de 2012 día en que falleció BLANCO PAEZ.

- De dicha unión nació la menor MARTA CAMILA BLANCO FIGUEREDO, el 12 de octubre de 2012.

- LUIS ERNESTO en vida mantuvo afiliada a la demandante al sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiaria.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda se designó curadora ad-litem para que representara los intereses de la menor MCBF denunciada, colaboradora de la justicia que, oportunamente, descorrió el traslado de la demanda, en el sentido de indicar que la mayoría de los hechos los desconoce y, frente a las pretensiones, que ***no*** se opone.

Por otro lado en auto del 3 de julio de 2018 se destinó curador ad-litem de los herederos indeterminados de LUIS ERNESTO BLANCO PAEZ, el que en la contestación manifestó que los hechos no le constan y frente a las pretensiones aclaró que el término para solicitar *"(…) la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es de un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros (…)"*[1] Que a la fecha de fallecimiento de LUIS ERNESTO y la presentación de la demanda transcurrieron 6 años.

## IV. CONSIDERACIONES.

Liminalmente, deberá el Juzgado, examinar el probatorio recaudado al tenor de las disposiciones de ley que disciplinan la materia y conforme a las reglas de la sana crítica, responder los siguientes problemas jurídicos:

- Si efectivamente entre LUZ DARI FIGUEREDO GUERRERO Y LUIS ERNESTRO BLANCO PAEZ, existió una ***unión marital de hecho***, partiendo del supuesto legal que dice que, para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer que hacen una comunidad de vida permanente y singular.

- Y de haber existido, por cuánto tiempo se prolongó, fijando la calenda de inicio y final de dicha convivencia.

En primer lugar, se hará un recuento de los requisitos que deben concurrir para que sea procedente la declaratoria de la unión marital de hecho; en segundo lugar, se expondrán las razones para dilucidar si se configuraron los elementos constitutivos de la memorada figura desde el orden constitucional y legal en el caso concreto.

[1] Folio 40 del expediente digital.

## i. DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

A partir de las disposiciones normativas, como lo son: la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, se extrae que, en Colombia para que sea procedente la declaratoria de la unión marital de hecho, que de paso, vale decir, genera el estado civil de "*compañero o compañera permanente*", deben concurrir los siguientes requisitos:

- Unión de dos personas.
- Personas que no se encuentren casadas entre sí.
- Que hagan una comunidad de vida permanente, pública y singular

Sobre esos requisitos la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia SC4361-2018 Radicación N° 5001—31—10—002—2011—00241—01 de 2018 de la CSJ, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO enseña:

***"(…) Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular, de los cuales se ha dicho que: (i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, <<(…) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia>>[1], la cual se encuentra integrada por unos elementos <<(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (…)[2]>>; (ii.) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; (iii.) la singularidad indica que únicamente pueda unir a dos personas idóneas, << atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho (…)"[2]***

## ii. DEL CASO CONCRETO.

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4361-2018 Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018). M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Para demostrar la comunidad de vida entre los señores LUZ DARI FIGUEREDO GUERRERO y LUIS ERNESTO BLANCO PAEZ, se trajeron al plenario, entre otras pruebas, las que a continuación se relacionan, y las que en la etapa instructiva se recaudaron.

- Las declaraciones extraprocesales de los señores IRMA ROSA SANDOVAL FIGUEREDO y HECTOR DAVID AVILA CONTRERAS que dicen en términos similares que conocen de la unión marital de hecho que existió entre LUZ DARI y LUSI ERNESTO por espacio superior a dos años, de la cual nació la aún menor de edad MARTHA CAMILA BLANCO FIGUEREDO.

Vale decir, prontamente, que esta declaración no tiene ningún mérito probatorio, en tanto la versión rendida está desprovista de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el declarante supo de los hechos que afirman relativos a la convivencia marital averiguada; amén de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esos hechos le llegaron a su intelecto y que permitieran su evocación.

- Comunicación de PORVENIR en el que se indica que la menor MARTHA CAMILA BLANCO FIGUEREDO, fue reconocida como única beneficiaria de la pensión de sobreviviente del difunto LUIS ERNESTO BLANCO PAEZ.

- Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 51730731, el que se observa que la menor MARTHA CAMILA BLANCO FIGUEREDO, es hija de LUIS ERNESTO BLANCO PAEZ y LUZ DARI FIGUEREDO GUERRERO. Y que dicho reconocimiento obedeció a sentencia judicial librada por la Jueza Tercera de Familia de esta municipalidad.

- La administradora del SISBEN de Sardinata y Lourdes certificaron lo que a continuación se transcribe:

> ***"(…) Dando respuesta a su solicitud le informo que la Señora LUZ DARI FIGUEREDO GUERRERO (…) se encontraba sisbenizada en el Municipio de Sardinata desde el 2009 hasta el 2013.***
>
> ***Así mismo (sic) le informo que el Señor LUIS ERNESTO BLANCO PAEZ (…) no se encuentra en la base de datos del SISBEN (…)"***
>
> ***(…) Que la señora LUZ DARI FIGUEREDO GUERRERO (…) aparece sisbenizada en el Municipio de Lourdes desde el 2 de Mayo de 2013.(…)***

***(…) revisadas las bases (…) del SISBEN del Municipio de Lourdes, de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, el señor LUIS ERNESTO BLANCO PAEZ (…) si se encontraba sisbenizado. (…) Administradora del sisben Lourdes.***

- Registro civil de nacimiento de LUIS ERNESTO BLANCO PAEZ, en el que se lee que es hijo de ANA MERCEDES PAEZ FLOREZ y LUIS ERNESTO BLANCO SUAREZ.

- Registro civil de nacimiento de LUZ DARI FIGUEREDO GUERRERO en el que se advierte como padres a: ELENA GUERRERO GOMEZ y LUIS FRANCISCO FIGUEREDO SERRANO.

- Informe de la Subdirección de Rentas Vitalicias y Previsionales de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en la que se explicó: ***"(…) esta aseguradora definió el caso por solicitud de sobrevivencia por el fallecimiento del señor LUIS ERNESTO BLANCO PAEZ CC 13.365.792 (…) de acuerdo a documentos soporte remitidos por la AFP, donde registra como única beneficiaria a Martha Camila Blanco Figueredo Nuip No. 1090177173 (hija del afiliado fallecido). (…) En cuanto a la señora Luz Dari Figueredo Guerrero, no fue tenida en cuenta tras validación de la información donde se evidencio (sic) la no convivencia con el afiliado fallecido. (…)"***

Con el informe se adosó el formato rotulado como "CUESTIONARIO PARA PADRES DEPENDIENTES RECLAMANTES DE PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA", en el que se observan apartes relevantes de la vida del difunto y que se transcribirá de la forma como sigue:

***"(…) ¿CUAL ERA EL ESTADO CIVIL DEL AFILIADO (A) ¿ Soltero.***
***¿EL AFILIADO (A) EN ALGUNA OPORTUNIDAD HABIA CONVIVIDO CON ALGUIEN: SI ---- NO X.(…)"***

Y frente a con quien vivía el muerto afiliado para el momento de su obituario enlistaron a las siguientes personas:

| **NOMBRE** | **PARENTESCO** | **TIEMPO** | **OCUPACIÓN** |
|---|---|---|---|
| Luis Ernesto Blanco Suarez | Padre | 7 años | Agricultor |
| Ana Mercedes Paez de Blanco | Madre | 7 años | Hogar |
| Hermidez Blanco Paez | Hermano | 7 años | Agricultor |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Diocelina Blanco Paez | Hermano | 7 años | hogar |
| Wilmer Alberto Blanco Paez | Hermano | 7 años | Agricultor |

Esta ficha fue suscrita por LUIS ERNESTO BLANCO SUAREZ.

- El listado de fichas en histórico del SISBEN – ALCALDÍA DE SARDINATA da cuenta que LUZ DARI, hace parte del hogar denunciado por ELENA GUERRERO GOMEZ y cuyos integrantes son los siguientes: FRANCISCO FIGUEREDO SERRANO, ELENA GUERRERO GOMEZ, LUZ DARI, LUIS FRANCISCO, FREDDY y HENRY FIGUEREDO GUERRERO. La fecha de la encuesta data del ***30 julio de 2009.***

- Base certificada nacional a corte octubre de 2019, que relaciona que LUZ DARI FIGUEREDO GUERRERO, aparece registrada en el SISBEN de LOURDES, ingresada el 2 de mayo de 2013.

- Historia clínica del difunto LUIS ERNESTO BLANCO PAEZ, perteneciente al 28 de julio de 2011, en la que se lee dentro de los datos del paciente los que a continuación se reseñan:

Datos Paciente

| | | | |
|---|---|---|---|
| Nombre: Luis Ernesto Blanco Paez | | Tipo de identificación: Cédula de Ciudadanía | N° identificación: 13365792 |
| Tipo Afiliado: COTIZANTE<br>Civil: SOLTERO | Estado | Fecha de nacimiento: 29/03/1981 | Edad: 30 años 3 meses 28 días |
| Sexo: MASCULINO<br>Ocupación: MINERO | | Dirección: CALLE 6 No. 10-05 CENTENARIO | Teléfono: 3203323004 |
| Acompañante: | | Teléfono: | |
| Responsable: | | Teléfono: | Parentesco: |
| Finalidad: NO APLICA | | Causa Externa: ACCIDENTE DE TRABAJO | |
| Grupo Poblacional: | | Pertenencia Étnica: | |

Información que se replicó en atención del 4 de agosto de 2011 y 13 de marzo de 2012. Y similar en las atenciones médicas del 23 de marzo, 26 de abril de 2012 con la única diferencia que en ocupación del paciente se consignó: “NINGUNA”.

En la historia del paciente de calenda **7 de mayo de 2012**, se lee en parte importante:

Datos Paciente

| | | |
|---|---|---|
| Nombre: Luis Ernesto Blanco Paez | Tipo de identificación: Cédula de Ciudadanía | N° identificación: 13365792 |
| Tipo Afiliado: COTIZANTE Estado Civil: SOLTERO | Fecha de nacimiento: 29/03/1981 | Edad: 31 años 1 meses 7 días |
| Sexo: MASCULINO<br>Ocupación: MINERO | Dirección: CALLE 6 No 10-05 CENTENARIO | Teléfono: 3203323004 |
| Acompañante: SOLO TL. 3203323004 | Teléfono: | |
| Responsable: **3143955025 LUIS ERNESTO BLANCO - PADRE** | Teléfono: | Parentesco: |
| Finalidad: NO APLICA | Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL | |
| Grupo Poblacional: | Pertenencia Étnica: | |

En la atención del **26 de junio del mismo año 2012**, se examina como relevante y en el aparte de datos del paciente los siguientes:

Datos Paciente

| | | |
|---|---|---|
| Nombre: Luis Ernesto Blanco Paez | Tipo de identificación: Cédula de Ciudadanía | N° identificación: 13365792 |
| Tipo Afiliado: COTIZANTE Estado Civil: SOLTERO | Fecha de nacimiento: 29/03/1981 | Edad: 31 años 2 meses 27 días |
| Sexo: MASCULINO<br>Ocupación: MINERO | Dirección: CALLE 6 No 10-05 CENTENARIO | Teléfono: 3203323004 |
| Acompañante: solo 3203323004 | Teléfono: | |
| Responsable: **3125114055 TIA IRMA PAEZ** | Teléfono: | Parentesco: |
| Finalidad: NO APLICA | Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL | |
| Grupo Poblacional: | Pertenencia Étnica: | |

ii.i De la diligencia celebrada el 26 de junio de 2019 se recpecionó el interrogatorio de la parte demandante, quien en términos amplios detalló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se conoció con LUIS BLANCO, para luego señalar que iniciaron una relación de convivencia marital continua, permanente, desde el año 2006, misma que se desarrolló en casa de los papá de la interrogada y finalizó, en decir de la deponente, en la fecha del fallecimiento del compañero el 13 de diciembre de 2012, durando dicha convivencia por espacio de 6 años.

También esbozó LUZ DARI que producto de esa unión nació MARTHA CAMILA BLANCO FIGUEREDO, el 12 de octubre de 2012; y describió el diario vivir de la pareja, exponiendo que ella se dedicó a las labores del hogar, y que LUIS era minero. y que gozó de buenas relaciones con los familiares de quien era su compañero, su esposo, lo que se mantuvo hasta que éste murió, pues a partir de allí aquéllos empezaron a decir que por trabajar en la mina y por responsabilidad de ella se había ocasionado tal muerte.

Por otro lado, puso de presente que a pesar de que ella no gozaba de seguridad social en salud en el régimen contributivo, y si su compañero, decidieron que ella no se afiliaría hasta que se hiciera beneficiaria de subsidios por familias en acción.

ii.ii A instancia de la extremo inicial de la litis y otras decretadas de oficio por el Juzgado, se recepcionaron las siguientes testificales, de los que se resaltarán los apartes más relevantes de sus declaraciones, así:

**IRMA ROSA SANDOVAL FIGUEREDO.** Expuso ser familiar de LUZ DARI; y que conoció que LUIS y aquélla comenzaron a convivir cuando su prima, refiriéndose a LUZ DARI tenía 16 años, para luego decir, que fue cuando la compañera tenía 22 años, y que en definitiva "se unieron en pareja normal en el 2006(…)" y lo hicieron en la finca La Primavera, que era del papá de LUZ DARI, lugar donde se les permitió hacer una pieza.

Refirió la declarante que ella visitaba a esa familia, expuso que ***"(…) yo la visitaba a ella, no todo el tiempo, sino una vez que otra, yo subía, yo vivía en Sardinata y yo subía. (…) dos veces al año, a principio de año y a fin de año (…)"***, precisando que para el tiempo en que LUIS ERNESTO se fue a trabajar en la mina y que luego enfermó no fue a la casa donde la pareja se estableció; que lo hizo aproximadamente hasta inicios del año 2011.

Asimismo, expuso la testigo que no asistió al sepelio de LUIS ERNESTO y que supo de su muerto a los 15 dias aproximadamente, y que sabe que la pareja tuvo una hija, de la que no recuerda la fecha de nacimiento.

**ANA MERCEDES PAEZ FLOREZ, LUIS ERNESTO BLANCO SUAREZ y WILMER BLANCO PAEZ.** Los dos primeros en calidad de papás y el siguiente en su condición de hermano de LUIS ERENESTO fueron contestes en decir que conocieron a LUZ DARI FIGUEREDO desde hace mucho tiempo porque viven en veredas cercanas, los declarantes en Fátima y la demandante en Abejales. En palabras de los progenitores del difunto conocieron a FIGUEREDO GUERRERO cuando era una niña; y además dieron cuenta que dos de sus hijos: LUIS ERNESTO y JOSE DE JESUS y LUZ DARI estudiaron juntos la primaria, en la escuela del Vesubio.

Juntamente con lo anterior, dieron cuenta que el muerto y la demandante tuvieron una relación sentimental de novios; que su familiar ahora muerto nunca tuvo esposa, ni "mujer", ni tampoco nunca se fue del lado de sus padres, a excepción cuando se iba a trabajar en la mina en el municipio de Tibú.

Dieron cuenta los testigos de todo el proceso de enfermedad de LUIS ERNESTO, señalando como únicos acompañantes a sus papás y a una tía materna de nombre IRMA PAEZ.

**SAMUEL VARGAS MARTINEZ.** Manifestó estar residenciado en Chinácota desde el año 2000, y ser amigo de la pareja conformada, en su dicho, por LUZ DARI y LUIS ERNESTO, relatando que estos primero tuvieron una relación de noviazgo y que en el 2006, aproximadamente, se fueron a vivir ambos en una casa que hicieron, al lado de al lado de donde está la casa de los papás de LUZ DARI.

Como relevante puso de presente que le colaboró a LUZ DARI sufragando los gastos de embarazo porque así se lo pidió su amigo LUIS ERNESTO y que: *"(…) ella salió de ese embarazo y como no tenía para donde irse, yo me la llevé para Chinácota, le dije que se fuera para Chinácota, yo busqué una señora que cuidara de ella, la señora la cuidó, yo le pagué los servicios a la señora para que la cuidara, ella se estuvo como un mes allá en Chinácota, inclusive registró la niña allá en Chinácota (…)".*

Señaló que LUZ DARI le pidió el favor que la acompañara a Sardinata al sepelio de LUIS ERNESTO, pero no pudo ir porque no le concedieron permiso donde trabajaba por lo que le dijo"***(…) que fuera ella sola, pero supuestamente ella no pudo ir porque supuestamente los familiares de él no admitieron que ella fuera, entonces ella no pudo ir al sepelio de LUIS ERNESTO y yo tampoco (…)"***

iii. Analizada la testimonial recaudada en el plenario, se identifica dos tendencias de testigos en sus declaraciones.

***El primer grupo*** convocados a instancia de la parte actora, cierto es que afirmaron de la existencia de una convivencia marital, no resulta menos verdadero, que no dieron cuenta razonada ni convincente de su relato, muy a pesar de las calidades de familiar de la primera de las testigos con relación a LUZ DARI y amigo cercano VARGAS MARTINEZ el siguiente. Sus dichos quedaron desprovistos de explicaciones claras y convincentes; y sí, por el contrario, llenos de contradicciones,

pues daban recuento de sucesos no presenciados o en otras ocasiones, de aspectos puntuales como fechas, sin esbozar o explicar de manera creíble por qué su recordación.

***El segundo grupo***, compuesto por los familiares del difunto, resultan sus dichos veraces y con credibilidad para el Juzgado, no sólo porque son consanguíneos entre ellos y se supone, en principio, son los cercanos al desarrollo y acontecer de la vida de LUIS ERNESTO, sino porque comparado con las otras probanzas, verbigracia, la documental, son coincidentes en la información. Un preciso aspecto, es que dijeron los padres del fallecido que ellos junto con la tía materna de éste, los que tuvieron a cuesta todo el proceso de enfermedad de LUIS y resulta que en la historia clínica adosada y perteneciente a la atención médica del 26 de junio del año 2012 aparece que quien en ese momento acompañó al hoy interfecto, lo fue IRMA PAEZ; mismas donde aparece que el mentado es de estado civil soltero.

En conjunto del material recaudado se concluye que LUIS ERNESTO no afilió a la demandante como beneficiaria de su seguridad social en salud, a pesar de que ésta no demostró estarlo en el lapso de la alegada convivencia. Lo que aunado a que la demandante no estuvo en el tratamiento o proceso que padeció LUIS ERNESTO en su enfermedad, como tampoco en su lecho de muerte son aspectos indicativos que la relación sentimental que pudieron sostener y de la que fructificó una hija, no tuvo vocación de ser o constituir una familia y lo que ello apareja, como lo es, el trato de respeto, socorro y ayuda mutua, un compartir de propósitos, metas y asuntos propios o que demandan la vida.

Es menester, en este punto de la providencia, traer a colación lo indicado en la sentencia con radicación 76111-31-10-002-2010-00728-01 del 18 de junio de 2017, Sala de Casación Civil, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO que enseña frente a lo que aquí faltó acreditar que: *"La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.* (CSJ S-239 de 2001, rad. nº 6721).

Resulta que para la declaratoria de la unión marital deben existir de manera ineludible requisitos como los antes expuestos, que permitan el surgimiento de una comunidad de vida con todos sus elementos característicos, lo que no tuvo respaldo con lo pesquisado por esta Célula Judicial, pues no quedo claro que en vida LUIS ERNESTO y la LUZ DARI se hayan proveído colaboración, solidaridad y ayuda mutua.

Así las cosas, se declarará imprósperas las pretensiones de la demanda.

**DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo considerado.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**
**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 01 de septiembre de 2021.
JENIFFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No.1583**

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

i) Visto el trabajo de partición arrimado por el partidor designado *–documento 019Anexo del expediente digital-*, esta Agencia Judicial dispone correr traslado a las partes por el término de cinco (5) dias conforme lo señala el núm. 1º del art. 509 del C.G.P.

ii) Vencido el anterior término, sin presentarse opocisión alguna, el presente pasará de manera inmediata al Despacho para dictar, de plano, la sentencia que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 4 del articulo 386 C.G.P.

iii) Finalmente, ante la medida decfretada por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta *-fl.139 del documento 001Proceso201800352 del expediente digital-*, se toma nota de la misma, consistente en el embargo y retención de los dineros de propiedad de LUIS FRANCISCO HERNANDEZ.

***OFICIAR a la Dependencia señalada, infromandole de la decisión aquí adoptada. Esto se comunicará por cuenta del personal de secretaría o el dispuesto para ello por necesidad del servicio de manera concomitante con la notificacion por estados de este auto.***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 01 de septiembre de 2021.

JENNIFER CARMINA RAMIREZ BITAR
Secretaria

*JZRB*

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que el día 28 de mayo de 2021, vía correo electrónico, se remitió a las partes en conflicto el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, traslado dentro del cual no se recibió ningún pronunciamiento. Cúcuta, 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 27 de julio de 2021. HGCM.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

**Sentencia No. 180**

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición dentro de la liquidación de sociedad conyugal que conformaron los señores LUIS ALFONSO GARZA CARDENAS y MARÍA VICTORIA FUENTES GALLO.

## II. ANTECEDENTES

Concluido (de mutuo acuerdo) el trámite de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por sentencia del 28 de abril de 2018, el ex–cónyuge LUIS ALFONSO GARZA CARDENAS (válido de apoderado judicial) demandó la liquidación de la sociedad conyugal, la cual, fue admitida por auto del 4 de julio de 2018 y que mediante providencia del 29 de febrero de 2019, se efectuó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal GARZA – FUENTES.

Tramitado lo anterior, por auto del 20 de octubre de 2020 se fijó fecha y hora para la celebración de la diligencia de inventarios avalúos, la cual quedó debidamente aprobada en audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2020; donde también se decretó la partición y se designó como partidores, a tres auxiliares de la justicia, concurriendo a la aceptación del cargo, el profesional AUTBERTO CAMARGO DIAZ, quien, el pasado 28 de abril de 2021 presentó el respectivo trabajo de partición.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

*i)* No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

*ii)* La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los ex conyugues, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º , 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición* (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)"

*iii)* En este orden, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo liquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

*iv)* Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin, si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, que: ***i)*** el trabajo tenga como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y ***ii)*** en caso de existir deudas sociales, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

*v)* En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado el 29 de enero de 2020[1], de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el artículo 509

[1] Folios 164 a 173

ibídem, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

- Este Despacho aprobó los inventarios y avalúos que integran la sociedad conyugal GARZA – FUENTES, sin que dentro de la misma diligencia se haya interpuesto objeción o recurso alguno.

- Se designó como partidores a tres auxiliares de la justifica, lográndose la concurrencia del profesional AUTBERTO CAMARGO DIAZ, quien presentó el trabajo de partición, acatando las ordenes que se impartieron en la diligencia de inventarios y avalúos. A partir de tal acto se condensa la siguiente información:

| | PARTIDA | IDENTIFICACIÓN | VALOR | LUIS ALFONSO GARZA CARDENAS | MARIA VICTORIA FUENTES GALLO |
|---|---|---|---|---|---|
| ACTIVO | **ÚNICA.** El 100% del inmueble, casa de habitación ubicada en el lote 28 de la manzana 12, avenida 5ª No. 5 – 59 Urbanización Prados del Este de la ciudad de Cúcuta | Folio de matrícula No. 260–132728 | Catastral para el año 2020: $77.725.000<br><br>Aumentado en un 50%: $116.587.500 | 50%<br><br>$58.293.750 | 50%<br><br>$58.293.750 |

| | PARTIDA | ACREEDOR | VALOR | LUIS ALFONSO GARZA CARDENAS | MARIA VICTORIA FUENTES GALLO |
|---|---|---|---|---|---|
| PASIVO | **ÚNICA.** Impuesto predial del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260–132728 desde el año 2012 hasta el año 2020 | Secretaría de hacienda Municipal de Cúcuta | $8.230.200 | 50%<br><br>$4.115.100 | 50%<br><br>$4.115.100 |

Ahora, si bien el profesional encargado del trabajo de partición **NO** indicó el **porcentaje** que del bien inmueble objeto de partición deben destinar para garantizar el pago del pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 508 del C.G.P., y los artículos 1343 y 1393 del C.C., para que eventualmente el acreedor en uso de las facultades que otorga la ley, pueda ejercer las acciones para colmar sus acreencias, el Despacho de forma oficiosa halló que tal obligación es posible garantizarla con el **7,1%** según la proporción que a cada uno de los ex–consortes les correspondió.

*vi)* Las indicaciones generales corresponden a que igual cantidad de bienes o porcentaje del haber social debe ser repartido a prorrata entre los ex–cónyuges. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y comoquiera que el contenido del **trabajo de partición** se encuentra ajustado, se ha de proceder en razón a lo anterior a declarar liquidada la mencionada sociedad.

*vii)* Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en una de las Notarías de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental y se señalaran como honorarios al auxiliar de la justicia que presentó el trabajo de partición la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($812.612,25) de conformidad con el Acuerdo 1852 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los señores LUIS ALFONSO GARZA CÁRDENAS, identificado con la C.C. No. 13.810.268 y MARIA VICTORIA FUENTES GALLO, identificada con la C.C. No. 27.695.948.

**SEGUNDO. TENER** por liquidada la sociedad conyugal que conformaron los señores LUIS ALFONSO GARZA CÁRDENAS y MARÍA VICTORIA FUENTES GALLO.

**TERCERO. INSCRIBIR** esta sentencia en el folio correspondiente **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de cada uno de los cónyuges, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría del Estado Civil. Advirtiendo que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por secretaría librar las comunicaciones del caso.

**CUARTO. ORDENAR** la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y una más, para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquier notaria del Circulo de Cúcuta.

**SEXTO. SEÑALAR** como honorarios al auxiliar de la justicia (AUTBERTO CAMARGO DÍAZ identificado con la C.C. No. 8.669.412) que presentó el respectivo trabajo partitivo la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($812.612,25) de conformidad con el Acuerdo 1852 de 2003.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación, haciendo las anotaciones que correspondan en JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 01 de septiembre de 2021.

JENIFFER JULIANA RAMIREZ BITAR
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza informando que el Dr. OSCAR AUGUSTO RIVERA, portador de la tarjeta profesional No.184581 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar la presente causa, Sírvase Proveer.
Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 31 agosto de 2021. AMRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No.1585**

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Se requiere ***POR SEGUNDA OCASIÓN*** al togado de la parte interesada, para que se sirva dar cumplimiento en el término de ***OCHO (8) DÍAS,*** contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, a lo ordenado en el numeral DÉCIMO SEGUNDO del auto No.1175 de data 5 de agosto de 2019 que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión que hoy nos ocupa.

ii) En atención a que el interesado no ha cumplido con la totalidad de las ordenes dispuestas en el auto que declaró abierto y radicado el presente trámite, como tampoco en la ordenanza posterior -5 noviembre de 2019- se hace necesario por la secretaría de esta célula judicial o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, librar y remitir las comunicaciones dispuestas en el numeral i) inciso a) del auto de calenda 5 de noviembre de 2019.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, se ordena que de manera **INMEDIATA por la secretaría del Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se realicen y remitan las comunicaciones aquí aludida,** con las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.; remisión que se hará extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga la gestión del caso, y de cuenta del resultado.

iii) Téngase como vinculados a la presente causa a JESUS ALEXANDER REYES MARTINEZ y DARLY ALEXANDRA REYES MENDOZA, al haber cumplido la mayoría de edad; por lo anterior, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. OSCAR AUGUSTO RIVERA, portador de la T.P. 184.581 del C.S. de al J., para los efectos del mandato conferido.

Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio ***DE INMEDIATO*** remítase al correo electrónico del apoderado judicial iussolutiones.abogados@gmail.com el link del expediente digital para su consulta.

iv) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de lastres de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

v) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 01 de septiembre de 2021.

JENIFER JULIANA RAMIREZ BITAR
Secretaria

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**
**Jueza.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, informando que el DR. JIMMY JAVIER BAUTISTA, pese a ser notificado por la secretaría de esta Célula Judicial el 7 de julio de 2021, no arrimó misiva alguna aceptando el encargo. Por otro lado, que la Dra. TANIA REYES SANCHEZ, portador de la T.P. No. 343013 del C.S de la J., no tiene antecedes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase Proveer.
Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 31 de agosto de 2021. AMRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No.1588**

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

*i)* En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario relevar del cargo al Dr. JIMMY JAVIER BAUTISTA; y en su lugar se procede a designar como curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.664.097 de esta ciudad a:

| **NOMBRE** | **DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA** | **NÚMERO DE CONTACTO –fijo o celular-** |
|---|---|---|
| TANIA REYES SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1091672180 y T.P. No. 343013 del C.S de la J. | TANIAREYES2118@GMAIL.COM | |

Por secretaría ***DE INMEDIATO***, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** a la auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora -*representante de los herederos indeterminados*- tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, *SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-,* ***y se le acompañará el proceso en digital.*** La anterior comunicación será remitida con copia al apoderado del extremo activo para que esté atento a su gestión.

*ii)* Se le recuerda a los interesados que surtido el traslado anterior, la secretaría de este Juzgado, realizará ***el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la***

***investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-,*** y de esta manera continuar con el trámite pertinente.

*iii)* La solicitud de impulso procesal presentada el día de hoy se entiende resuelta con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 01 de septiembre de 2021.

JENIFFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**
**Jueza.**

**Constancia secretarial.** Al despacho de la señora Juez informando que, del traslado de la prueba genética ordenado por auto del 28 de enero de 2021, **NO** se obtuvo pronunciamiento alguno por parte de los extremos en la litis. Por otro lado, que el día 28 de abril del presente año se recibió un escrito de JENNY PATRICIA GARCIA SANTOS, a través de su apoderado judicial, en el cual manifestó que acepta todos y cada uno de los elementos fácticos expuestos en la demanda, así como las dos primeras pretensiones de esta, que acepta la prueba de ADN realizada y finalmente, que se retracta de la contestación de la demanda realizada inicialmente. Sírvase proveer.
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 9 de junio de 2021. AMRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

**SENTENCIA No.177**

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovido por JHON EDINSON ROJAS CASTELLANOS en contra del menor de edad J.M. ROJAS GARCIA representado por su progenitora JENNY PATRICIA GARCIA SANTOS.

## II. ANTECEDENTES.

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- JHON EDINSON ROJAS CASTELLANOS y JENNY PATRICIA GARCIA SANTOS mantuvieron una relación sentimental por un periodo aproximado de 4 años.

- En dicho lapso JENNY PATRICIA quedó en estado de embarazo.

- El demandante bajo la convicción de que el menor era su hijo, el día 21 de mayo de 2013 procedió a efectuar el reconocimiento y la inscripción de este en la Registraduría de esta ciudad.

- Que debido a comentarios que ponían en duda la fidelidad de su pareja en el tiempo en que resultó en estado de embarazo, el extremo activo decidió (el día 24 de julio de 2019) practicarle

al menor J.M. ROJAS GARCIA la prueba genética, obteniendo el **2 de agosto de 2019** como resultado ***"(...) Se EXCLUYE la paternidad en investigación (...)".***

- Agregó que, a partir de esas resultas, surgió para el actor el interés para demandar y empezó a correr el término de para impugnar la paternidad de quien se tenía por hijo.

Como pretensiones de la demanda, se invocaron las siguientes:

- Declarar que el menor de edad J.M. ROJAS GARCIA, nacido el 7 de abril de 2013, **NO** es hijo biológico de JHON EDINSON ROJAS CASTELLANOS.

- Ordenar la inscripción en el registro civil de nacimiento del menor de edad y en la partida de bautismo.

- Se condene en costas a la parte demandada.

## III. OPOSICIÓN.

Admitida la demanda por auto del 6 de noviembre de 2019[1], se notificó personalmente a la representante del menor el día 29 de enero de 2020, quien dentro del término del traslado intervino mediante apoderado judicial, manifestando su oposición a todas y cada una de las pretensiones elevadas.

No obstante, el 28 de abril del presente año se recibió un escrito de JENNY PATRICIA GARCIA SANTOS, a través de su apoderado judicial, en el cual manifestó que acepta todos y cada uno de los elementos fácticos expuestos en la demanda, así como las dos primeras pretensiones de esta, igualmente, que asiente la prueba de ADN realizada y por último, que se retracta de la contestación de la demanda realizada inicialmente, razón por la cual solicitó dar por terminado el proceso y realizar la corrección de los apellido del menor J.M.

## IV. CONSIDERACIONES.

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y las partes comparecieron al proceso válidamente.



[1] Folio 22 del expediente digital

ii) A efectos de definir el presente asunto se tendrá en cuenta lo siguiente:

***DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.***

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir**,** ***"(…) corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la "impugnación de reconocimiento", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil (…)"***[2]

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditare en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que ***"(...) el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (…)".***

Por otra parte, de acuerdo a las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –*entre otros*- por:

*a) Todo el que pruebe un interés actual en ello.*
*b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.*
*c) El presunto padre – quien realizó el reconocimiento-*
*d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.*
*e) Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.*
*f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 ibídem.*

iii) De cara a las pretensiones de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba, el registro civil de nacimiento del niño J.M. ROJAS GARCIA, con indicativo serial No. 50771493, NUIP 1.090.487.836, de la Registraduría de esta ciudad, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 7 de abril del 2013 y que sus padres son: JENNY PATRICIA GARCIA SANTOS y JOHN EDINSON ROJAS CASTELLANOS -folio 15 del expediente digital-.

iv) Se tiene el resultado de la prueba de ADN arrimada con la demanda, en la cual el LABORATORIO DE GENÉTICA GENES dictaminó el día 2 de agosto de 2019 que respecto de JOHN EDINSON ROJAS CASTELLANOS ***"(...) Se EXCLUYE la paternidad en investigación (…)"*** igualmente se consignó que ***"(...) Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor JOHN EDINSON ROJAS CASTELLANOS no es el Padre Biológico de JHOAN MARTIN ROJAS GARCIA (…)"*** Documento

[2] Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

del cual se corrió traslado mediante auto del 28 de enero de 2021, sin que haya sido objetado por la contraparte.

v) En este orden de ideas y sin lugar a mayores elucubraciones, el Despacho se declara persuadido que el niño J.M. ROJAS GARCIA no es hijo del demandante JHON EDINSON ROJAS CASTELLANOS, conclusión a la que se arriba, dado que se cuenta con la prueba genética que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria, dictamen científico que no obstante correrse el respectivo traslado a la contraparte, no fue objetado.

Ahora bien, aunque el nombre del demandante difiere en el escrito genitor, en el poder, en el registro civil de nacimiento del menor J.M. ROJAS GARCIA y en la prueba genética aportada, lo cierto es que, se trata de un error de transcripción pues el número de identificación consignado como perteneciente al extremo activo en todas las documentales arrimadas es el mismo -88.132.567-.

*vi)* Ante la situación enrostrada, no queda más remedio que acceder a la pretensión concerniente en la impugnación de la paternidad de JOHN EDINSON ROJAS CASTELLANOS, frente al menor de edad J.M. ROJAS GARCIA, la cual, tal como quedó sentado en anterioridad, está encaminada a la prosperidad conforme los resultados de la prueba genética practicada al niño.

*vii)* Finalmente, y a pesar de que no se encuentra en controversia el término en que el demandante acudió a la jurisdicción, el Despacho con el fin de despejar cualquier incertidumbre frente al límite de los 140 días hábiles que tenía para accionar una vez surgió el interés, esto es, apenas conoció el resultado de la prueba genética el **2 de agosto de 2019**, hará el recuento del lapso destinado para demandar la pretendida impugnación de paternidad, el cual empezó a computarse al día siguiente en el que logró el resultado de la prueba de ADN, esto es, **5 de agosto del mismo año**, sumándose por ese mes, la cantidad de **dieciocho días**; **veintidós días** más por septiembre y solo ***seis*** días del mes de octubre, ya que fue el 9 de octubre de 2019 la calenda en que se radicó la demanda. Como se observa, y sin lugar a equívocos, para cuando se presentó la acción judicial no habían transcurrido los 140 días hábiles para demandar, por lo que no es dable, ni siquiera a manera de intento, imaginariamente creer que en el presente trámite se configuró la caducidad de la impugnación de paternidad.

*viii)* El Despacho NO condenará en costas a la parte pasiva y tampoco se ordenará el pago del costo de la prueba de ADN, dado que, aunque inicialmente se presentó oposición a lo pretendido, posteriormente, JENNY PATRICIA GARCIA SANTOS se retractó de lo manifestado; máxime cuando la denunciada goza del beneficio de amparo de pobreza.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE.

**PRIMERO. DECLARAR** que **JOHN EDINSON ROJAS CASTELLANOS**, identificado con C.C. No. 88.132.567, **NO** es el padre biológico del niño **JHOAN MARTIN ROJAS GARCIA**, hijo JENNY PATRICIA GARCIA SANTOS, identificada con la C.C. No. 1.094.552.330.

**SEGUNDO. COMUNICAR** la anterior decisión a la REGISTRADURÍA de esta ciudad y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de **JHOAN MARTIN ROJAS GARCIA** de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con el Indicativo Serial No. 50771493 y NUIP 1.090.487.836, según registro efectuado el 21 de mayo de 2013; amén de registrarlo en el **LIBRO DE VARIOS** de la dependencia correspondiente, para que a partir de la fecha lleve los apellidos **GARCIA SANTOS** de su progenitora.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por personal de secretaría o quien tenga asignada funciones de esa estirpe, ELABORAR Y REMITIR LAS COMUNICACIONES que se requieran a las entidades mencionadas, a las partes y a sus abogados, para que desde su resorte o competencia actúen de conformidad en pos de materializar las ordenes emitidas, además para lo que consideren pertinente.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, como tampoco exigir el pago de la prueba de ADN, según lo esbozado en lo antecedente.

**CUARTO.** En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias de forma digital y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**
**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 01 de septiembre de 2021.

JENIFFER YURLEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA No.176**

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso verbal de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, respecto del menor M.S. REMOLINA RODRIGUEZ.,** promovido por **DEIVI RICARDO REMOLINA CORREA**, válido de mandatario judicial.

## II. ANTECEDENTES.

i) Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- DEIVI RICARDO REMOLINA CORREA y YESSICA KATHERINE RODRIGUEZ, mantuvieron una relación sentimental y sexual esporádica.

- El menor de edad M.S. REMOLINA RODRIGUEZ, nació el día 10 de abril de 2019 y fue reconocido por el actor en calenda 23 del mismo mes y año en la Notaria sexta del círculo de esta localidad, inscrito bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial No.59977125.

- En audiencia de conciliación de fecha 31 de julio de 2019, ante el Defensor de Familia de esta ciudad, regularon, los señores inicialmente mencionados, respecto de M.S. REMOLINA RODRIGUEZ la correspondiente cuota ordinaria y extraordinaria de alimentos.

- Que la abuela materna del menor le manifestó al demandante que M.S. REMOLINA RODRIGUEZ, no era su hijo biológico, manifestación que según el decir del extremo activo fue confirmada por la madre del infante.

ii) Como pretensiones de la demanda se invocaron, entre otras, las siguientes:

- Declarar que el menor M.S. REMOLINA RODRIGUEZ, no es hijo del señor DEIVI RICARDO REMOLINA CORREA.

- Ordenar las anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento del menor demandado.

- Condena en costas y gastos del proceso al extremo pasivo.

## III. OPOSICIÓN.

Después de superada una inadmisibilidad, la demanda se abrió a trámite mediante proveído de data 13 de febrero de 2020, y se notificó al extremo pasivo de manera personal, el día 6 de marzo de 2020, quien no aportó contestación.

## IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente.

2. El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

***DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.***

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir**,** ***"(…) corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la "impugnación de reconocimiento", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil (…)"***[1]

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditare en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que ***"(...) el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (…)"***

Por otra parte, de acuerdo a las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –*entre otros*- por:



[1] Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

***a) Todo el que pruebe un interés actual en ello.***
***b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.***
***c) El presunto padre –quien realizó el reconocimiento-***
***d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.***
***e) Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.***
***f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 ibídem.***

3. De cara a la pretensión principal de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba, el registro civil de nacimiento del infante M.S. REMOLINA RODRIGUEZ, con indicativo serial No.59977125, NUIP 1093610136, de la Notaria sexta del círculo de Cúcuta, Norte de Santander, en el que se lee que nació el 10 de 2019 y que sus padres son: YESSICA KATHERIN RODRIGUEZ RAMIREZ y DEIVY RICARDO REMOLINA CORREA; del mismo se desprende que el menor de edad, cuenta con un poco más de 2 años de edad.

Así mismo se cuenta con el más preciado y completo de los elementos de juicio y es el dictamen emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA FORENSE – CONTRATO ICBF, el cual luego de los estudios practicados sobre las muestras de sangre del hijo por el que se depreca la impugnación del reconocimiento de la paternidad, su madre y el señor REMOLINA CORREA, se concluyó que: ***"(…) DEIVY RICARDO REMOLINA CORREA no se excluye como el padre biológico del (la) menor MILAN SANTIAGO. Probabilidad de paternidad 99.99999% (…)"***; prueba que quedó en firme, pues de ella se corrió el respectivo traslado del que trata el numeral 2, inciso 2 del art. 386 del Estatuto Procesal vigente, sin pronunciamiento por los intervinientes al interior de la presente causa judicial.

4. En este orden de ideas y teniendo en cuenta el resultado de la prueba idónea en este tipo de Lides, se declara persuadido el Despacho a negar las pretensiones de la demanda, toda vez que teniendo en cuenta lo concluido por el Instituto de Genética, el demandante, quien pretende romper el vínculo filial paterno con el menor MM.S. REMOLINA RODRIGUEZ, posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico del menor en mención.

Ante tal panorama, no le cabe al Despacho hacer otro tipo de elucubraciones ya que obra en el plenario la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a concluir con absoluta certeza y teniendo en cuenta la prueba científica que se analiza, de la que se corrió traslado a las partes que, contrario a lo expuesto y deprecado en el libelo genitor, el menor M.S. REMOLINA RODRIGUEZ, si es hijo de DEIVY RICARDO REMOLINA CORREA.

5. Así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda, y para ello se dispondrán unos ordenamientos en la parte resolutiva de esta providencia.

6. El Despacho ***NO*** condenará en costas a los extremos procesales y tampoco se ordenará el pago del costo de la prueba de ADN, dado que no se presentó oposición a lo pretendido, al igual que a los extremos en la litis se les concedió el beneficio de amparo de pobreza.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. NO CONDENAR** en costas a los extremos procesales, como tampoco exigir el pago de la prueba de ADN, por lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias de forma digital y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

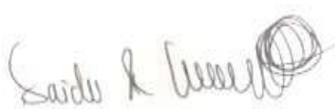

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**
**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 01 de septiembre de 2021.
JENIFFER CUBILLOS RAMIREZ BITAR
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

**SENTENCIA No. 170**

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO y, consecuente, SOCIEDAD PATRIMONIAL, adelantado por **JOHANNA ANDREA RIVERA ARAQUE** contra **DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO.**

## II. ANTECEDENTES

La actora, a través de defensor público, solicitó entre otras cosas, que se declare que entre ella y DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO existió una unión marital de hecho que se prolongó desde el mes de **agosto de 2007** hasta el día **4 de mayo de 2019**, y como consecuencia de esta, surgió una sociedad patrimonial.

Como sustento factual, pertinente para la solución del proceso, se exponen los siguientes:

- JOHANNA ANDREA RIVERA ARAQUE y DEIVYS JACID BAYONA NVARRO sin impedimento para contraer nupcias, hicieron vida en común en forma permanente y continua por un lapso superior a once años, tiempo dentro de la cual procrearon a dos hijos A.G. y M. BAYONA RIVERA, quienes nacieron el 2 de octubre de 2010 y 22 de enero de 2019. Menores de edad que están bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora.

- JOHANNA ANDREA y DEIVYS JACID el día 14 de febrero de 2017, ante la Notaría Primer de Cúcuta realizaron acta de declaración extraprocesal de reconocimiento de la unión marital de hecho.

- Durante la convivencia[1], los mencionados compañeros permanentes siempre tuvieron un trato público, social, familiar de marido y mujer, el cual se interrumpió el día 4 de mayo de 2019, fecha en la que DEIVYS JACID decidió unilateralmente terminar con la relación.

[1] La cual se fijó en la calle 12 A # 2 – 96 del Barrio García Herreros de Cúcuta.

- Que los compañeros permanentes forjaron un patrimonio social integrado por el inmueble ubicado en la calle No. 3 C – 109 MZ A casa 14 conjunto residencial El Recreo en Villa del Rosario y que se identifica con el folio de matrícula No. 260–328642. Adquirido mediante Escritura Pública No. 5084 del 21 de septiembre de 2018, actualmente hipotecado a favor de Bancolombia, crédito cuya cuota mensual es sufragada en partes iguales por la otrora pareja.

## III. TRÁMITE PROCESAL

Una vez subsanadas las deficiencias del estudio preliminar de la demanda[2], por auto del 15 de febrero de 2019 se admitió la presente acción[3], ordenando en el numeral tercero, la notificación personal de DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO, a quien, ante su intervención directa se le pudo tener notificado por conducta concluyente desde el 26 de agosto de 2020[4]. Si bien el pronunciamiento del demandando no se realizó a través de apoderado judicial, con la manifestación que exhibió es claro que no se opuso al éxito de lo pretendido, pues aceptó la totalidad de los hechos formulados y convalidó a cabalidad cada uno de los ítems que se esperan sean declarados judicialmente.

## III. CONSIDERACIONES

*i)* No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto fueron vinculados al contradictorio válidamente.

Para el Juzgado, del análisis del material probatorio recaudado, examinado al tenor de las disposiciones de ley que disciplinan la materia y conforme a las reglas de la sana crítica, se extrae, que entre los extremos de la litis JOHANNA ANDREA RIVERA ARAQUE y DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO, existió unión marital de hecho y el régimen patrimonial de la misma.

En primer lugar, se hará un recuento de los requisitos que deben concurrir para que sea procedente la declaratoria de la unión marital de hecho; en segundo lugar, la sociedad patrimonial de hecho; y por último, se expondrán las razones para dilucidar si se

[2] Por auto del 6 de julio de 2020 – folio 57 del expediente digital.
[3] Folios 122 a 125 del expediente digital.
[4] Ver auto del 13 de abril de 2021.

configuraron los elementos constitutivos de una y otra figura constitucional y legal en el caso concreto.

*ii)* ***DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.***

A partir de las disposiciones normativas, como lo son: la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, se extrae que en Colombia, para que sea procedente la declaratoria de la unión marital de hecho, que de paso, vale decir, genera el estado civil de "*compañero o compañera permanente*", deben reunirse los siguientes requisitos:

- Unión de dos personas.
- Personas que no se encuentren casadas entre sí.
- Que hagan una comunidad de vida permanente, pública y singular

Sobre esos requisitos la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, enseña:

> ***"(…) El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.***
>
> ***La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que mucha veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad.***
>
> ***Precisamente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento. Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las "relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes (…)".***

Lo anterior tiene sustento en la sentencia SC15173-2016 Radicación No. 05001-31-10-008-2011-00069-01 de 2016 de la CSJ, con ponencia del Magistrado. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

***DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.***

Esta se forma y está prevista en la ley, en la que se puede, claramente, identificar dos eventos:

- El primero de ellos, cuando **NO** habiendo impedimento legal para contraer matrimonio: existe una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años.

- El segundo evento, se presenta cuando **HABIENDO** impedimento para contraer matrimonio: exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores –**impeditiva de una nueva**- hayan sido disueltas.

*iii)* ***EL CASO CONCRETO.***

Milita a folio 11 o 77 del expediente digital, en formato escaneado, la declaración extraprocesal de los señores DEIVIYS JACID BAYONA NAVARRO y JOHANNA ANDREA RIVERA ARAQUE, rendida el 14 de febrero de 2017, en la Notaría Primera de Cúcuta, que en parte pertinente dice***: "(…) Declaramos bajo gravedad de juramento que: Convivimos en Unión Marital de Hecho Vigente, desde hace más de DIEZ (10), compartiendo, lecho, mesa y techo, siendo un hecho público, notorio y vigente, DE FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA. Así mismo manifestamos que de nuestra unión hemos procreado una hija que en la actualidad se llama ASHLYN GISSELE BAYONA RIVERA, en la actualidad menor de edad (…).".*** Documento que resulta de relevancia significativa, comoquiera que ahí se encuentra expresada la voluntad del demandado, quien al interior del trámite judicial no hizo uso de los medios procesales para desconocerlo o tacharlo de falso.

A folios 12 a 13 o 78 y 79 obran los registros civiles de nacimiento de los menores de edad A.G. y M. BAYONA RIVERA que detallan la paternidad del demandado, quien realizó el respectivo reconocimiento paterno. Así mismo, se aportaron los registros civiles de nacimiento de los extremos en lid (folios 9 a 10 o 73 a 76), documentos que no registran anotaciones por vínculos matrimoniales anteriores, lo que evidencia la condición de solteros que ostentaban los otrora compañeros permanentes desde el inicio del vínculo afectivo.

La Escritura Pública No. 5084 del 21 de septiembre de 2018, que contiene la compraventa que se realizó sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260–328642, hace mención a que (folios 32 a 47 del expediente digital): *"(…) EL COMPRADOR DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO* (…) *constituyen PATRIMONIO FAMILIAR INEMBARGABLE en su favor, de su compañera JOHANNA ANDREA RIVERA ARAQUE identificada con cédula de ciudadanía número 37.270.667 expedida en Cúcuta en el de los hijos que tenga o los que llegare a tener sobre el inmueble que adquiere por medio de este instrumento* (…) *AL COMPRADOR manifiesta, bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso que tal como ya lo expresara anteriormente, su estado civil actual es soltero con unión marital de hecho vigente por más de dos (2) años, con el (la) señor(a) JOHANNA*

*ANDREA RIVERA ARAQUE (…)"*. Instrumento público firmando por el aquí demandado y que contó con la intervención de la demandante, quien firmó y convalidó la hipoteca en favor de BANCOLOMBIA en su calidad de compañera permanente.

De la documental traída con la demanda, resulta sin asomo de duda, la convivencia marital de JOHANNA ANDREA RIVERA ARAQUE y DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO, con todas sus notas distintivas, es decir, que se caracterizaron por ser una comunidad de vida singular, pública y con vocación de permanencia, traducido en que los aquí mencionados, cohabitaron como si se tratara de unos esposos, siendo ambos solteros, desde que iniciaron su convivencia se socorrieron, se ayudaron mutuamente, se acompañaron en las labores del diario quehacer de la vida y hasta se proyectaron conjuntamente en la compra de una vivienda, lo que se prolongó hasta el día 4 de mayo de 2019, fecha en la que el aquí demandado decidió unilateralmente terminar la relación.

Sumado a lo anterior, tenemos que la intervención directa del demandado (correo electrónico 26 de agosto de 2020 – folios 144 a 149 del expediente digital), no presentó oposición alguna a lo pretendido, y contrario a lo que se espera del sujeto procesal convocado a juicio, no desmintió, refuto o contradijo ninguno de los supuestos en lo que se fundó la acción judicial. Permitiendo mediante la expresión de su voluntad, convalidar la totalidad de los hechos e impartir aprobación a las exigencias judiciales que se buscan obtener mediante sentencia, no solo frente a la declaración de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, sino también frente al cuidado personal, custodia, cuota alimentaria y régimen de visitas de los hijos en común, actualmente menores de edad, aspectos que por mediar una indiscutible expresión de voluntad, no merece mayor reparo, y así se condensará en el acápite resolutivo.

Finalmente, a pesar de abrirse paso a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas al extremo pasivo, en tanto, no hubo oposición por parte de DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE.

**PRIMERO. DECLARAR** que entre JOHANNA ANDREA RIVERA ARAQUE, identificada con la C.C. No. 37.270.667 expedida en Cúcuta y DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO,

identificado con la C.C. No. 1.094.576.117 expedida en Abrego, existió **UNIÓN MARITAL DE HECHO** desde el mes de **agosto de 2007** hasta el día **4 de mayo de 2019**.

**SEGUNDO. DECLARAR** que, como consecuencia de lo anterior, entre JOHANNA ANDREA RIVERA ARAQUE y DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO, existió, por el mismo término, **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**.

**TERCERO. INSCRIBIR** esta sentencia en el folio correspondiente **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de los ex compañeros, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría del Estado Civil. Advirtiendo que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (Art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por secretaria elaborar los oficios y dirigirlos a la entidad y a las partes para que permitan la materialización de las órdenes dadas en esta providencia.

**CUARTO.** Atendiendo a la voluntad expresada por el demandado, se acepta el éxito de lo pretendido por JOHANNA ANDREA RIVERA ARAQUE respecto a la custodia, cuidado personal, visitas, y alimentos de los hijos en común A.G. y M. BAYONA RIVERA.

*a)* La **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de los menores de edad A.G. y M. BAYONA RIVERA estará a cargo de su progenitora JOHANNA ANDREA RIVERA ARAQUE.

*b)* Las **VISITAS** a los menores de edad A.G. y M. BAYONA RIVERA por parte su padre DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO, serán cada quince días desde el viernes a las 06:00 p.m. hasta las 06:00 p.m. del día domingo siguiente. La mitad de vacaciones de mitad de año y la mitad de vacaciones de fin de año.

*c)* Respecto de los **ALIMENTOS** para los menores de edad A.G. y M. BAYONA RIVERA por parte de su padre, DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO entregará por concepto de cuota alimentaría mensual a partir de **JUNIO DE 2021**, la suma equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario mínimo legal mensual vigente entre los primeros **CINCO (5) DÍAS CALENDARIO** de cada mes.

La progenitora de los menores de edad A.G. y M. BAYONA RIVERA, JOHANNA ANDREA RIVERA ARAQUE, será la encargada de recibir la suma de dinero por concepto de alimentos, quien expedirá constancia de ese pago, y que podrá ser entregada en su domicilio ubicado en la calle 12 A # 2 – 96 del Barrio García Herreros de Cúcuta, o en la forma o lugar que así lo convengan los padres de los niños.

**QUINTO. SIN CONDENA** en costas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO.** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias en digital y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. ***En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 01 de septiembre de 2021.

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA No.174**

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO,** promovido por **ARLEY SIERRA PEREZ,** válido de mandataria judicial, en contra de GLADYS LILIANA CASTRO PEREZ**.**

## II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

Los señores ARLEY SIERRA PEREZ y GLADYS LILIANA CASTRO PEREZ, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Pio X el día 26 de diciembre de 2009.

Dicha situación fue debidamente registrada en la Notaría Séptima del Circuito de esta municipalidad, el 29 de enero de 2020 bajo el indicativo serial No. 6360840.

Dentro de la unión se procreó una hija D.V.S.C. – folio 8 -, la cual es menor de edad actualmente.

El demandante ARLEY SIERRA PEREZ, pretende se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso existente con GLADYS LILIANA CASTRO PEREZ, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, debido a que se encuentra separado desde el 14 de agosto de 2017 es decir, hace más de dos (2) años de la demandada.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 16 de julio de 2020, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P. *-388 ibídem-.*

La demandada fue notificada conforme el Decreto 806 de 2020 el 6 de noviembre de 2020, data en que se le corrió traslado de la demanda; no obstante, vencido el término otorgado para el efecto, se advierte que el mismo feneció en silencio y sin oposición.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

## IV. CONSIDERACIONES

i) Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los mandatarios, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, al hacer ARLEY SIERRA PEREZ, uso de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y, al tenerse como ciertos los hechos susceptibles de confesión por el silencio guardado por el pasivo -art.97 C.G.P.-, como lo es la separación de hecho por más de dos años, permite la concesión de la cesación de efectos civiles deprecada, sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho, favorables de las pretensiones, las siguientes documentales:

- Registro civil de matrimonio sub examine con indicativo serial No. 6360840 *-folio 7 del expediente digital-,* en el que se lee que los señores ARLEY SIERRA PEREZ y GLADYS LILIANA CASTRO PEREZ, se casaron por el rito católico el 26 de diciembre de 2009, en la parroquia SAN PIO X, actuación que fue registrada en la Notaría Séptima de esta ciudad el 29 de enero de 2020, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

- Registro civil de nacimiento de la hija menor de edad habida en el vínculo matrimonial D.V.S.C. -folio 8- bajo indicativo serial 41733821.

- Posteriormente, y con ocasión al requerimiento realizado por el Despacho el extremo activo arrimó el acta de la diligencia celebrada en el homólogo Tercero de esta ciudad el 17 de julio de 2018, en donde se acordó respecto de los alimentos, custodia y cuidados personales, visitas y vacaciones escolares a favor de la menor D.V.S.A.

iv) En el caso que nos ocupa, resultaría necesario que esta Dependencia Judicial se pronuncie respecto del tema de alimentos, custodia y visitas de la hija menor de edad común de la pareja, no obstante, se observa que en el trámite del proceso se arrimó un acuerdo celebrado por las partes en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

v) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación de efectos civiles deprecada y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutiva de esta providencia; incluyendo así, la declaratoria de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes.

## V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE.

**PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES** del matrimonio religioso celebrado entre señores ARLEY SIERRA PEREZ y GLADYS LILIANA CASTRO PEREZ, el día 26 de diciembre de 2009 en la parroquia SAN PIO X, registrado en la Notaría Séptima de esta ciudad, el 29 de enero de 2020, bajo el indicativo serial No.6360840.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la ley.

**TERCERO. APROBAR** el acuerdo celebrado por las partes en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad contentivo de las obligaciones de los excónyuges frente a su hija menor de edad, conforme lo indicado en el art. 389 del C.G.P.

**CUARTO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de matrimonio y nacimiento de cada uno de los excónyuges.

**PARÁGRAFRO PRIMERO.** Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que ***NO SUPERE LOS TRES (3) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO***. ***Remisión que se hará extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las***

***gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.*** Previo a realizar lo que precede la parte demandante deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de los extremos procesales para saber a que entidad se debe oficiar.

**QUINTO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**SEXTO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**
**Jueza.**

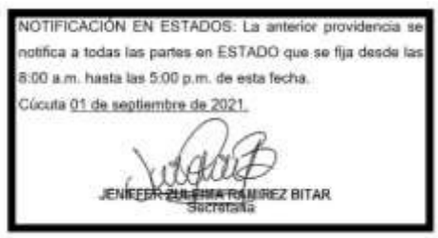

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

**SENTENCIA No. 172**

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de unión marital de hecho y, consecuente, sociedad patrimonial, adelantado por **CLAUDIA ANDREA QUINTERO ARIAS** contra **BRANDON ABAD CARRILLO ESTEBAN**.

## II. ANTECEDENTES

La actora (válida de apoderada judicial) solicitó entre otras cosas, que se declare que entre ella y BRANDON ABAD CARRILLO ESTEBAN existió una unión marital de hecho desde el **8 de enero de 2015** hasta el **7 de enero de 2020**.

Como sustento factual, pertinente para la solución del proceso, se exponen los siguientes:

- CLAUDIA ANDREA QUINTERO ARIAS y BRANDON ABAD CARRILLO ESTEBAN sin impedimento para contraer nupcias, hicieron vida en común en forma permanente y continua por espacio de cinco años, tiempo dentro de la cual procrearon a una única hija A.C. CARRILLO QUINTERO, quien nació el 6 de enero de 2015.

- Durante la convivencia[1], los mencionados compañeros permanentes siempre tuvieron un trato público, social, familiar de marido y mujer, el cual se interrumpió por las diferencias irreconciliables entre la pareja, quienes decidieron no continuar con el vínculo amoroso que lo unía.

- Que los compañeros permanentes forjaron un patrimonio social integrado por los siguientes bienes:



[1] La cual se fijó en la calle 5 # 5 – 50 del Barrio Los Motilones de Cúcuta, inmueble de propiedad de los abuelos del demandado, *"(…) sobre el que nunca surgieron gastos por concepto de cánones de arrendamiento (…)"*.

1. Inmueble ubicado en la avenida 28 # 19 – 70, apartamento 212 Torre 3, Conjunto cerrado Terraviva, Boconó, de Cúcuta. Identificado con el folio de matrícula No. 260–321975 y código catastral # 010105570099000, adquirido el 18 de junio de 2018.

2. Motocicleta de placas **YEF–76E**, marca Suzuki, línea UR110, modelo 2020, color negro, la cual se encuentra a nombre de CLAUDIA ANDREA QUINTERO ARAS.

## III. TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 25 de noviembre de 2020 se admitió la presente acción, ordenando en el numeral tercero, la notificación personal de BRANDON ABAD CARRILLO ESTEBAN, la cual se pudo materializar a través de las directrices que aportó el Decreto 806 de 2020 y por auto del 5 de abril de 2021 tras el respectivo análisis, se le tuvo notificado desde el 3 de febrero de 2021, siendo a partir del día siguiente en el que empezó a correr el término del traslado por VEINTE (20) DÍAS, sin que dentro de este lapso haya intervenido directamente o, a través de apoderado judicial. Oportunidad que desatendió totalmente, en razón a que al presente diligenciamiento no aportó ningún escrito, así como tampoco mostró interés alguno en el trámite judicial.

Por auto del 10 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante para que aportara los registros civiles de nacimiento de los supuestos compañeros permanentes, obligación que acreditó mediante el correo electrónico recibido el día 25 de mayo de 2021.

## IV. CONSIDERACIONES

*i)* No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto fueron vinculados al contradictorio válidamente.

Para el Juzgado, del análisis del material probatorio recaudado, examinado al tenor de las disposiciones de ley que disciplinan la materia y conforme a las reglas de la sana crítica, se extrae, que entre los extremos de la litis CLAUDIA ANDREA QUINTERO ARIAS y BRANDON ABAD CARRILLO ESTEBAN, existió unión marital de hecho. A la anterior conclusión se arriba a partir de la siguiente línea argumentativa: en primer lugar, se hará un recuento de los requisitos que deben concurrir para que sea procedente la declaratoria de

la unión marital de hecho y, en segundo lugar, se expondrán las razones para señalar que en este caso se configura los elementos constitutivos de la unión.

*ii)* ***DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.***

A partir de las disposiciones normativas, como lo son: la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, se extrae que en Colombia, para que sea procedente la declaratoria de la unión marital de hecho, que de paso, vale decir, genera el estado civil de "*compañero o compañera permanente*", deben reunirse los siguientes requisitos:

- Unión de dos personas.
- Personas que no se encuentren casadas entre sí.
- Que hagan una comunidad de vida permanente, pública y singular

Lo anterior enseña tiene sustento en la sentencia SC4361-2018 Radicación N° 5001－31－10－002－2011－00241－01 de 2018 de la CSJ, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, veamos:

> ***"(…) Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular, de los cuales se ha dicho que: (i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, <<(…) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia>>[1], la cual se encuentra integrada por unos elementos <<(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (…)[2]>>; (ii.) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; (iii.) la singularidad indica que únicamente pueda unir a dos personas idóneas, << atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho (…)"[2]***

*iii)* ***EL CASO CONCRETO.***

- A folio 16 del expediente digital obra el registro civil de nacimiento de la menor de edad A.C. CARRILLO QUINTERO que detalla la paternidad del demandado, quien realizó el respectivo reconocimiento paterno. Así mismo, se obtuvieron los registros civiles de



[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4361-2018 Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018). M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

nacimiento de los extremos en lid (correo electrónico del 25 de mayo de 2021), documentos que no registran anotaciones por vínculos matrimoniales anteriores, lo que evidencia la condición de solteros que ostentaban los otrora compañeros permanentes desde el inicio del vínculo afectivo.

- A partir del folio 17 y hasta el 48 del expediente digital, se encuentra la Escritura Pública No. 1132 del 18 de junio de 2018, por medio de la cual, entre otras, se adquirió por parte de BRANDON ABAD CARRILLO ESTEBAN y se gravó con hipoteca al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, el apartamento No. 212 interior Torre # 3 del Conjunto Cerrado Terraviva, ubicado en la Avenida 28 # 19 – 70 de Cúcuta, y que en parte importante para la definición del asunto puesto a conocimiento se consignó que el mencionado comprador (aquí demandado), calificó su *"(…) **estado civil soltero, con unión marital de hecho** vigente (…)"*. En cuanto a la forma de pago, se hizo constar que una porción del precio se obtuvo del subsidio familiar que le otorgó el Ministerio de Vivienda, mediante Resolución # 0741 del 25 de mayo de 2018 al demandado y a *"(…) su compañera permanente CLAUDIA ANDREA QUINTERO ARIAS (…)"*. En la cláusula DECIMA OCTAVA, al indagarse al demandado sobre la afectación a vivienda familiar, y en la *"(…) **COMPARECENCIA ADICIONAL PARA EVITAR AFECTACIÓN**. A esta altura de la actuación notarial, comparece también, junto a **BRANDON ABAD CARRILLO ESTEBAN**, la señora **CLAUDIA ANDREA QUINTERO ARIAS**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, quien se identificó con cédula de ciudadanía Número **1.090.493.603** expedida en Cúcuta, quien manifestó tener unión marital de hecho, y junto manifestaron bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jugar en falso, lo siguiente: a) Que entre ellos existe una unión marital de hecho vigente; b) Que en ejercicio de la facultad consagrada en la Ley 258 de 1006, declaran que **NO SOMETEN EL INMUEBLE A LA AFECTACIÓN A VIVIEDA FAMILIAR. E. PATRIMONIO DE FAMILIA**. Que constituye PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE sobre el inmueble que adquiere mediante este instrumentos en su favor, de su compañera permanente, **CLAUDIA ANDREA QUINTERO ARIAS**, y a favor de los hijos que tenga y de los que llegaren a tener (…)"*. Características de la mención de ese vínculo que fueron reiterativas en el documento público, y que suscribieron con su respectiva firma tanto la demandante como el demandado, el cual resulta de relevancia significativa, comoquiera que ahí se encuentra expresada la voluntad del demandado, quien al interior del trámite judicial no hizo uso de los medios procesales para desconocerlo o tacharlo de falso.

Como consecuencia del negocio de compraventa sobre el anterior inmueble, se registraron al interior del folio de matrícula No. 260–321975 (folios 50 a 54 del expediente digital) diversas anotaciones, entre la que se resalta la No. 009, que constituyó patrimonio de familia por parte del aquí demandado a la demandante y a los hijos menores que tenga y de los que llegare a tener.

- Milita a folios 56 a 61 del expediente digital, las declaraciones extraprocesales de LESLY GABRIELA ORTIZ MENDOZA, RUBY AYALA JAIMES y LUZ STELLA TABARES ANDRADE, rendidas el 20 de junio de 2020, en la Notaría Sexta de Cúcuta, las que en parte pertinente dicen***:*** *"(…) se y me consta que convivía en unión marital de hecho con BRANDON ABAD*

*CARRILLO ESTEBAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.090.472.034 de Cúcuta, desde 08 de enero de 2015 en forma permanente compartiendo bajo el mismo techo lecho y mesa en la casa de habitación ubicada en calle 5 No. 5 – 50 y cuya unión procrearon una hija llamada AMY CATTALEIA CARRILLO QUINTERO, y luego el señor BRANDON ABAD CARRILLO ESTEBAN, se fue a trabajar a la ciudad de Bogotá, con la promesa que luego se fueron su compañera CLAUDIA ANDREA QUINTERO ARIAS con su hija AMY CATTALEIA CARRILLO QUINTERO. 4. Así mismo manifestó que la convivencia siguió de forma permanente, él venía o le llegaba de sorpresa a mi amiga CLAUDIA ANDREA QUINTERO ARIAS y su hija, esto fue hasta enero de 2020 que ya su relación se terminó por diferencias irreconciliables (…)".* Es de resaltar que si bien estas declaraciones se usaron bajo el mismo formato, estos documentos al no ser contrariados merecen tenerse como prueba. Además, se trata de un instrumento público concedido con la intervención de notario, funcionario que da cuenta de su otorgamiento y de las aseveraciones allí consagradas.

*iv)* Del anterior recuerdo probatorio aportado con la demanda, surge con nitidez que existió una unión marital de hecho entre la demandante y BRANDON ABAD CARRILLO ESTEBAN, con todas sus notas distintivas, es decir, que se caracterizaron por ser una comunidad de vida singular, pública y con vocación de permanencia, traducido en que los aquí mencionados, cohabitaron como si se tratara de unos esposos, siendo ambos solteros, desde que iniciaron su convivencia se socorrieron, se ayudaron mutuamente, se acompañaron en las labores del diario quehacer de la vida, lo que se prolongó desde el 8 de enero de 2015 hasta el 7 de enero de 2020, fecha en la que, por diferencias irreconciliables entre la pareja de decidió recíprocamente terminal con la unión formada.

Sumado a lo anterior, tenemos que la conducta silente del demandado durante el término de traslado, impone las consecuencias previstas en el artículo 97 del C.G.P., y no son otras que presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en el escrito de la demanda, entre los cuales, se destaca que:

- *"(…) CLAUDIA ANDREA QUINTERO ARIAS, inició la unión marital de hecho con el señor BRANDON ABAD CARRILLO ESTEBAN, desde el día 08 de entero de 2015, hasta el 07 de enero del año 2020, última fecha en que compartieron techo, lecho y mesa, según lo informado por mi representada (…)".*

- *"(…) CLAUDIA ANDREA QUINTERO ARIAS, compartió techo, lecho y mesa con el señor BRANDON ABAD CARRILLO ESTEBAN, en la calle 5 No. 5 – 50 barrio Motilones, la cual no era vivienda propia, sino de propiedad de los abuelos paternos del señor CARRILLO ESTEBAN (…)".*

- *"(…) CLAUDIA ANDREA QUINTERO ARIAS, como toda pareja, durante su convivencia, además de compartir techo, lecho y mesa, aportaba económicamente y en forma mancomunada al hogar los recursos producto de sus trabajos (…)".*

- *"(…) No obstante, aunque por razones laborales el compañero debía prestar sus servicios en otra ciudad, la pareja seguía comunicándose y cuando el trabajo y el tiempo lo permitía el señor CARRILLO ESTEBAN se desplazaba a la ciudad de Cúcuta y seguían compartiendo como pareja (…)".*

En concordancia con lo inmediatamente expuesto, tenemos que la conducta del demandado BRANDON ABAD CARRILLO ESTEBAN frente al presente trámite judicial, a voces del artículo 241 del C.G.P., permite atribuirle seriamente un indició en su contra, pues a pesar de realizarse en debida forma su notificación, demostró su negligencia e indiferencia con las resultas de este proceso.

*v)* Finalmente, a pesar de abrirse paso a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas al extremo pasivo, en tanto que, no hubo oposición por parte de BRANDON ABAD CARRILLO ESTEBAN.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE.

**PRIMERO. DECLARAR** que entre CLAUDIA ANDREA QUINTERO ARIAS identificada con la C.C. No. 1.090.493.603 expedida en Cúcuta y BRANDON ABAD CARRILLO ESTEBAN, identificado con la C.C. No. 1.090.472.034 expedida en Cúcuta, existió **UNIÓN MARITAL DE HECHO** a partir del **8 de enero de 2015** hasta el **7 de enero de 2020**.

**SEGUNDO. INSCRIBIR** esta sentencia en el folio correspondiente **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de los ex compañeros, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría del Estado Civil. Advirtiendo que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (Art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por secretaria elaborar los oficios y dirigirlos a la entidad y a las partes para que permitan la materialización de las órdenes dadas en esta providencia.

**TERCERO. SIN CONDENA** en costas por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** En firme esta providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de justicia siglo XXI y demás libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 01 de septiembre de 2021.
JENIFFER GUERRA RAMIREZ BITAR
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

**SENTENCIA No. 171**

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## I. ASUNTO.

Proferir sentencia en el proceso de sucesión intestada de la causante ISABEL QUINTERO, con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación presentado por el apoderado judicial de los interesados.

## II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de noviembre de 2020 este Juzgado declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida se identificó ISABEL QUINTERO, a instancia de WILMAR, MARÍA YURIME, MARICSABEL y CARLOS LUIS QUINTERO QUINTERO, reconocidos como herederos en su condición de hijos.

## III. TRÁMITE PROCESAL

En desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos realizada el pasado 18 de mayo de 2021, el abogado que ya ostentaba la representación judicial de algunos herederos, presentó el poder que le confirieron otros descendientes de la causante, por lo que se les reconoció tal calidad a FREDY ORLANDO, ANGELICA, JAIME ALONSO y ALAIN YADIN QUINTERO QUINTERO, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Beneficio que no se otorgó a SAID ANTONIO QUINTERO QUINTERO, toda vez que no acreditó el parentesco con la interfecta. Dentro de la diligencia de inventarios y avalúos también agotaron las etapas correspondientes a la aprobación de la misma por no ser objetada; se decretó la partición y se designó como partidor al profesional que tiene la representación de los interesados, por lo que el mediante correo electrónico del **25 de mayo de 2021** envió el trabajo contentivo de la partición.

Dentro del mismo correo electrónico, el abogado RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS (quien ya detenta la representación judicial de otros interesados ya reconocidos en la presente causa mortuoria) válido del poder que le otorgó SAID ANTONIO QUINTERO QUINTERO solicitó reconocerlo como heredero, y a ello se ACCEDERÁ, porque se adjuntó el registro civil de nacimiento que da cuenta de su parentesco con la causante. El que, en su condición de descendiente de la finada,

manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario. Sumado a lo anterior, también se le reconocerá personería para actuar en representación de aquel interesado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

i. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los interesados son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

ii. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: ***i)*** el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y ***ii)*** en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

iii. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado el 25 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

- En este proceso liquidatario fueron reconocidos como únicos interesados en su condición de herederos, por acreditar su descendencia con la causante a **WILMAR; MARÍA YURIME; MARICSABEL; CARLOS LUIS, FREDY ORLANDO; ANGELICA; JAIME ALONSO; ALAIN YADIN y SAID ANTONIO QUINTERO QUINTERO**

- En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en audiencia del 18 de mayo del año que trascurre.

- Fue designada como partidor, el mandatario judicial de los únicos interesados, dado la facultad que se le otorgó para ello, quien presentó el trabajo de partición, solicitando su aprobación de plano. A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

## CAUSANTE ISABEL QUINTERO

| | PARTIDA | IDENTIFICACIÓN | VALOR | WILMAR QUINTERO QUINTERO | MARÍA YURIME QUINTERO QUINTERO | MARICSABEL QUINTERO QUINTERO | CARLOS LUIS QUINTERO QUINTERO | FREDY ORLANDO QUINTERO QUINTERO | ANGELICA QUINTERO QUINTERO | JAIME ALONSO QUINTERO QUINTERO | ALAIN YADIN QUINTERO QUINTERO | SAID ANTONIO QUINTERO QUINTERO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ACTIVOS | **PRIMERA.** Local No. 32 del Edificio Mini Tiendas San Andrés Propiedad Horizontal, ubicado en la Avenida 6 No. 12 – 39 de la ciudad de Cúcuta | Matrícula Inmobiliaria 260–139696 | $16.702.500 | **11,11%** **$1.855.833,33** | **11,11%** **$1.855.833,33** | **11,11%** **$1.855.833,33** | **11,11%** **$1.855.833,33** | **11,11%** **$1.855.833,33** | **11,11%** **$1.855.833,33** | **11,11%** **$1.855.833,33** | **11,11%** **$1.855.833,33** | **11,11%** **$1.855.833,33** |
| | **SEGUNDA.** Casa de habitación ubicada en la calle 12 con las avenidas 14 y 15 marcada con el No. 14 – 36 del Barrio El Contento de la ciudad de Cúcuta. | Matrícula inmobiliaria 260–22915 | $114.069.000 | **11,11%** **$12.674.333,3** | **11,11%** **$12.674.333,3** | **11,11%** **$12.674.333,3** | **11,11%** **$12.674.333,3** | **11,11%** **$12.674.333,3** | **11,11%** **$12.674.333,3** | **11,11%** **$12.674.333,3** | **11,11%** **$12.674.333,3** | **11,11%** **$12.674.333,3** |

| | PARTIDA | IDENTIFICACIÓN | VALOR | WILMAR QUINTERO QUINTERO | MARÍA YURIME QUINTERO QUINTERO | MARICSABEL QUINTERO QUINTERO | CARLOS LUIS QUINTERO QUINTERO | FREDY ORLANDO QUINTERO QUINTERO | ANGELICA QUINTERO QUINTERO | JAIME ALONSO QUINTERO QUINTERO | ALAIN YADIN QUINTERO QUINTERO | SAID ANTONIO QUINTERO QUINTERO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| PASIVOS | **PRIMERA.** Impuesto predial del inmueble identificado con el folio No. 260–139696 | Secretaría de hacienda Municipal de Cúcuta | $496.200 | **11,11%** **$55.133** | **11,11%** **$55.133** | **11,11%** **$55.133** | **11,11%** **$55.133** | **11,11%** **$55.133** | **11,11%** **$55.133** | **11,11%** **$55.133** | **11,11%** **$55.133** | **11,11%** **$55.133** |
| | **SEGUNDA.** Impuesto predial del inmueble identificado con el folio No. 260–22915 | Secretaría de hacienda Municipal de Cúcuta | $2.833.700 | **11,11%** **$314.855,55** | **11,11%** **$314.855,55** | **11,11%** **$314.855,55** | **11,11%** **$314.855,55** | **11,11%** **$314.855,55** | **11,11%** **$314.855,55** | **11,11%** **$314.855,55** | **11,11%** **$314.855,55** | **11,11%** **$314.855,55** |

| | **ACTIVOS** | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | **WILMAR QUINTERO QUINTERO** | **MARÍA YURIME QUINTERO QUINTERO** | **MARICSABEL QUINTERO QUINTERO** | **CARLOS LUIS QUINTERO QUINTERO** | **FREDY ORLANDO QUINTERO QUINTERO** | **ANGELICA QUINTERO QUINTERO** | **JAIME ALONSO QUINTERO QUINTERO** | **ALAIN YADIN QUINTERO QUINTERO** | **SAID ANTONIO QUINTERO QUINTERO** | **SUBTOTAL** |
| **CAUSANTE** | | | | | | | | | | |
| **ISABEL QUINTERO** | Partida primera: 11,11% $1.855.833,33 | Partida primera: 11,11% $1.855.833,33 | Partida primera: 11,11% $1.855.833,33 | Partida primera: 11,11% $1.855.833,33 | Partida primera: 11,11% $1.855.833,33 | Partida primera: 11,11% $1.855.833,33 | Partida primera: 11,11% $1.855.833,33 | Partida primera: 11,11% $1.855.833,33 | Partida primera: 11,11% $1.855.833,33 | Partida primera **100%** $16.702.500 |
| | Partida segunda: 11,11% $12.674.333,3 | Partida segunda: 11,11% $12.674.333,3 | Partida segunda: 11,11% $12.674.333,3 | Partida segunda: 11,11% $12.674.333,3 | Partida segunda: 11,11% $12.674.333,3 | Partida segunda: 11,11% $12.674.333,3 | Partida segunda: 11,11% $12.674.333,3 | Partida segunda: 11,11% $12.674.333,3 | Partida segunda: 11,11% $12.674.333,3 | Partida segunda **100%** $114.069.000 |
| | **TOTAL ACTIVOS** | | | | | | | | | $ 130.771.500 |

| | **PASIVOS** | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | **WILMAR QUINTERO QUINTERO** | **MARÍA YURIME QUINTERO QUINTERO** | **MARICSABEL QUINTERO QUINTERO** | **CARLOS LUIS QUINTERO QUINTERO** | **FREDY ORLANDO QUINTERO QUINTERO** | **ANGELICA QUINTERO QUINTERO** | **JAIME ALONSO QUINTERO QUINTERO** | **ALAIN YADIN QUINTERO QUINTERO** | **SAID ANTONIO QUINTERO QUINTERO** | **SUBTOTAL** | **PORCENTAJE** con el que los herederos **garantizarán el pasivo** |
| **CAUSANTE** | | | | | | | | | | | |
| **ISABEL QUINTERO** | Partida primera: 11,11% $55.133 | Partida primera: 11,11% $55.133 | Partida primera: 11,11% $55.133 | Partida primera: 11,11% $55.133 | Partida primera: 11,11% $55.133 | Partida primera: 11,11% $55.133 | Partida primera: 11,11% $55.133 | Partida primera: 11,11% $55.133 | Partida primera: 11,11% $55.133 | Partida primera **100%** $496.200 | **2,971%** |
| | Partida segunda: 11,11% $314.855,55 | Partida segunda: 11,11% $314.855,55 | Partida segunda: 11,11% $314.855,55 | Partida segunda: 11,11% $314.855,55 | Partida segunda: 11,11% $314.855,55 | Partida segunda: 11,11% $314.855,55 | Partida segunda: 11,11% $314.855,55 | Partida segunda: 11,11% $314.855,55 | Partida segunda: 11,11% $314.855,55 | Partida segunda **100%** $2.833.700 | **2,4842%** |
| | **TOTAL PASIVOS** | | | | | | | | | $ 3.329.900 | |

Ahora, si bien el abogado encargado del trabajo de partición, **NO** indicó el **porcentaje** que de los bienes inmuebles objeto de partición deben destinar para garantizar el pago del pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 508 del C.G.P., y los artículos 1343 y 1393 del C.C., para que eventualmente el acreedor en uso de las facultades que otorga la ley, pueda ejercer las acciones para colmar sus acreencias, el Despacho de forma oficiosa halló que tal obligación es posible garantizarla con el **2,971%** para la **PRIMERA** partida, y el **2,4842%** para la **SEGUNDA** partida de la proporción que a cada uno de los herederos le correspondió.

iv. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en los artículos 513 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y cómo se reparte de forma equitativa entre los nueve herederos reconocidos, amén de que también se tuvo en cuenta el pasivo y el porcentaje con que el bien se afectará para un eventual cobro por parte del acreedor, se impartirá **APROBACIÓN** al mismo.

v. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en una de las notarías de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECONOCER** como heredero de la causante ISABEL QUINTERO, a SAID ANTONIO QUINTERO QUINTERO, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, identificado con la T.P. No. 266.101 del C.S.J., como apoderado judicial, entre otros herederos de SAID ANTONIO QUINTERO QUINTERO. Lo anterior se ejecuta en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**TERCERO. APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la herencia de la causante ISABEL QUINTERO, siendo adjudicatarios los herederos: **WILMAR QUINTERO QUINTERO** identificado con la C.C. No. 13.484.960**; MARIA YURIME QUINTERO QUINTERO** identificada con la C.C. No. 60.289.427**; MARICSABEL**

**QUINTERO QUINTERO** identificada con la C.C. No. 60.352.160**; CARLOS LUIS QUINTERO QUINTERO** identificado con la C.C. No. 13.500.595**, FREDY ORLANDO QUINTERO QUINTERO** identificado con la C.C. No. 88.196.732**; ANGELICA QUINTERO QUINTERO** identificada con la C.C. No. 79.378.016**; JAIME ALONSO QUINTERO QUINTERO** identificado con la C.C. No. 13.471.172**; ALAIN YADIN QUINTERO QUINTERO** identificado con la C.C. No. 13.496.375 **y SAID ANTONIO QUINTERO QUINTERO** identificado con la C.C. No. 13.455.091.

**SEGUNDO. ORDENAR** la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen la anotación de las hijuelas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co y una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

Se comunica a la entidad de catastro que los inmuebles objeto de la partición tiene las siguientes características:

- *Local No. 32 del Edificio Mini Tiendas San Andrés Propiedad Horizontal, situado en la Avenida 6 en No.12-39, compuesto de un salón y un mezzanine de madera a 2.74 metros de altura, alinderado así: Oriente: en 2.30 metros con los baños, muro común al medio; Sur: en 2.47 metros con pasillo de circulación común; Occidente: en 2.30 metros con el local 31, muro común al medio; Norte: en 2.47 metros con predio catastral No.01-07-0132-0005-000, muro y columna comunes al medio; Nadir: con piso de cimentación común de la edificación; Cenit: a una altura de 4.75 metros con el segundo piso, placa de entrepiso común al medio, mezzanine en medio. Área: 5.50 metros cuadrados. Porcentaje de coeficiente: 0.82%. El Local No.32 forma parte del edificio Mini Tiendas San Andrés - Propiedad Horizontal, ubicado en la avenida 6 entre calles 12 y 13 No. 12-39 levantado sobre un lote de terreno propio, con un área total de 646.31 m2, cuyos linderos generales son: Norte: lindero irregular en 12.70 0.26, 3.97, 1.09, 12.63 y 7.05 metros con el predio catastral No.01-07-0132-0069-000 de Ana Luisa Barrera de Díaz, en 18.10 metros con el predio catastral No.01-07-0132-004-000 y 01-07-0132-005-000 de Anselmo Niño; Oriente: en 13.95 metros con el predio catastral No.01-070132-0010-000 de Hernando Arias; Sur: en 50.10 metros con el predio catastral No.01-07-0132-0067-000 de los sucesores de Nicolás Colmenares; Occidente: en 8.00 metros con la Avenida 6. Inscrito en catastro No.01-07-0132-0140-905.*

- *Una casa para habitación construida sobre un lote de terreno propio el cual tiene una cabida superficiaria de doscientos sesenta metros cuadrados (260 m2), es decir, seis con cincuenta (6.50 m.) de frente, por cuarenta (40 m.) de fondo, ubicada en el barrio el Contento de esta ciudad, sobre la calle 12 con las avenidas 14 y 15 marcada con el No. 14-36 e inscrito en catastro como predio No.01-07-0094-0013-000, calle 12 marcada con los números 14-32 y 14-36 construida de paredes de ladrillo, techos de madera y teja, pisos de baldosín, con los servicios de agua, luz y alcantarillado con sus contadores propios, integrada de sala, alcoba, dos piezas, cocina, inodoro, baño, lavadero, tanque para almacenamiento de agua, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: con propiedades de Víctor Gutiérrez; Sur: con la calle 12; Oriente: con propiedades de Lola Guarín; Occidente: con propiedades de Gonzalo Porras.*

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquier Notaria del Círculo de Cúcuta.

**CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia dar por terminado el proceso, archivar con las anotaciones del caso en JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**
**Jueza.**

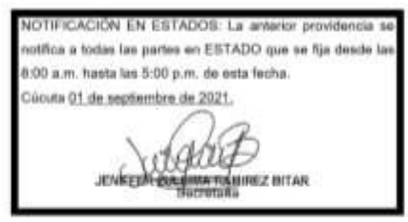

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 01 de septiembre de 2021.
JENNIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

Pasa a Jueza. 24 de agosto de 2021. CVRB.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**SENTENCIA No. 184**



Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021).

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el presente proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA,** iniciado a instancias de JOSE ALBERTO MONCADA URIBE, por conducto de apoderada judicial, en contra del menor de edad S.A.M.A. representado legalmente por MIRTA KARINA AREVALO ASCANIO.

## II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

i) JOSE ALBERTO MONCADA URIBE y MIRTA KARINA AREVALO ASCANIO, son los progenitores del adolescente S.A.M.A.

ii) Mediante audiencia de conciliación desarrollada en la data 12 de agosto de 2009, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los representantes legales de S.A.M.A. acordaron la cuota alimentaria que en adelante suministraría JOSE ALBERTO MONCADA URIBE en favor de su hijo, en los términos que se consignan en el acta de acuerdo anexa a la demanda.

iii) Que comoquiera que actualmente el demandante se encuentra desempleado y cumpliendo una pena por el delito de inasistencia alimentaria instaurado por la madre del menor de edad *-"(…) por un periodo de 2 años y 8 meses, mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta de fecha 31 de Octubre de 2019, confirmada por el Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Penal con fecha de 14 de febrero de 2020(…)"-*, indicó tener una difícil situación económica, lo que no le permite cumplir con la cuota de alimentos pactada el pasado 12 de agosto de 2009, según las incrementos anuales que a ello deben computarse tal y como se acordó.

iv) Agregó el actor que también padece de lesiones físicas que le impiden laborar, tales como: LESIÓN EN EL HOMBRO (LUXACIÓN); FALTA DE CONSOLIDACIÓN DE FRACTURA (SEUDOARTRITIS); OSTEOMIELITIS NO ESPECIFICADA; COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS DE ATENCIÓN MÉDICA Y QUIRÚRGICA – INFECCIÓN DE SITIO OPERATORIO ASOCIADA A MATERIAL PROTÉSICO, entre otras, que no le permiten el desempeño laboral en actividades fuerza o de obra.

En este asunto, la parte pasiva se **NOTIFICÓ PERSONALMENTE** de la demanda en su contra conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 el 11 de enero de 2021, contestando a la demanda dentro del término de Ley por conducto de apoderado judicial y recurriendo en el escrito de respuesta a un medio exceptivo en su defensa[1]; último del que se descorrió el respectivo traslado en la calenda 16 de marzo de 2021[2].

De otro lado, el Despacho emitió el **auto de la data 10 de mayo de 2021**, mediante el cual decretó pruebas al interior de la causa, tanto de la parte actora como pasiva y, otras, de oficio.

## III. CONSIDERACIONES.



**i.** No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos comparecieron al proceso válidamente.

**ii.** En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

***Determinar si se dan los presupuestos para disminuirle a JOSE ALBERTO MONCADA URIBE, la cuota alimentaria que suministra a su hijo menor de edad S.A.M.A.***

**iii.** Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

- El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe.

*"(…) con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario**, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación**. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (…)".*

Seguidamente, aclara que:

*"(…) Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes. (…)".*

Y la jurisprudencia patria tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de merito se trae a memoria así:

[1] Auto No. 175 del 10 de febrero de 2021.

[2] Constancia de traslado de excepciones de mérito el 16 de marzo de 2021 por parte de la secretaría del Juzgado.

*"(…) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:*

*(i) Copia informal de la providencia,* ***del acta de conciliación*** *o del acuerdo privado en* ***que haya sido señalada la cuota****.*

*(ii)* ***Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante*** *o cambiado las necesidades del alimentario.*

*Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (…)"*[3] Negrita y subrayado del Juzgado.



**iv.** De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis:

a) Historial clínico de JOSE ALBERTO MONCADA URIBE para las calendas 2008, 2009, 2010, 2012, 2016 y 2021 *–páginas 13 a 128 del expediente digitalizado obrante a documento 001 y la que reposa a documento 017, del expediente digital de disminución de cuota alimentaria-*, en la que se lee que al mencionado se le han determinado los diagnósticos de:

-TRAUMATISMO, NO ESPECIFICADO HOMBRO DERECHO, PERNA DERECHA.
-FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA EPIFISIS DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA.
-FRACTURA DE OTRAS PARTES DE LA PIERNA PERONÉ DERECHO.
-FALTA DE CONSOLIDACIÓN DE FRACTURA (SEUDOARTROSIS).
-OSTEOMIELITIS, NO ESPECIFICADA.
COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS DE LA ATENCIÓN MÉDICA Y QUIRÚRGICA - INFECCIÓN DE SITIO OPERATORIO ASOCIADA A MATERIAL PROTÉSICO: TIBIA Y FÍBULA.
-OTRAS INFECCIONES LOCALES ESPECIFICADAS DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTÁNEO.

b) Certificado de antecedentes a nombre de JOSE ALBERTO MONCADA URIBE, identificado con la C.C. 13.469.754 *–página 129 a 130 del expediente digitalizado obrante a documento 001 del expediente digita de disminución de cuota alimentaria-*, en la que se advierte que el demandante registra como sanciones penales, entre otras, la de PRISIÓN de 2 años 8 meses por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA *–en primera instancia impuesta por el Juzgado 4 Penal Municipal con unciones de Conocimiento de Cúcuta y en segunda instancia por el Tribunal Superior – Sala Penal de Norte de Santander, con efectos jurídicos a partir del 02/03/2020-*, con la única inhabilidad legal de contratar con el estado.

c) Acta de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, adiada el 12 de agosto de 2009, suscrita en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Cúcuta Dos del ICBF – Regional Norte de Santander, entre JOSE ALBERTO MONCADA URIBE y MIRTA KARINA AREVALOASCANIO en favor de su hijo S.A.M.A., en la que se dispuso, entre otros asuntos que ***"(...) el padre le aportará a su menor hijo (sic), una cuota de alimentos por una suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000=) que se los cancelará (sic) mensualmente LOS PRIMERO DÍAS DE CADA MES A PARTIR DEL 1° Septiembre de 2009, con aceptación de la señora Dice que aportará dos cuotas extras una en el mes de julio y otra en el mes de diciembre cada una por una suma igual a la cuota mensual, que se las cancelará él una el día 15 de junio y otra el 15 de diciembre de cada años. Tanto***

[3] Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8837-2018, Expediente T 100122100002018-00236-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C.

***las cuotas extras como la cuota de alimentos se ajustarán anualmente de acuerdo al reajuste del salario mínimo legal que decrete el gobierno nacional a partir del 1° de enero de 2010. Las cuotas se las consignará a la cuenta de ahorros de AV-Villas cuyo número se compromete la señora hacérselo llegar al señor. El padre dice asume la educación y la salud. (…)"*** *-página 131 a 133 del expediente digitalizado obrante a documento 001 del expediente digital de disminución de cuota alimentaria-***.**

d) Registro civil de nacimiento de S.A.M.A., con indicativo serial **40498196** de la Notaría Sexta del círculo registral de Cúcuta, en el que se lee que nació el 8 de septiembre de 2007, por lo que cuenta con 13 años de edad, y es hijo común de MIRTA KARINA AREVALO ASCANIO y JOSE ALBERTO MONCADA URIBE *-página 138 del expediente digitalizado obrante a documento 001 del expediente digital de disminución de cuota alimentaria-***.**



e) Consulta en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a nombre de JOSE ALBERTO MONCADA URIBE, identificado con la C.C. 13.469.754, en la que se evidenció que el demandante presentes estado ACTIVO en la NUEVA EPS S.A. –CM, en el régimen SUBSIDIADO *–Documento 022 del expediente digital-***.**

f) La parte demandada, atendiendo a los solicitado en el auto calendado el 10 de mayo de 2021, acercó a las diligencias soportes documentales de los gastos en que incurre el menor de edad S.A.M.A. *–Documentos 031 al 040 del expediente digital-*, que, si bien no fueron relacionados ni discriminados en debida forma, el Juzgado los condesará, tazándolos en el equivalente al gasto ocasionado solo por el menor de edad, teniéndose para el caso de que en la unidad habitacional conviven madre e hijo, según lo arribado por la parte requerida:

| Concepto del gasto | Documental allegada | Valor del gasto mensual arrimado | Valor del gasto de S.A.M.A. |
|---|---|---|---|
| **Escolar.** | Constancia de estudios para la vigencia 2021. Grado escolar SEXTO en la jornada tarde. | No | No |
| **Deporte.** | Documento rotulado: "CENTURIONES DE CÚCUTA BASKETBALL CLUB". Para la vigencia 2021. | $50.000 | $50.000 |
| **Vivienda. Crédito de vivienda.** | Recibo de pago a nombre de MIRTA KARINA AREVALO ASCANIO, expedido por el Fondo Nacional del Ahorro | $200.000 | $100.000 |
| **Servicio público domiciliario de gas.** | Recibo de pago del servicio. | $2.910 | $1.500 |
| **Servicio público domiciliario de agua.** | Recibo de pago del servicio | $23.340 | $11.700 |
| **Servicio público domiciliario de luz.** | Recibo de pago del servicio. | $44.960 | $22.500 |
| **Alimentación.** | Facturas de compra. | $202.378 | $101.200 |
| **Vivienda. Cuota de administración de condominio.** | Recibo de pago. | $61.667 | $30.900 |
| **Total** | | **$585.255** | **$317.800** |

**v.** Como resultado del análisis del caso que nos ocupa y de las pruebas aportadas en pos de la declaratoria victoriosa de la pretensión, fructifica que le asiste razón al gestor para accionar en contra de quien resiste la petitoria, a partir de la variación en su capacidad económica, **cuyo sustento radica es en la inactivad laboral actual por la que atraviesa**, que no debe traer a consideración como base para la disminución alimentaria de su hijo, las múltiples aflicciones físicas que padece ni mucho menos la situación jurídica en la que está involucrado; de un lado, porque las dolencias que dice padecer han subsistido, inclusive, desde la data de conciliación en la que se acordó la cuota de alimentos en favor de S.A.M.A., circunstancias que ha soportado el demandante por muchos años y que no puede ser ahora el centro de debate en esta acción, máxime cuando no se dio cuenta al Despacho siquiera que JOSE ALBERTO esté en algún proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral que permita medir con exactitud la discapacidad física alegada; y, de otro lado, analizado el caso penal de MONCADA URIBE, fue el mismo demandante quien indicó que su privación de libertad se cumple domiciliariamente, luego entonces, bajo la ritualidad del caso en esa área del derecho, podría requerir el correspondiente permiso para laboral y cumplir con las obligaciones que demanda el ser padre de familia.



**vi.** Así las cosas, se configuran los presupuestos cardinales en este tipo de procesos, si en cuenta se tiene:

a) Mediante diligencia de conciliación el ***12 de agosto de 2009***, JOSE ALBERTO MONCADA URIBE se obligó mancomunadamente con MIRTA KARINA AREVALO ASCANIO, con el suministro de una cuota de alimentos en beneficio de S.A.M.A., que no es otra que la que, a continuación, se enrostra ***de manera actualizada para el año 2021***:

| AÑO | CUOTA ORDINARIA MENSUAL | CUOTA EXTRAORDINARIA JUNIO | CUOTA EXTRAORDINARIA DICIEMBRE | INCREMENTO DEL SMLMV | INCREMENTO PESOS CUOTA ORDINARIA | INCREMENTO PESOS CUOTA EXTRAORDINARIA | CUOTA ACTUALIZADA ORDINARIA | CUOTA ACTUALIZADA EXTRAORDINARIA JUNIO | CUOTA ACTUALIZADA EXTRAORDINARIA DICIEMBRE |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2009 | $ 400.000 | $ 400.000 | $ 400.000 | | | | | | |
| 2010 | $ 400.000 | $ 400.000 | $ 400.000 | 3,60% | $ 14.400 | $ 14.400 | **414.400** | **414.400** | **414.400** |
| 2011 | $ 414.400 | $ 414.400 | $ 414.400 | 4,00% | $ 16.576 | $ 16.576 | **430.976** | **430.976** | **430.976** |
| 2012 | $ 430.976 | $ 430.976 | $ 430.976 | 5,80% | $ 24.997 | $ 24.997 | **455.973** | **455.973** | **455.973** |
| 2013 | $ 455.973 | $ 455.973 | $ 455.973 | 4,02% | $ 18.330 | $ 18.330 | **474.303** | **474.303** | **474.303** |
| 2014 | $ 474.303 | $ 474.303 | $ 474.303 | 4,50% | $ 21.344 | $ 21.344 | **495.646** | **495.646** | **495.646** |
| 2015 | $ 495.646 | $ 495.646 | $ 495.646 | 4,60% | $ 22.800 | $ 22.800 | **518.446** | **518.446** | **518.446** |
| 2016 | $ 518.446 | $ 518.446 | $ 518.446 | 7,00% | $ 36.291 | $ 36.291 | **554.737** | **554.737** | **554.737** |
| 2017 | $ 554.737 | $ 554.737 | $ 554.737 | 7,00% | $ 38.832 | $ 38.832 | **593.569** | **593.569** | **593.569** |
| 2018 | $ 593.569 | $ 593.569 | $ 593.569 | 5,90% | $ 35.021 | $ 35.021 | **628.589** | **628.589** | **628.589** |
| 2019 | $ 628.589 | $ 628.589 | $ 628.589 | 6,00% | $ 37.715 | $ 37.715 | **666.305** | **666.305** | **666.305** |
| 2020 | $ 666.305 | $ 666.305 | $ 666.305 | 6,00% | $ 39.978 | $ 39.978 | **706.283** | **706.283** | **706.283** |
| 2021 | $ 706.283 | $ 706.283 | $ 706.283 | 3,50% | $ 24.720 | $ 24.720 | **731.003** | **731.003** | **731.003** |

b) En cuanto a la capacidad del alimentante, se tiene que JOSE ALBERTO MONCADA URIBE, hoy por hoy no se encuentra laborando dependientemente para alguna entidad o, que perciba ingresos por otra actividad de forma independiente, en tanto de los esbozado en el líbelo inicial como en la contestación de la demanda, no se ofrecieron ***argumentos valederos y demostrativos*** para que el Despacho estableciera el monto mensual que pudiera llegar a percibir el demandante en el ejercicio de alguna labor empírica, técnica, tecnológica, profesional u otra similar, pues lo esgrimido por el pasivo en su defensa, no da cuenta tampoco de aspectos que denoten lo contrario.

**En este sentido, se dará aplicabilidad a la presunción contenida en el art. 129 del C.I.A., asumiendo que en todo caso el promotor de esta acción deviene al menos un salario mínimo legal mensual**. **Así como que el Despacho atendió a la invocación judicial de JOSE ALBERTO MONCADA URIBE por tratarse el asunto de una vía judicial en la que si bien se trata de un derecho fundamental de un menor de edad *–como es el de los alimentos-*, lo cierto es que su interposición busca remediar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria[4], ajustada precisamente a las condiciones económicas del aportante alimentario y, sobre todo por la protección del interés superior del NNA.**



c) Aunado a lo anterior, se aproximó por parte de la progenitora del menor demandado, una relación de gastos de la que se infiere un consumo mensual en S.A.M.A. de ***TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS ($317.800)***, lo que podría entenderse que, frente a la cuota alimentaria estimada en el año 2009, también han cambiado las necesidades del alimentario.

**vii.** En efecto a partir de estos precedentes, comoquiera que, ciertamente la capacidad económica del obligado varió, y que las necesidades del beneficiario de los alimentos son inferiores en comparación con la cuota de alimentos inicial que se estableció ante la Defensoría de Familia del ICBF, impone al Juzgado atender las pretensiones de la demanda, **pero no en los términos implorados sino tal y como se consignará el parte resolutiva de este proveído y sin perjuicio que cualquiera de los interesados pida nuevamente su modificación**, toda vez que, la ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del alimentante y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, así como las necesidades de los titulares del derecho alimenticio, por lo que, la obligación alimentaria es conjunta y, por ende, corresponde a ambos padres asumir los gastos derivados de este deber. Las disposiciones normativas, procuran el reconocimiento y efectividad del derecho subjetivo de los menores a la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, teniendo el Estado el deber jurídico de prestarle asistencia para imponer a los responsables de la obligación alimentaria en cumplimiento de la misma.

**viii.** De la excepción de mérito anunciada por la parte pasiva en el descorrer del traslado de la demanda, conforme lo plasmado en líneas atrás, la misma está llamada a su fracaso, en tanto, además, de no haberse denominado una excepción de mérito como tal, de la brevedad de su exposición no se aprecia un supuesto jurídico que contraríe los fundamentos fácticos que rodean la acción, por lo tanto, el Juzgado la despachará desfavorablemente.

**ix.** Finalmente, no habrá condena en costas, por cuanto en el expediente no aparece su causación y comprobación.

## V. DECISIÓN

[4] Bogotá D.C. H. Corte Constitucional. Sentencia C-011/12. Expediente D-3601. Veintitrés (23) de enero de dos mil dos (2002). *"(…) De tal suerte que el legislador puede válidamente conminar, a quien pretende la custodia o el cuidado personal del menor[21] o el ejercicio de otros derechos relacionados con el mismo, a demostrar que atiende las necesidades básicas de éste, o su congrua subsistencia, porque el ordenamiento tiene previstos diferentes procedimientos para determinar la manera de hacerlo que hacen de la exigencia un asunto sencillo y fácil de cumplir.*

*Lo anterior en razón de que el Código del Menor posibilita al deudor para que ofrezca el monto con el que va a cubrir su obligación, para que promueva una conciliación, o para que inicie un proceso de alimentos, procedimientos que pueden ser utilizados no solo para la determinación del monto con el que, periódicamente, el alimentante debe responder, sino también para la revisión de la cuota previamente fijada o convenida –artículos 133 a 159-. (…)".*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DISMINUIR** la cuota alimentaria que suministra JOSE ALBERTO MONCADA URIBE, identificado con C.C. No. 13.469.754, a su hijo menor de edad S.A.M.A., representado legalmente por MIRTA KARINA AREVALO ASCANIO, identificada con c.c. No. 43.987.096.



**SEGUNDO. ESTABLECER** que JOSE ALBERTO MONCADA URIBE, identificado con C.C. No. 13.469.754, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual, en favor del menor S.A.M.A., la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS ($160.000)**, a partir de **SEPTIEMBRE 2021** y, ***DOS (2)*** cuotas extraordinarias en los meses de **junio y diciembre**, en ese mismo valor *–de $160.000 cada una-*

**PARAGÁFO PRIMERO.** Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, serán consignadas por el obligado, los primeros ***CINCO (5) DÍAS*** de cada mes, a una cuenta bancaria que deberá informar la representante legal de S.A.M.A., MIRTA KARINA AREVALO ASCANIO, en un término que no supere los ***TRES (3) DÍAS*** siguientes a la notificación de la presente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las cuotas de alimentos ordinaria y extraordinarias, tendrán un incremento anual conforme el porcentaje destinado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO.** La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte pasiva, por lo expuesto.

**QUINTO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**
**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 01 de septiembre de 2021.
JENIFFER JULIANA RAMIREZ BITAR
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA No. 173**

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LENNIX YUDITH ACEVEDO ROMERO,** válida de mandatario judicial.

## II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de nulidad del registro civil de nacimiento de LENNIX YUDITH ACEVEDO ROMERO, identificado con el indicativo serial No.37622644 y NUIP No.1115723196, asentado en la Registraduría de Saravena - Arauca el 25 de abril de 2005, la parte demandante contemplo los siguientes supuestos fácticos:

- Que fruto de la unión entre NELLY ROMERO TELLEZ y LUIS FERNANDO ACEVEDO VILLAMIZAR, nació LENNIX YUDITH ACEVEDO ROMERO, el día 11 de febrero de 1991, en el municipio de Páez, parroquia San Camilo del Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela.

- Posteriormente, los padres de la entonces menor de edad realizaron una nueva inscripción del nacimiento de LENNIN YUDITH en la Registraduría del municipio de Saravena - Arauca.

- Según el decir del extremo activo lo correcto era haberla inscrito ante autoridad consular de Colombia en el vecino país, máxime cuando el documento que antecede al registro de nacimiento carece de número serial.

- Que es voluntad de la demandante anular el registro de nacimiento colombiano para poder acceder legal y correctamente a su doble nacionalidad.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Superada una inicial inadmisión, el trámite se abrió a curso el 3 de marzo de 2021, auto en el cual, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto; por lo anterior, se solicitó al togado para que ***primero***, en el término de cinco días arrimara: "(…) el apostille que acredite la validez del acta de nacimiento No.335 elevada ante autoridad civil del municipio Foráneo San Camilo Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela requisito esencial para esta clase de lides -art.251 C.G.P- (…)" y ***segundo***, para que en el término de 10 días aportara "(…) si existieren las pruebas extraprocesales y/o documentales que se encuentren en poder de la parte demandante cuyo objetivo sea acreditar que la señora NELLY ROMERO TELLEZ, identificada con la

C.C No. 68.246.902 de nacionalidad colombiana y NELLY EDONI ROMERO TELLEZ, identificada con la C.C. No. 12.580.852 de nacionalidad venezolana son la misma persona; lo anterior con el fin de demostrar que pese a la diferencia de nacionalidad nos encontramos frente la misma persona que es la progenitora de la demandante LENNIX YUDITH ACEVEDO ROMERO –núm. 3 art. 84 C.G.P.- (…)" requerimiento que fue atendido de forma parcial, toda vez, que al día de hoy y a pesar del largo tiempo transcurrido la parte interesada ***NO*** arrimó el acta de nacimiento No.335 con el apostille exigido por la ley para esta clase de asunto -art.251 C.G.P-.

## IV. CONSIDERACIONES.

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a LENNIX YUDITH ACEVEDO ROMERO, identificado con el indicativo serial No.37622644 y NUIP No.1115723196, asentado en la Registraduría de Saravena - Arauca el 25 de abril del año 2005.

2. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

- El registro civil de nacimiento se constituye en el vínculo de una persona con el Estado Colombiano, en la prueba de su calidad de Colombiano y de su estado civil, necesario para expedir los posteriores documentos de identidad de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 43 de 1993; instrumento público que se expide bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como lo indica la norma referida en desarrollo del artículo 266 de la Constitución Política.

- Así entonces, dicho instrumento público constituye y prueba el estado civil de una persona, el cual de acuerdo con lo indicado en el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, corresponde a la "(…) *situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (…)"* y se caracteriza por ser *"(…) indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (…)*". Y el artículo 2 ibídem, indica que *"(…) El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos (…)".*

- Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, que en su orden establecen que ***"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)"***, y ***"(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"***.

Vale recordar que la jurisprudencia constitucional advirtió la trascendencia del registro civil, al considerar que es instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica; tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

- La Sentencia C-109 de 1995, sobre el alcance de la personalidad jurídica puntualizó: "(…) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones,*

*sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (…)*".[1] En estos términos, estableció que el referido derecho, se encuentra inescindiblemente relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

- En lo atinente, mediante Sentencia C-004 de 1998[2], el alto Tribunal Constitucional determinó que el estado civil como atributo de la personalidad jurídica, corresponde a una situación jurídica del individuo frente a su familia y la sociedad, la cual demuestra su capacidad para adquirir derechos y obligaciones; tiene como fuente, los hechos, los actos, y las providencias; y los elementos que la conforman son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación; por ende, advirtió que, la información del estado civil es necesaria para el reconocimiento de la personalidad jurídica, y tiene una relación estrecha con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, al ubicar la persona jurídicamente en su núcleo familiar y social.

- De lo expuesto, se advierte que la inscripción en el registro civil se constituye en la garantía para el reconocimiento del estado civil y, en consecuencia, al derecho de la personalidad jurídica.

- Debido a la importancia del estado civil de las personas, el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, previó que "(…) *Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto (…)*" Por lo tanto, si bien dicha normatividad estableció que los interesados pueden gestionar administrativamente la corrección -*art. 91*- la cancelación -*art. 65*- y la nulidad del registro civil, esta que tiene lugar cuando se configura unas de las causales enunciadas en el art. 104; dispuso que, siempre que dicha actuación implique una alteración del estado civil de las personas, se deberá acudir a la vía judicial, pues sólo el juez es el competente para modificarlo.

- El anterior mandato encuentra sustento en relevancia del registro civil como instrumento público que garantiza el estado civil, el cual según la jurisprudencia constitucional *"(…) Se trata de una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión, otorga estabilidad, y tiene efectos erga omnes (…)"*[3]

- De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretende la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los



[1] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm

[2] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-004-1998. Expediente D-1722. M.P JORGE ARANGO MEJIA. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-004-98.htm

[3] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-450A-2013. Expediente T-3.253.036. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-450a-13.htm.

jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

- Finalmente, de conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de la Haya, ***tenga validez en el territorio colombiano*****, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen.** Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

3. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaz para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Se aportó con el escrito genitor, registro civil de nacimiento de LENNIX YUDITH ACEVEDO ROMERO, identificado con el indicativo serial No.37622644 y NUIP No.1115723196, asentado en la Registraduría de Saravena - Arauca el 25 de abril del año 2005, en el que se lee que es hija común de NELLY ROMERO TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.246.902 y de LUIS FERNANDO ACEVEDO VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 91.247.462, ambos ciudadanos de nacionalidad colombiana.

- Obra en el plenario acta de nacimiento No. 355 de LENNYX YUDITH ACEVEDO ROMERO, asentada ante el jefe civil del municipio foráneo, San Camilo del Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, el 16 de abril de 1991, del que se puede visualizar que, nació el 11 de febrero del mismo año y que tiene por padres a: NELLY EDONIS ROMERO TELLEZ, con cedula de identificación No.12.580.852 de nacionalidad venezolana y LUIS FERNANDO ACEVEDO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.247.462 de nacionalidad colombiano.

El Acta anterior fue expedida por autoridad extranjera, del que se extraña el trámite previsto en el artículo 251 del C.G.P., el que claramente establece: *"(…) Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, **se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia**. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país (…)".* Negrillas por fuera del texto original.

- Además de los registros anteriores se arrimaron al plenario las siguientes documentales:

• Fotocopia de la cédula de ciudadanía de LENNIX YUDITH ACEVEDO ROMERO bajo el número 1.115.723.196.

• Fotocopia de la cédula de identidad de LENNYX YUDITH ACEVEDO ROMERO con No. 19.951.188.

• Fotocopia de la cédula de ciudadanía NELLY ROMERO TELLEZ, documento de identidad con No. 68.246.902.

• Fotocopia de la cédula de ciudadanía LUIS FERNANDO ACEVEDO VILLAMIZAR, instrumento de identificación con No.91.247.462.

• Fotocopia de la cédula de identidad de NELLY EDONIS ROMERO TELLEZ, bajo el número V.12.580.852.

• Declaración extrajuicio rendida por NELLY ROMERO TELLEZ, de nacionalidad colombiana, quien manifestó que en este país se identifica con cédula de ciudadanía 68.246.902 de Saravena y que en la República Bolivariana de Venezuela se identifica como NELLY EDONIS ROMERO TELLEZ, con cedula de identificación No. 12.580.852, que pese a tener dos nacionalidades se trata de la misma persona, quien es la progenitora de LENNIX YUDITH ACEVEDO ROMERO.

• Fotocopia de la certificación de afiliación del señor JORGE ROSALES RODRIGUEZ, en el cual se otea como pertenecientes a su grupo familiar las señoras LENNIX YUDITH ACEVEDO ROMERO con C.C. No.1.115.723.196 y NELLY ROMERO TELLEZ identifica con cédula de ciudadanía 68.246.902.

• Fotocopia de la constancia de formulación entrevista única de caracterización momento asistencia, donde se consagró como parte del hogar para la entrevista a LENNIX YUDITH ACEVEDO ROMERO con C.C. No.1.115.723.196 y NELLY ROMERO TELLEZ identifica con cédula de ciudadanía 68.246.902.

• Fotocopia de la misiva remitida a NELLY ROMERO TELLEZ en el que se otea que por el hecho victimizante de desplazamiento forzado del cual es declarante aparece como parte de su núcleo familiar LENNIX YUDITH ACEVEDO ROMERO con C.C. No.1.115.723.196.

- Los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque contrario a lo discurrido por la actora, no se cumplió con la carga orientada a acreditar de manera fehaciente que su nacimiento fue registrado en dos oportunidades, porque al carecer de valor probatorio la documental emitida en territorio diferente al patrio, se repite, el trámite se halla huérfano de elementos de convicción que permita hacer un análisis objetivo.

- Lo anterior, pese a haberse requerido a la parte demandante en auto de fecha 3 de marzo del presente año, para que se sirviera arrimar en el término de diez días el documento de conformidad a lo dispuesto en el estatuto procesal, siendo ignorado por la parte interesada dicho requerimiento.

- La carga probatoria, de manera general, le incumbe a la parte, es decir, quien pretende ser beneficiado con determinado efecto jurídico, le asiste el deber de probar los supuestos facticos que lo integran. Y en este caso al haberse incumplido la carga probatoria, porque no existe probanza documental, que sustenten los hechos alegados, por lo que no queda camino diferente al de negar las pretensiones de la demanda, y así se declarará en la resolutiva de esta providencia.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE.

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**TERCERO. ARCHIVAR** de formar digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**
**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 01 de septiembre de 2021.
JENIFFER JULIANA RAMIREZ BITAR
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 24 de junio de 2021. AMRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA No.179**

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por **JESSICA PAOLA GONZALEZ,** válida de mandataria judicial.

## II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de cancelación del registro civil de nacimiento de **MARIA EUGENIA CASTRO GARCIA**, identificado con el indicativo serial No.18423521, asentado en la Notaría Primera del Círculo de Málaga - Santander, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- JESSICA PAOLA GONZALEZ, nació el 13 de noviembre de 1968 en la presente municipalidad y fue registrada por JOSEFINA GONZALEZ DUARTE, el 29 de abril de 1991 en la Notaría Tercera de esta ciudad, tal como consta en el registro civil de nacimiento bajo indicativo serial No.16189985. Documento asentado a través de testigos.

- El 20 de mayo de 1991 MARTINA GARCIA BETANCURT y ANSELMO CASTRO VEGA, registraron a MARIA EUGENIA CASTRO GARCIA, ante la Notaría Primera de Málaga - Santander como hija suya, a quien le correspondió el registro de nacimiento No. 18423521. Para este registro se aportó como documento que antecede una partida de bautismo.

- Que durante años la demandante ha realizado todos los trámites, negocios y demás con el nombre de JESSICA PAOLA GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 60.354.877, y por el contrario nunca ha realizado actuación alguna con el nombre de MARIA EUGENIA CASTRO GARCIA.

- Que es deseo del extremo activo subsanar la falencia que cometió al tramitar las dos cédulas de ciudadanía.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL.

El 3 de marzo del presente año se abrió a trámite la demanda, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, una de las cuales fue reiterada en proveído del 29 de abril de 2021.

## IV. CONSIDERACIONES.

i. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- *Si hay lugar a declarar la cancelación del registro civil de nacimiento que corresponde a* ***MARIA EUGENIA CASTRO GARCIA****, identificado con indicativo serial No.18423521 asentado en la Notaría Primera de Málaga - Santander el 20 de mayo de 1993.*

ii. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

1. El artículo 52 del del Decreto 1260 de 1970 instauró que: ***"(...) La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central.***

***En la sección específica se consignarán, además, la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre; el nombre del padre; en lo posible la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia.***

***Además, se inscribirán las huellas plantares del inscrito menor de siete años, y la de los dedos pulgares de la mano del inscrito mayor de dicha edad.***

***La expresión de los datos de la sección genérica constituye requisito esencial de la inscripción (...)"***

2. Los artículos 65 y 97 ibidem, establecen en su orden que: ***"(...) Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.***

***La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada (...)"*** y ***"(...) Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza (...)"***

Lo anterior comporta que la cancelación de registro civil se da en los casos como el denunciado en esta causa judicial, es decir, en el evento en que una persona figure inscrita más de una vez dentro del mismo territorio nacional. Lo anterior esté reglamentado entre otras, por el Decreto 1873 de 1971, específicamente el artículo 7 que reza: ***"(...) Tan pronto como reciba el duplicado del folio de registro de nacimiento, el Servicio Nacional de inscripción comprobara que el***

***inscrito no se halla previamente registrado, y le asignara la parte complementaria del número de Identificación que le corresponden en el orden de sucesión nacional. Acto seguido se comunicará (sic) al funcionario del registro civil para que lo anote en el folio que reposa en su poder.***

***Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificara y dará aviso escrito a la superintendencia de Notariado y Registro, para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsables (…)"***

3. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)".***

Este derecho, se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

4. El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

iii. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Se aportó con el escrito genitor, registro civil de nacimiento de JESSICA PAOLA GONZALEZ, nacida el 13 de noviembre de 1968 en el barrio Cundinamarca de esta ciudad, en el que consta que es hija de JOSEFINA GONZALEZ DUARTE, sin información del progenitor, y, por lo tanto, ***sin reconocimiento paterno***, documento que fue asentado el 29 de abril de 1991, en la Notaría Tercera de esta municipalidad. Dicho documento tiene como antecedente la firma de testigos.

- Asimismo, obra en el dossier, documento expedido por la Notaría Primera de Málaga - Santander, identificado con el indicativo serial No. 18423521 a nombre de MARIA EUGENIA CASTRO GARCIA, en el que se observó que dicha persona nació en una casa ubicada en dicho municipio el 13 de noviembre de 1967, además se determinó que sus padres son MARTINA GARCIA BETANCURT y ANSELMO CASTRO VEGA, documento

que fue asentado el 20 de mayo de 1993 y que tiene como documento antecedente una partida de bautismo. Dicho instrumento cuenta con la firma paterna.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 60.354.877 a nombre de JESSICA PAOLA GONZALEZ.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 63.392.509 correspondiente a MARIA EUGENIA CASTRO GARCIA.

- Certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 60.354.877 a nombre de JESSICA PAOLA GONZALEZ, en el que se otea que la misma se encuentra cancelada por doble cedulación conforme la Resolución No.7237 de data 16 de mayo del 2014.

- Respuesta del Grupo Jurídico de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se consignó respecto a la solicitud de cotejo dactilar de los registros civiles con seriales No.16189985 y No.18423521, lo siguiente: ***"(...) no es posible acceder a su petición toda vez que en (sic) el registro civil de nacimiento serial interno 18423521, no se encuentran las huellas dactilares en la copia digitalizada del registro de nacimiento en mención y es imposible realizar un cotejo (...)".***

- Certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 60.392.509 a nombre de MARIA EUGENIA CASTRO GARCIA, identificación que se encuentra vigente.

- Respuesta de la Coordinadora de Archivos de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde manifestó ***"(...) Una vez efectuado el cotejo técnico dactiloscópico de las reseñas que reposan en (sic) nuestros archivos de las tarjetas de preparación de cédula (sic) de Primera Vez , a nombre de JESSICA PAOLA GONZALEZ con cédula (sic) 60.354.877 y MARIA EUGENIA CASTRO GARCIA con cédula (sic) 63.392.509, se estableció que corresponde a la misma persona (...) "*** respecto a la vigencia de las cédulas de ciudadanía indicó: ***"(...) La cédula (sic) 60.354.877 se encuentra cancelada por doble cedulación según resolución 7232 del 16/05/2014 (...) La cédula (sic) 63.392.509 se encuentra vigente (sic) a la fecha (...)".***

- Fotocopia de la Resolución No. 7237 de data 16 de mayo de 2014 en el que se consignó: ***"(...) Que revisado el sistema (AFIS) se comprobó que los ciudadanos cuyos nombres se mencionan en la parte resolutiva de esta providencia presentan doble cedulación conforme los registros consignados en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) (...) Que al efectuarse los cotejos dactilares automatizados a través del sistema AFIS, mediante el cual se comparan las huellas de la solicitud de las cédulas de ciudadanías se evidenció que los ciudadanos, tramitaron, la expedición de dos cédulas de ciudadanía de primera vez (...) Que la verificación dactilar fue ratificada mediante cotejos técnicos dactilares, practicados por los técnicos Dactiloscopistas 4065-04 inscritos como funcionarios de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y CERTIFICARON, que practicaron cotejo dactiloscópico, sobre las impresiones dactilares de los materiales de cedulación correspondiente a los ciudadanos que se relacionan en la parte resolutiva de este acto administrativo (...)"*** posteriormente en la parte resolutiva de la Resolución se contempló: ***"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar por múltiple cedulación, las cédulas de ciudadanía expedidas a las personas y en el lugar que a continuación se señalan: (...)".***

| | | | |
|---|---|---|---|
| **CÉDULA:** | 60.354.877 | **EXPEDIDA:** | CÚCUTA - N.S. |
| **A NOMBRE DE:** | JESSICA PAOLA GONZALEZ | | |
| **INFORMA:** | CANCELACIÓN REGIONAL BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **CÉDULA VIGENTE:** | 63.392.509 | **EXPEDIDA:** | MALAGA - SANTANDER |
| **A NOMBRE DE:** | CASTRO GARCIA MARIA EUGENIA | | |

iv. Comparado el panorama fáctico con el derrotero legal antes memorado, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona lo que se deduce muy a pesar de que la inscrita aparece con esenciales diferencias en uno y otro registro civil de nacimiento, en tanto fue la misma autoridad encargada del registro civil en el territorio patrio, la que dio cuenta que las huellas dactilares asociadas a la cedula 60.354.877 perteneciente a JESSICA PAOLA GONZALEZ son iguales con las de la identificación No.63.392.509 a nombre de MARIA EUGENIA CASTRO GARCIA. Razón asaz que permite que cobren eco las petitorias de la demanda, en razón de que el principal presupuesto para que pueda solicitarse la cancelación de un registro de nacimiento, es que una misma persona se encuentre registrada más de una vez, lo que aquí en honor a la verdad pudo establecerse, se itera.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento de la actora, es el extendido en la Notaria Tercera de esta ciudad inscrito el 29 de abril de 1991, bajo el indicativo serial No.16189985. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos.

v. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutiva.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE.

**PRIMERO. DECRETAR LA CANCELACIÓN** del registro civil de nacimiento de MARIA EUGENIA CASTRO GARCIA, identificado con el serial No.18423521, con fecha de inscripción el 20 de mayo de 1993 en la Notaría Primera de Málaga - Santander.

**SEGUNDO. COMUNICAR** la presente decisión a la autoridad enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el ***LIBRO DE VARIOS***. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado de ***manera concomitante con la publicación por estados del presente proveído; remisión que se hace extensiva a la***

***parte interesada, para que en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.***

**TERCERO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**CUARTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 01 de septiembre de 2021.

JENIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de agosto de 2021. AMRO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No.1429**

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra el auto que negó unas cautelas, adiado el 9 de julio del 2021.

## II. ANTECEDENTES

El extremo activo de manera conjunta con el escrito genitor presentó solicitud de medidas cautelares consistentes en *"(…) 1. El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles de **FLORIDA GOURMET** con NIT. 13.498.530 ubicado en la avenida 1B # 1 - 07 LC 01 la florida Cúcuta. 2. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la posesión del señor **JOSÉ JUVENAL GUERRA** [sobre el] vehículo automotor marca Ford de placas colombianas BVB-539 DE BUCARAMANGA (…)";* petitoria que fue despachada desfavorablemente en auto admisorio del 29 de abril de 2021, en razón a que dichas cautelas son improcedentes para este tipo de lides -***declaración de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial-*** máxime cuando no se acreditó el pago de la caución conforme lo dispone el art. 590 del C.G.P. pues dicha normativa es la que regula las medidas cautelares en esta clase de procesos.

El 3 de mayo de 2021 la togada interesada reiteró íntegramente las anteriores medidas cautelares y agregó la solicitud de amparo de pobreza a favor de su poderdante. Ambas solicitudes se negaron en el auto No. 797 del 11 de mayo de 2021, por cuanto el amparo debe ser elevado directamente por la demandante y no por su apoderada judicial, y sobre las medidas, se mantuvieron las razones del auto del 29 de abril de 2021. Subsanada la petición de amparo, finalmente en auto del 23 de junio de 2021 se concedió.

El 28 de junio del 2021 pidió, nuevamente, las indicadas medidas cautelares y agregó que *"(…) 3. Se oficien a los respectivos bancos de la ciudad con el fin de que se embarguen los dineros en las cuentas que tenga el señor **JOSÉ JUVENAL GUERRA** (…)"*, con el fin de que el demandado no se insolvente.

En el auto No.1232 -9/07/2021- se negó íntegramente la solicitud bajo el argumento de que dichas cautelas no son procedentes, lo son las contempladas en el artículo 590 del C.G.P.; y, que para decretarse la cautela respecto de los dineros en las cuentas que tenga el demandado se debe señalar la entidad donde se encuentren dichos rubros, es decir, manifestando con claridad lo pretendido.



## III. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto contra el auto antes mencionado -No.1232-, en el que se lee que la recurrente se limitó a manifestar que *"(…) el auto no tiene claridad de la negativa del decreto de medidas cautelares teniendo en cuenta que citan únicamente el artículo 590 del C.G.P. (…)".*

Por otro lado, relacionó unas presuntas conductas adelantadas por el demandado quien a su decir planea insolventarse; lo anterior, como argumento para decretar la cautela contemplada en el numeral 1 literal c del art. 590 del Estatuto Procesal, con el fin de *"(…) garantizar que el pago no sea ilusorio (…)".*

Finalmente, y de forma temeraria resaltó que el funcionario judicial que niegue las medidas cautelares y que según su opinión no garantice los derechos de su poderdante deberá responder solidariamente, pues ella ha presentado la solicitud por tercera vez en distintos escenarios, pero con la misma finalidad.

## IV. CONSIDERACIONES.

Para efectos de analizar el recurso que nos convoca en esta oportunidad, prontamente, el Despacho observa la necesidad de traer a colación la normativa y jurisprudencia vigente sobre el tema de cautelas en estos procesos declarativos de unión marital de hecho y consecuencial sociedad patrimonial. Ejecutado esto, se hará una comparación con los supuestos de la petitoria de la togada que representa a la extremo inicial.

### i) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Ante la existencia de una pretensión declarativa de existencia de la unión marital de hecho y su régimen patrimonial, lo procedente es la aplicación del artículo 590 del C.G.P., que reza a tenor literal:

*"(…) ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*(…) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*



*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (…)"*

Del tema cautelar, tiene sentado varios de los autores colombianos, entre ellos, el que citaremos en esta oportunidad, el Dr. JORGE FORERO SILVA, que dentro de las características de las medidas cautelares sen encuentran las siguientes:

a. ***Son instrumentales. (…) sin un proceso no tienen cometido.***
b. ***Son provisionales. No pueden ser de carácter permanente, ya que cumplen su función mientras dura el proceso al cual se vinculan.***
c. ***Son taxativas: (…) Para acudir a ellas, la ley contempla de manera expresa reglas que deben ser acatadas por los litigantes y por el juez. Solo proceden cuando el legislador las establece de manera concreta para determinado proceso. Podemos asimilar esta característica de taxatividad o nominación desde las siguientes perspectivas:***
    1. ***Por la naturaleza de la pretensión.***
    2. ***Por la oportunidad para solicitarla.***
    3. ***Por la clase de medida.***
    4. ***Por la exigencia de caución.***
    5. ***Por la posibilidad de la contracaución. (…)"[1].***

Sobre las **<u>medidas cautelares</u>** en esta clase de procesos *–declarativos-*, la Corte Suprema de Justicia, ha pregonado que:

*"(…) 2.1. Para proveer, se destaca, las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante,*

[1] Bogotá D.C. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda edición. JORGE FORERO SILVA.

*restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal. Se cuentan entre ellas, el embargo, el secuestro, la inscripción de la demanda; pero también las atípicas o innominadas. (…)*

*La actual reglamentación procesal civil, por la pertinencia con la acción planteada frente a la actuación judicial censurada, dada las diferencias y semejanzas entre inscripción de la demanda y medidas innominadas, hace necesario referir que, en el artículo 590, sobre la procedencia de la inscripción de la demanda en procesos declarativos el legislador establece:*



*"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*"b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (…)" (subraya fuera de texto).*

*Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal "(…) directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra"; (ii) se debaten cuestiones relativas a "una universalidad de bienes"; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual. (…)*

*Aunado a lo anterior, se destaca, el literal c) de la norma en cita, prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos como el debatido. Así, señala como tales*

*"c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*"Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*"Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*"Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (…)".*

*Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relievado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio[2].*

*De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza "(…) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (…)" (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c).*

*Es el literal c), el que demanda por parte del juez en el marco de su discrecionalidad y prudencia para el decreto y práctica de las medidas innominadas, tener en cuenta "(…) la legitimación o interés para actuar (…) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (…) la apariencia de buen derecho (…), la necesidad, efectividad y proporcionalidad (…)".*

---

2 CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01.

*Esta Sala, exaltó las diferencias entre las cautelas expresamente consagradas y las que carecían de denominación, adoctrinando:*

*"(…) [U]no de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, "de familia") y de las especiales circunstancias como se halle".*

*"Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los "procesos de familia" (art. 598, C.G.P.)".*



*"Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas (…)"[3]. (…)"[4].*

## ii) DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso, la demandante insiste en deprecar: el **embargo y secuestro** de: ***(i)*** los muebles del establecimiento de comercio FLORIDA GOURMET identificado con el NIT. 13.498.530 y ubicado en la avenida 1B # 1 - 07 LC 01 la florida Cúcuta; ***(ii)*** de la posesión que el demandado tiene sobre el vehículo de marca Ford y de placas colombianas BVB-539 de BUCARAMANGA; y ***(iii)*** de los dineros que se encuentren en las cuentas bancarias de que el demandado sea titular en los bancos de la ciudad de Cúcuta.

Conforme a la normativa en cita, no encuentra el juzgado un sustento que permita actuar en la manera que lo pide el extremo inicial, pues de antaño y aún la postura se mantiene indemne, de que las medidas que son procedentes en este tipo de causas litigiosas no son otras, que las contempladas en el precepto enantes transcrito, esto es: inscripción de la demanda de los bienes sujetos a registro; y el secuestro de los que carecen de esa condición.

Se duele la censora, que el Despacho tome como fundamento legal para negar las medidas el precepto tantas veces memorado a lo que pronto se aduce, que el referido es el que se ha instruido por el legislador para lides judiciales, como la presente, donde se está alegando la existencia de un estado civil con su consecuencial régimen patrimonial, no puede ser otra, como por ejemplo, la contemplada en el artículo 598 del mismo estatuto, en la medida que éste sólo tiene cabida para los procesos allí enlistados y que recordamos así:

*Nulidad de matrimonio.*
*Divorcio.*
*Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.*
*Separación de cuerpos y de bienes.*
*Liquidación de sociedades conyugales.*

---

3 CSJ. STC1813-2018 de 8 de noviembre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02955-00

4 Bogotá D.C. Corte Suprema de Justicia. STC4557-2021. Rad. 11001-02-03-000-2021-01164-00. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En este entreverado no se menciona el proceso que aquí centra la atención. Pues no es equiparable este proceso declarativo, a aquél que se genera para liquidar la sociedad patrimonial cuando, evidentemente, quiera que esta se encuentre declarada por cualquiera de los medios previstos por la ley.

Asimismo, pierde igualmente sustento, la súplica cautelar al tenor de los dispuesto en el literal c) del art. 590 del C.G.P., en tanto, como se reseñó en líneas atrás, tales disposiciones se refieren a las ***cautelas innominadas***, que tal y como su nombre lo señala son precisamente atípicas, sin determinación normativa y que su nombre proviene directamente de la solicitud del interesado o interesada en la causa, lo que no puede ajustar la actora a aquellas denominadas por el legislador específicamente para sendos procesos, como el embargo y/o secuestro; es decir, que no puede la suscriptora del recurso escudarse para la procedencia de las cautelas invocadas y aquí debatidas, en la regla de las innominadas, porque las mismas –*de embargo y secuestro-* son consecuente de otros asuntos judiciales disímil al de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANTES, máxime porque sólo hasta el momento procesal es que se controvierte la decisión del Jugado en el auto que aperturó a trámite las diligencias el 29 de abril de 2021, en el que se denegó primariamente el ruego cautelar de embargo y secuestro planteado por la parte demandante. Razones más que suficientes para no acceder al recurso de reposición propuesto por la mandataria judicial del extremo activo.

**iii)** Entonces, como quiera que NO se repondrá la decisión, se concederá la alzada en el efecto devolutivo *–art. 323 del C.G.P.-* ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el recurso de reposición contra el proveído adiado el 9 de julio de 2021, por lo esbozado en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la recurrente contra el proveído adiado el 9 de julio de 2021, en el ***efecto devolutivo***, por lo expuesto.

**TERCERO. REMITIR** las presentes diligencias a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta, para el correspondiente reparto.

**CUARTO.** Por secretaría del Juzgado, **HACER** las constancias del caso en libros radicadores y Sistema de Registro SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 01 de septiembre de 2021.
JENNIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez informando que verificada la página web http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/, e imprimiendo el apostille No.1371496YD1, se verificó la autenticidad de este. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 20 de agosto de 2021. AMRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA No.183**

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **CARMEN MARITZA CARDENAS VELOZA,** válida de mandatario judicial.

## II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de CARMEN MARITZA CARDENAS VELOZA, con número serial 19565567 asentado el 25 de abril de 1994 en la Notaría Única del Zulia, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- CARMEN MARITZA CARDENAS VELOZA, nació el 12 de febrero de 1983 en la Aldea el Encanto del vecino país, como consta en la partida de nacimiento No.3125 elevada en la prefectura del Municipio de la Concordia, Distrito de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela el 21 de julio de 1983.

- CARMEN MARITZA CARDENAS VELOZA fue presentada el 25 de abril de 1994 en la Notaría Única del Zulia, como nacida en el barrio el llano de esa ciudad; teniendo como antecedente la declaración de dos testigos.

- Manifestó el togado interesado que el notario del Zulia no podía hacer la inscripción del registro, pues CARMEN MARITZA nació en otro país, por lo que el asentamiento de dicho documento debía hacerse en el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela ubicado en San Cristóbal.

- Por lo anterior, refulge la necesidad a la interesada de subsanar los yerros cometidos, por quien la inscribió en este país, pues insiste en que su lugar de nacimiento fue la República Bolivariana de Venezuela.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Superada una inicial inadmisión, la demanda se abrió a trámite el 10 de mayo de 2021, en atención al principio de economía procesal en la misma providencia, se decretaron pruebas de oficio y se requirió a la parte activa, para que, arrimara de existir el registro civil de matrimonio entre BLANCA MONICA VELOZA y ADONAY CARDENAS ARIAS; además para que, informara las razones por las cuales la fecha de nacimiento consignada en el registro de nacimiento colombiano difiere a la contemplada en el acta de nacimiento venezolano de la hoy denunciante.

Para dar cumplimiento a lo anterior el togado demandante aportó copia de la partida de matrimonio religioso celebrado por *"(…) ADONAÍ CARDENAS (…) Con BLANCA MÓNICA VELOZA (…)"*; además, indicó que por error y desconocimiento la progenitora del extremo activo denunció de manera equivoca la fecha de nacimiento de su hija CARDENAS VELOZA.

En el mismo auto se ordenó oficiar a la Notaría Única del Zulia, para que, indicara que persona denunció el nacimiento de CARMEN MARITZA CARDENAS VELOZA, lo anterior, según lo consignado en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 19565567. Pese al requerimiento realizado a la fecha de emisión de esta sentencia no se ha aproximado lo solicitado.

## IV. CONSIDERACIONES.

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a **CARMEN MARITZA CARDENAS VELOZA**, con número serial 19565567, asentado el 25 de abril de 1994, en la Notaría Única del Zulia.*

2. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

2.1 Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que: ***"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (…)"***, y ***"(…) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (…)"***.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"***.

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

2.2 El artículo 214 del Código Civil consagró que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

De acuerdo a lo anterior, la presunción de paternidad es derivada del vínculo matrimonial y de la existencia de una unión marital de hecho, lo cual quiere decir que para acreditar el parentesco de alguien que ha nacido dentro de un matrimonio o de una unión marital de hecho, basta con allegar un registro civil de matrimonio de los padres o la declaración de la citada unión marital, sin necesidad que en el registro civil exista un reconocimiento expreso del padre.

3. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

- Partida de nacimiento No.3125 elevada el 21 de julio de 1983 ante el prefecto encargado del municipio la Concordia del Distrito de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se lee la presentación que hizo ADONAY CÁRDENAS ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.997.716, como padre de CARMEN MARITZA, quien nació el 12 de febrero de 1983 en la Aldea el Encanto de ese distrito, quien además es hija de BLANCA MÓNICA VELOZA MORALES, ambos progenitores de nacionalidad colombiana. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos – *Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.*

- Registro civil de nacimiento de CARMEN MARITZA CARDENAS VELOZA, con número serial 19565567, asentado el 25 de abril de 1994 en la Notaría Única del Zulia; en dicho

documento se consignó que la demandante nació el 12 de mayo de 1983 en dicha municipalidad y que sus padres son BLANCA MONICA VELOZA DE CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.27.839.079 y ADONAY CARDENAS ARIAS, identificado con la C.C. No. 1.997.716, ambos de nacionalidad colombiana. Dicho instrumento no cuenta con el reconocimiento paterno y tiene como antecedentes la declaración de dos testigos.

➢ Se aportó al plenario además del acta y registro de nacimiento las siguientes documentales:

- Constancia elaborada por los integrantes del Consejo Comunal de la Aldea Caño Seco de la República Bolivariana de Venezuela en la que advirtieron que la ciudadana ISIDORA GUARDIA fue comadrona en dicha Aldea. Misiva que no cuenta con la apostilla requerida para estos casos *–Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.*

- Acta de defunción No.60 expedida por el registrador civil del municipio Torbes del Estado de Táchira documento en el que consta el fallecimiento de ISIDORA GUARDIA DE DUARTE. Instrumento que no cuenta con el requisito necesario para estos casos *–Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.*

- Fotocopia de la cédula de identidad V.15.988.340 a nombre de CARMEN MARITZA CARDENAS VELOZA.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía expedida por la República de Colombia a nombre de CARMEN MARITZA CARDENAS VELOZA, bajo el número 1.090.443.712.

- Copia de la identificación emitida por este país al señor ADONAY CARDENAS ARIAS, con número 1.997.716.

- Documento de identidad a favor de BLANCA MONICA VELOZA DE CARDENAS, con número 27.839.079.

➢ Posteriormente, con ocasión al requerimiento realizado por el Despacho en auto No.806 el togado interesado arrimó las siguientes pruebas:

- Fotocopia de la partida de matrimonio del libro 2, folio 82, número 198, en el que se consignó *"(…) En La Parroquia de las Mercedes, a veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, cumplidas las prescripciones canónicas, el suscrito Párroco presenció el matrimonio que contrajo: ADONAÍ CÁRDENAS (…) Con BLANCA MÓNICA VELOZA (…)".*

- Además, informó que la progenitora de la denunciante cambio la fecha de nacimiento en el registro colombiano, lo anterior *"(…) según ella para que no quedara con la misma fecha de nacimiento ocurrida en Venezuela, esto lo realizo por falta de conocimiento (…)".*

- Respuesta brindada por personal de la Notaría Única del Zulia advirtiendo que se corrió traslado a la Registraduría de dicho municipio, para que, de trámite a lo solicitado, lo delantero, en atención a que dicho Despacho Notarial tiene custodia de los libros a partir de mayo del 2001.

4. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia antes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de CARMEN MARITZA CARDENAS VELOZA puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y, por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Único del Zulia.

Ahora bien, en el registro civil colombiano se consignó como fecha de nacimiento el 12 de mayo de 1983, data que difiere a la contemplada en el acta de extranjería; no obstante, la progenitora de la reclamante a través del togado interesado aclaró que dicha actuación la ejecutó por desconocimiento de la ley.

5. Por otro lado, aunque el documento bajo indicativo serial No.19565567, inscrito el 25 de abril de 1994 en la Notaría Única del Zulia no cuenta con el reconocimiento paterno, se advierte que al ser CARMEN MARITZA concebida a continuación del matrimonio de la pareja CARDENAS VELOZA se tiene por padres a dichos cónyuges, pues a la data no se ha probado lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

6. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutiva.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE.

**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento de **CARMEN MARITZA CARDENAS VELOZA**, con número serial 19565567, asentado el 25 de abril de 1994, en la Notaría Única del Zulia.

**SEGUNDO. COMUNICAR** la presente decisión a la autoridad notarial enunciada, o a quien corresponda, para lo que incumba. Amén de ejecutar la inscripción en el ***LIBRO DE VARIOS***. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

**TERCERO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**CUARTO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**
**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 01 de septiembre de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA No.178**

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **NOHELIA ANDREA CACERES ARAMBULA,** válida de mandatario judicial.

## II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de NOHELIA ANDREA CACERES ARAMBULA, con número serial 4690488 e identificación No.79061510252, asentado el 5 de enero de 1980 en la Notaría Segunda de esta ciudad, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- NOHELIA ANDREA CACERES ARAMBULA, nació el 15 de junio de 1979 en el seguro social de la ciudad de Maracay, como consta en la partida de nacimiento No.2740 elevada en la prefectura del Municipio Crespo, Distrito de Girardot de la República Bolivariana de Venezuela el 3 de diciembre de 1981.

- NOHELIA ANDREA CACERES ARAMBULA, fue presentada el 5 de enero de 1980 en la Notaría Segunda de esta municipalidad, como nacida en esta ciudad; teniendo como documento antecedente la partida de bautismo expedida por el párroco de la parroquia del Espíritu Santo.

- Manifestó el togado interesado que el notario segundo de esta ciudad no podía hacer la inscripción del registro, pues NOHELIA ANDREA nació en otro país, por lo que el asentamiento del registro debía hacerse ante el Cónsul Colombiano de la ciudad de Valencia en Venezuela.

- Por lo anterior, refulge la necesidad a la interesada de subsanar los yerros cometidos por su progenitor, pues insiste en que su lugar de nacimiento fue la República Bolivariana de Venezuela.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda el 29 de abril de 2021 en atención al principio de economía procesal, se decretaron probanzas para dirimir el asunto.

## IV. CONSIDERACIONES.

i. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de NOHELIA ANDREA CACERES ARAMBULA, con número serial 4690488 e identificación No.79061510252, asentado el 5 de enero de 1980 en la Notaría Segunda de esta ciudad. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

ii. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)"***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***"(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)".***

Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: ***"(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. –2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)".***

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de***

***existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"***.[1]

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

iii. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

- Registro civil de nacimiento de NOHELIA ANDREA CACERES ARAMBULA, con número serial 4690488 e identificación No.79061510252, asentado el 5 de enero de 1980 en la Notaría Segunda de esta municipalidad; en dicho documento se consignó que la demandante nació el 15 de junio de 1979 en esta ciudad y que sus padres son NELLY ESPERANZA ARAMBULA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.250.983 y CIRO ALFONSO CACERES, identificado con la C.C. No. 13.231.459, ambos de nacionalidad colombiana. Dicho documento fue asentado por el padre de la entonces menor y tiene como documento antecedente la partida de bautizo expedida por el párroco de la Parroquia del Espíritu Santo ***"(...) #1 F.136. # 3 agosto 4/79 (...)".***

- Partida de nacimiento No.2740 elevada el 3 de diciembre de 1981 ante el prefecto encargado del municipio Crespo del Distrito Girardot de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se lee la presentación que hizo CIRO ALFONSO CÁCERES, identificado con cédula de extranjería No.81.191.101, como padre de NOHELIA ANDREA, quien nació el 15 de junio de 1979 en el seguro social de esa ciudad, quien además es hija de NELLY ESPERANZA ARAMBULA DE CACERES de quien no se indicó su nacionalidad. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos *–Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.*

- Se aportó al plenario además del acta y registro de nacimiento las siguientes documentales:

- Fotocopia de la cédula de identidad V.13.683.066 a nombre de NOHELIA ANDREA CACERES ARAMBULA.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía expedida por la República de Colombia a nombre de NOHELIA ANDREA CACERES ARAMBULA, bajo el número 1.019.150.235.

- Copia del certificado expedido por el párroco JAIRO CARDENAS VEGA, adscrito a la parroquia Espíritu Santo en el que informó que el acta de bautismo de la señora NOHELIA

1 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm

ANDREA CACERES ARAMBULA, se encuentra en el libro 01, folio 141, numeral 02, que por lo tanto, el registro de bautismo que aparece en el registro civil de nacimiento de la mencionada corresponde a otra persona.

- Copia de la declaración extrajuicio No.659 rendida el 16 de marzo de 2021 por OLGA BEATRIZ y MIGUEL ALEJANDRO ARAMBULA GONZALEZ, tíos de la demandante, documento en el que se consignó que NOHELIA ANDREA, nació el 15 de junio de 1979 en el seguro social de la ciudad de Maracay, Estado Aragua, Venezuela, que en julio del mismo año la menor junto a su progenitora se trasladaron a Colombia con el objetivo de que la familia conociera a la infante, especialmente el abuelo materno quien se encontraba en delicado estado de salud, que estando en este país NOHELIA sufrió de disentiría razón por la que fue bautizada en la parroquia del Espíritu Santo y posteriormente, registrada en la Notaría Segunda de esta ciudad, actuación que se realizó al decir de los declarantes de manera errónea pues no se consignó la ciudad verdadera de su nacimiento. Finalmente, indicaron que NOHELIA y su progenitora regresaron al país vecino aproximadamente un año y seis meses despues del parto de la infante razón por la cual hasta esa fecha se asentó su nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela.

- Fotocopia del acta de bautismo del libro 1, folio 141, número 2, en el que se consignó *"(…) el presbítero JOSE LAUNREANO BALLESTEROS BLANCO, bautizó solemnemente a una niña nacida en MARACAY (VENEZUELA), el QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (1979) (…) a quien llamó* ***NOHELIA ANDREA CACERES ARAMBULA****. Hija de: CIRO ALFONSO CACERES Y NELLY ESPERANZA ARAMBULA (…)".*

➢ Posteriormente, con ocasión al requerimiento realizado por el Despacho en auto No.748 la parte interesada arrimó las siguientes pruebas:

- Fotocopia de la cédula de identidad E 81.191.101 a nombre de CIRO ALFONSO CACERES, en la que se otea que es EXTRANJERO con nacionalidad COLOMBIANA, cuyo estado civil es casado.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No.13.231.459 expedida a favor de CIRO ALFONSO CACERES.

➢ Respuesta brindada por el notaria segundo de esta ciudad informando que no existen los documentos soporte de la inscripción del registro civil de nacimiento de NOHELIA ANDREA CACERES ARAMBULA asentado el 5 de enero de 1980, toda vez, que en dicha oficina existen soportes a partir de agosto del año 1987.

iv. Comparado las pruebas arrimadas con las disposiciones normativas mencionadas anteriormente, se puede concluir que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son totalmente independientes. La identidad de la demandante puede proclamarse de la

comparación de los dos registros arrimados en el presente trámite, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en cada uno, pues, de la revisión del certificado expedido por el párroco JAIRO CARDENAS VEGA adscrito a la parroquia Espíritu Santo, así como del acta de bautismo llevada en el libro 1, folio 141, número 2 de dicha institución católica, se otea que al momento de registrar a NOHELIA ANDREA se cometió un yerro pues se primero, se presentó un partida de bautismo que no correspondía a la entonces menor y segundo, se consignó como lugar de nacimiento esta municipalidad siendo lo correcto indicar que la interesada nació en Maracay, municipio de Crespo, Distrito Girardot, Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, en el acta de nacimiento venezolana se consignó que el progenitor y quien presentó a la menor fue CIRO ALFONSO CÁCERES, identificado con cédula de extranjería 81.191.101 situación que puso en dudas la nacionalidad de este, no obstante, al revisar la imagen de dicha identificación se pudo establecer que la nacionalidad del mencionado es la Colombiana. En lo demás aspectos, coincide la información contenida en el acta y registro de nacimiento como que nació el 15 de junio de 1979 y que su progenitora es NELLY ESPERANZA ARAMBULA.

v. Por otro lado, aunque el primer registro fue el extendido en este país, lo cierto, es que dicha situación se dio con ocasión del traslado que debió realizar el núcleo familiar de la recién nacida a Colombia en razón al estado de salud de su abuelo materno, escenario que fue declarado bajo juramento por los tíos maternos de la demandante, quienes aclararon que una vez la menor y su progenitora retornaron al país vecino se realizó en debida forma la elevación del acta de nacimiento.

Es decir, si bien primogénitamente se asentó el registro de nacimiento en la Notaria Segunda de esta ciudad, lo cierto es que NOHELIA ANDREA CACERES ARAMBULA, hija de CIRO ALFONSO CACERES y NELLY ESPERANZA ARAMBULA GONZALEZ, nació en el seguro social de la ciudad de Maracay, Municipio de Crespo, Distrito Girardot, Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela.

vi. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutiva.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento de **NOHELIA ANDREA CACERES ARAMBULA**, con número serial 4690488 e identificación No.79061510252, asentado el 5 de enero de 1980 en la Notaría Segunda de esta ciudad.

**SEGUNDO. COMUNICAR** la presente decisión a la autoridad notarial enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el ***LIBRO DE VARIOS***. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

**TERCERO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**CUARTO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

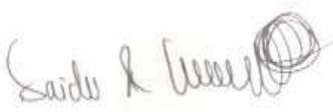

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**
**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 01 de septiembre de 2021.

JENIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 150**

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesto por los menores de edad **J.S.C.L. Y A.M.C.L.** a través de su representante legal **YUSEL KATHERIN LEON DUARTE**, en contra de **JAMES JABNEL CARRIILLO RICO**.

## II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se exponen a continuación:

i) YUSEL KATHERIN LEON DUARTE y JAMES JABNEL CARRILLO RICO, son los progenitores de los menores de edad J.S.C.L. Y A.M.C.L.

ii) Manifestó la demandante que el padre de J.S. y A.M.C.L. no colabora para la manutención de sus hijos, razón por la cual acudió al presente proceso argumentando que el señor JAMES JABNEL CARRILLO RICO devenga salario como empleado de Veolia, lo que permitiría solventar su obligación alimentaria respecto de sus menores de edad.

iii) En calenda 22 de enero de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación para regular, entre otros asuntos, cuota alimentaria en favor de J.S. y A.M.C.L., la que se declaró fracasada.

La demanda se admitió mediante auto de calenda **19 de febrero de 2021**, estableciéndose una cuota alimentaria provisional en un porcentaje equivalente al 40% del ingreso mensual percibido por el demandado como empleado de la empresa VEOLIA.

Adelantadas las etapas procesales oportunas, el demandado JAMES JABNEL CARRILLI RICO, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.

Aunado a ello se opuso a la admisión de la demanda *–auto N°278 del 19 de febrero de 2021-,* mediante la interposición de recurso de reposición contra el mismo; no obstante, el mismo fue despachado de manera desfavorable por el Despacho a través de proveído adiado el 10 de mayo de la presente anualidad, en el cual, además, se decretaron pruebas.

## III. CONSIDERACIONES.

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos procesales comparecieron al proceso válidamente.

ii) En este asunto, nos compele:

***Establecer la cuota alimentaria, en la que debe contribuir JAMES JABNEL CARRILLO RICO en favor de sus hijos J.S. y A.M.C.L. así como las condiciones de tiempo y modo en que esta debe ser solventada.***



iii) De cara a la pretensión de fijación de cuota alimentaria y con el propósito de determinar los presupuestos para establecer la misma, a cargo del demandado JAMES JABNEL CARRILLO RICO, militan en la causa las siguientes pruebas aportadas y decretadas de oficio relevantes para el caso, que se reseñan por contener datos que importan en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis, veamos:

a) Registro civil de nacimiento de J.S. y A.M.C.L., inscritos en la Notaria Séptima de Cúcuta, con los indicativos seriales 58034440 y 58034439, y NUIP 1094062446 - 1094064622; en el que se leen a sus padres: YUSEL KATHERIN LEON DUARTE y JAMES JABNEL CARRILLO RICO.

b) Información remitida por el gerente jurídico de Veolia Aseo S.A.E.S.P., mediante mensaje de datos recibido el **21 de mayo de 2021**, en la que consignó:

*"(…) JAMES JABNEL CARRILLO RICO C.C. 1.090.282.931, en los últimos tres (3) meses, fueron los siguientes:*

***SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES***

***FEBRERO 2021***

*Sueldo básico: $4.645.060*

***MARZO 2021***

*Sueldo básico: $4.645.060*

***ABRIL 2021***

*Sueldo básico: $4.645.060*

***Cesantías:*** *consignadas en el mes de febrero de 2021, correspondientes al año 2020, por valor de $4.531.766.*

***DEMÁS EMOLUMENTOS***

*El trabajador percibe de manera mensual un Auxilio de Rodamiento no prestación ni salarial por valor de ciento ochenta mil doscientos setenta y seis pesos ($180.276) que tiene como fin sufragar los costos en que el trabajador incurra por sus desplazamientos en el desarrollo de su labor (…)".*

c) La parte activa, atendiendo la prueba decretada a su cargo, arrimó lo de su resorte frente a la relación de gastos mensuales de los menores de edad demandantes y ***documental-soporte*** de alguno de ellos. Gastos relacionados como sigue:

RELACIÓN DE RECIBOS DE SERVICIO PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Pago de servicio de energía: $63.710

| | |
|---|---|
| Pago de servicio de agua: | $151.010 |
| Recibo de gas: | $10.750 |
| Pago de internet movistar –servicio público-: | $57.224 |
| **TOTAL SERVICIOS PÚBLICOS:** | **$282.694** |

RELACIÓN DE LOS RECIBOS DE PAGOS DE ARRIENDO

| | |
|---|---|
| Angel María León Piedrahita: | $350.000 |
| **TOTAL DE ARRIENDO:** | **$350.000** |

RELACIÓN DE LOS COMPROBANTES ESTUDIANTILES

| | |
|---|---|
| Institución educativa Gimnasio Campestre Comfaoriente: | $87.550 |
| Institución educativa Gimnasio Campestre Comfaoriente: | $87.550 |
| **TOTAL COMPROBANTES ESTUDIANTILES:** | **$175.100** |



RELACIÓN DE GASTOS DE VIVERES

| | |
|---|---|
| Makro –jabón para el mes y otros víveres-: | $222.832 |
| Mercadería sas justo y bueno: | $49.880 |
| Cencosud: | $31.950 |
| Mini mercado pleno sol del oriente: | $42.110 |
| Mini mercado pleno sol del oriente: | $27.925 |
| Mini mercado pleno sol del oriente: | $50.010 |
| Mini mercado pleno sol del oriente: | $6.648 |
| Mini mercado pleno sol del oriente: | $81.794 |
| Mercadería sas justo y bueno: | $21.750 |
| Mini mercado pleno sol del oriente: | $38.400 |
| Tienda D1: | $38.400 |
| Tienda D1: | $19.400 |
| **TOTAL DE GASTO DE VIVERES:** | **$642.760** |

RELACIÓN DE GASTOS MENSUALES FIJOS

| | |
|---|---|
| Pago de asesorías de tareas: | $160.000 |
| Pago de la cuidadora: | $1´000.000 |
| H.P.H INVERSIONES S.A.S.-pago de la cuota del televisor-: | $146.903 |
| Pago de plan atención complementaria Nueva EPS: | $422.100 |
| Deducible de laboratorio de exámenes de la menor A.M.: | $126.000 |
| **TOTAL DE GASTOS:** | **$1´855.003** |

RELACIÓN DE OTROS GASTOS MENSUALES FIJOS

| | |
|---|---|
| Almacén el surtidor: | $96.991 |
| Calzado bata: | $59.900 |
| Papelería gladymar: | $50.337 |
| Papelería para trabajo escolares. | $36.200 |
| Droguería social: | $9.300 |
| Clínica san José: | $14.700 |
| Droguería americana: | $15.000 |

| | |
|---|---|
| Pago de catálogos: | $75.090 |
| Clínica san José: | $2.400 |
| Droguería social: | $8,000 |
| Droguería y minimarkt farmasiglo: | $13.000 |
| Droguería belén de umbría: | $29.000 |
| **TOTAL DE OTROS GASTOS:** | **$409.918** |

**TOTAL DE GASTOS: $3´715.475**

d) El pasivo, según las pruebas decretadas, allegó tres (3) desprendibles de nómina de los meses de febrero, marzo y abril *–Documento 094, 095, 096 del expediente digital-,* y tres (3) comprobantes de pago de Bancolombia y un crédito de consumo *–folio 099, 100, 101 y 102 del expediente digital-.*



iv) Frente a la obligación alimentaria, en sentencia **C017-2019,** la Corte Constitucional, advirtió que: *"(…) En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales;* ***(vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación****; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.*

v) La ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del alimentante y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, así como las necesidades de los titulares del derecho alimenticio, por lo que, la obligación alimentaria es conjunta y, por ende, corresponde a ambos padres asumir los gastos derivados de este deber. Las disposiciones normativas, procuran el reconocimiento y efectividad del derecho subjetivo de los menores a la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, teniendo el Estado el deber jurídico de prestarle asistencia para imponer a los responsables de la obligación alimentaria en cumplimiento de la misma.

vi) Así las cosas, para el presente caso tenemos que:

a) En el asunto no se hizo una adecuada relación de los gastos que de manera ordinaria incurren los menores de edad **J.S.C.L. Y A.M.C.L.**. por lo que precipitadamente se considera necesario traer a colación los gastos relacionados por la progenitora de los mencionados, en relación con los soportes arrimados, así:

| CONCEPTO DEL GASTO | Soportes: Si o No | MONTO EN QUE INCURRE MENSUALMENTE EN PROPORCIÓN SEGÚN LOS MIEMBROS DEL HOGAR (3- MAMA, HIJA E HIJO) |
|---|---|---|
| servicio de energía | SI | $31.855 |
| servicio de agua | SI | $75.505 |
| Servicio de gas | SI | $5.375 |
| internet movistar | SI | $28.612 |
| Arriendo | SI | $175.000 |
| Comprobante Estudiantil | SI | $43.775 |
| Comprobante Estudiantil | SI | $43.775 |
| Makro –jabón para el mes y otros víveres- | SI | $111.416 |
| Mercadería sas justo y bueno | NO | $24.940 |
| Cencosud | NO | $15.975 |
| Mini mercado pleno sol del oriente | NO | $21.055 |
| Mini mercado pleno sol del oriente | SI | $13.962 |
| Mini mercado pleno sol del oriente | SI | $25.005 |
| Mini mercado pleno sol del oriente | SI | $3.324 |
| Mini mercado pleno sol del oriente | SI | $40.897 |
| Mercadería sas justo y bueno | NO | $10.875 |
| Mini mercado pleno sol del oriente | NO | $19.200 |
| Tienda D1 | NO | $19.200 |
| Tienda D1 | NO | $9.700 |
| Asesorías de tareas | SI | $80.000 |
| Gasto de la niñera | SI | $500.000 |
| H.P.H INVERSIONES S.A.S.-pago de la cuota del televisor- | SI | $73.451 |
| Pago de plan atención complementaria Nueva EPS | SI | $211.050 |
| Deducible de laboratorio de exámenes de la menor A.M | SI | $63.000 |
| Almacén el surtidor | SI | $48.495 |
| Calzado bata | SI | $29.950 |
| Papelería gladymar | NO | $25.169 |
| Papelería para trabajo escolares | SI | $18.100 |
| Droguería social | SI | $4.650 |
| Clínica san José | SI | $7.350 |
| Droguería americana | SI | $7.500 |
| Pago de catálogos | NO | $37.545 |
| Clínica san José | SI | $1.200 |
| Droguería social | SI | $4.000 |
| Droguería y minimarkt farmasiglo | SI | $6.500 |
| Droguería belén de umbría | SI | $14.500 |
| **TOTAL** | | **1´846.688,03** |

b) JAMES JABNEL CARRILLO RICO, se encuentra vinculado laboralmente a la empresa VEOLIA desde el 1° de abril de 2015, devengando un salario mensual de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATRENTA Y CINCO MIL SENTENTA PESOS $ 4´645.060.**

vii) En este orden de ideas, configurados los elementos axiológicos de la acción, llamadas a su prosperidad las pretensiones de la demanda, se dispondrá fijar cuota de alimentos en favor de J.S.y Y.A.M.C. a cargo de señor padre JAMES JABNEL CARRILLO RICO, **no** en los términos deprecados, pues se dejó en evidencia la proporción alimentaria requerida, en relación a la necesidad del cubrimiento de los gastos mensuales incididos por los menores involucrado, ***términos y condiciones que se consignarán en la resolutiva del presente proveído, sin perjuicio de su modificación cuando las circunstancian así lo ameriten.***



viii) Finalmente, no se condenará en costas al demandado, por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE.

**PRIMERO. ESTABLECER** que JAMES JABNEL CARRILLO RICO, identificado con C.C. No. 1.090.382.931, suministrará por concepto de cuota alimentaria, a partir de **SEPTIEMBRE DE 2021**, en favor de sus hijos J.S. y Y.A.M.C., el equivalente al 40% devengado como empleado de la empresa VEOLIA o de cualquier otra a la que se encuentre vinculado; y, **DOS (2) CUOTAS EXTRAORDINARIAS** una en el mes de **julio y** otra en **diciembre de cada anualidad**, en ese mismo porcentaje respecto de las primas recibidas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, serán descontadas de los ingresos mensuales que perciba JAMES JABNEL CARRILLO RICO, identificado con C.C. No. 1.090.382.931, por el pagador de la empresa DE VEOLIA, de cualquier otra entidad a la que se encuentre laboralmente vinculado, los ***DIEZ (10) PRIMEROS DÍAS*** de cada mes, mediante consignación a la siguiente cuenta bancaria:

***Cuenta de ahorros No. 1352000637 del Banco Scotiabank Colpatria s.a.***
***Titular. YUSEL KATHERIN LEON DUARTE C.C. No. 1.090.440.190.***

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las cuotas de alimentos ordinaria y extraordinarias, tendrán un incremento anual conforme el porcentaje destinado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

**PARÁGRAFO TERCERO** Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir, la comunicación del caso al pagador de la empresa de VEOLIA., para que obren de conformidad, de cara a la orden de descuento aquí decretada.

**SEGUNDO.** No Condenar en costas al demandado, por lo expuesto.

**TERCERO.** La presente sentencia, presta mérito ejecutivo.

**CUARTO.** **EXPEDIR,** las copias de la presente providencia, tal y como lo solicite la parte interesada, para el efecto, se podrá hacer remisión del enlace al expediente digital.



**QUINTO.** **DAR POR TERMINADO** el presente proceso y **ARCHIVAR** las diligencias, previa anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**
**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 01 de septiembre de 2021.

JENIFFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez informando que verificada la página web http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/, e imprimiendo el apostille No. NV248171272017582580, se verificó la autenticidad de este. Sírvase proveer.
Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 20 de agosto de 2021. AMRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA No.181**

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **KARLA ALEXANDRA REYES DURAN,** válida de mandatario judicial.

## II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de KARLA ALEXANDRA REYES DURAN, con No.25028294 e identificación 94083121054, asentado el 21 de agosto de 2016 y corregido por el instrumento con NUIP 1.090.536.344 e indicativo serial No.60433544, inscritos ambos en la Registraduría de Villa del Rosario, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- KARLA ALEXANDRA REYES DURAN nació el 31 de agosto de 1994, en el Hospital de San Antonio del vecino país, como consta en el acta de nacimiento No.1736 introducida ante la Primera Autoridad Civil del Municipio Bolívar, Estado de Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el 7 de noviembre de 1994.

- El 21 de agosto de 1996 ISMELDA DURAN TORRES, progenitora de la demandante presentó a la entonces menor ante la Registraduría de Villa del Rosario, e indicó que aquella había nacido en dicho municipio el 31 de agosto de 1994; escrito que fue asentado por declaración de testigos bajo el indicativo serial 25028294 e identificación 94083121054, pliego que no cuenta con reconocimiento paterno.

- El 16 de octubre del año 2019, NOLBERTO REYES PARRA reconoció a KARLA ALEXANDRA como hija suya a través de la escritura pública No.6427. Por lo anterior, la demandante se acercó a la Registraduría de Villa del Rosario y corrigió el título de nacimiento número 94083121054 a través del certificado civil bajo NUIP 1.090.536.344 e indicativo serial 60433544 de data 18 de noviembre de 2019.

- El togado interesado pretende la anulación del registro civil de nacimiento con radicación 94083121054 incluido en la Registraduría de Villa del Rosario el 21 de agosto de 1996.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda se abrió a trámite el 10 de mayo de 2021, en atención al principio de economía procesal en la misma providencia, se requirió al togado interesado para que arrimara de forma visible el acta de nacimiento expedida por el país vecino; actuación que fue cumplida rápidamente.

## IV. CONSIDERACIONES.

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a **KARLA ALEXANDRA REYES DURAN**, con No.25028294 e identificación 94083121054, asentado el 21 de agosto de 2016 y corregido por el manuscrito con NUIP 1.090.536.344 e indicativo serial No.60433544, ambos elevados ante la Registraduría de Villa del Rosario.*

2. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

2.1 Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que: ***"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)"***, y ***"(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"***.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de***

***existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (…)"***.

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

2.2 El artículo 214 del Código Civil consagró que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

De acuerdo a lo anterior, la presunción de paternidad es derivada del vínculo matrimonial y de la existencia de una unión marital de hecho, lo cual quiere decir que para acreditar el parentesco de alguien que ha nacido dentro de un matrimonio o de una unión marital de hecho, basta con allegar un registro civil de matrimonio de los padres o la declaración de la citada unión marital, sin necesidad que en el registro civil exista un reconocimiento expreso del padre.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 75 de 1968 que modificó el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 dice: ***"(...) El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:***

***1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. (…)***

***2. Por escritura pública.***

***3. Por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento.***

***4. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene (…)".***

2.3 El artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, establece que en el Registro Civil de Nacimiento se debe inscribir el reconocimiento del hijo natural y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas. Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-1229 de 2001 indicó que: ***"(...) el reconocimiento del hijo extramatrimonial se deberá inscribir en el Registro Civil de Nacimiento (…)"***[1]

En ese mismo Decreto en su artículo 94 establece que el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, **mediante escritura pública**, realizar la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

Equivalentemente, la regla 97 ibídem consagró que: *"(…)* ***ARTICULO 97. <FORMA DE HACER UNA CORRECCIÓN, ALTERACIÓN O CANCELACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN>.*** *Toda corrección, alteración o cancelación de*



[1] Bogotá DC, veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001). Magistrado Ponente. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Referencia: expediente T-488379.

*una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza (…)".*

3. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

- Partida de nacimiento No.1736 elevada el 7 de noviembre de 1994 ante la Primera Autoridad Civil del Municipio Bolívar de San Antonio del Estado de Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se lee la presentación que hizo NOLBERTO REYES PARRA, con cedula de identidad 11.023.928, de nacionalidad venezolana, como progenitor de KARLA ALEXANDRA, quien nació el 31 de agosto de 1994 en el hospital de esa ciudad, y quien además es hija de ISMELDA DURAN TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía 68.290.871 de nacionalidad colombiana. El anterior pliego fue aportado con la apostilla requerida para estos casos *–Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.*

- Registro civil de nacimiento de KARLA ALEXANDRA DURAN TORRES, con número 25028294 e identificación 94083121054, elevado el 21 de agosto de 1996 en la Registraduría de Villa del Rosario; en dicho documento se determinó que la denunciada nació el 31 de agosto de 1994 en una casa de habitación de dicha ciudad y que su madre es ISMELDA DURAN TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.290.871 de nacionalidad colombiana, es de aclarar que nada se dijo sobre su progenitor. Dicho instrumento ***no*** cuenta con el reconocimiento paterno y tiene como antecedente la declaración de dos testigos.

- Escritura Pública No.6457 del 16 de octubre de 2019 en la que se señaló:

*"(…) **PRIMERO.-** (…) Que libre y espontáneamente el señor **NOLBERTO REYES PARRA**, reconoce como su hija a **KARLA ALEXANDRA DURAN TORRES**, nacida el día treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1.994), en Villa Rosario, Norte de Santander, habida en la señora **ISMELDA DURAN TORRES**.*

***SEGUNDO.-** Que en virtud de este reconocimiento autoriza expresamente a su citada hija **KARLA ALEXANDRA DURAN TORRES**, para que desde hoy en adelante use su apellido esto es el de "**REYES**" en todos los actos públicos y privados de su vida y concede el derecho de gozar los privilegios que las leyes colombianas otorgan a los hijos extramatrimoniales válidamente reconocidos, y que su nombre empiece a figurar como: **KARLA ALEXANDRA REYES DURAN**.*

***TERCERO.-** Que por lo anteriormente expuesto solicitan al Registrados Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario (Norte de Santander), tome nota del contenido del presente instrumento y proceda a realizar la modificación en el registro civil de nacimiento **de KARLA ALEXANDRA DUARTE TORRES**, inscrita bajo el serial número 25028294, del veintiuno (21) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).*
***CUARTO.-** Que **KARLA ALEXANDRA DURA TORRES**, acepta y aprueba que **NOLBERTO REYES PARRA**, la reconozca como su hija y que de ahora en adelante lleve el apellido de su progenitor, es decir, **KARLA ALEXANDRA REYES DURAN**.*

***QUINTO.-** Este reconocimiento debe ser inscrito en el libro de varios conforme a lo establecido en el Decreto 2158 de 1970 artículos 1 y siguientes (…)"*

- Registro civil de nacimiento de KARLA ALEXANDRA REYES DURAN, con NUIP 1.090.536.344 e indicativo serial 60433544, suscrito el 18 de noviembre de 2019 en la Registraduría de Villa del Rosario; en dicho original se rotuló que la REYES DURAN nació

el 31 de agosto de 1994 en Villa del Rosario, y tiene como progenitores a ISMELDA DURA TORRES, identificada con c.c. 68.290.871 y NOLBERTO REYES PARRA, identificado con pasaporte 10551950, la primera de nacionalidad colombiana y el segundo de nacionalidad venezolana; Dicha herramienta cuenta con el reconocimiento paterno gracias a la escritura pública No.6427.

- Además de las anteriores documentales, al plenario se arrimó:

- Fotocopia de la cédula de identidad V. 11.023.928 perteneciente a NOLBERTO REYES PARRA.

- Copia del pasaporte No. 105519504 a nombre de NOLBERTO REYES PARRA.

- Reproducción digital de la cédula de ciudadanía No. 1.090.536.344 de KARLA ALEXANDRA REYES DURAN.

4. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia antes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de ***KARLA ALEXANDRA REYES DURAN*** puede proclamarse con base en la sola comparación de los tres certificados de vida arrimados, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro título, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció el registro de la denunciante en dos lugares diferentes y, por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Registrador de Villa del Rosario.

5. Por otro lado, aunque el documento con número 25028294 e identificación 94083121054, elevado el 21 de agosto de 1996 no cuenta con el reconocimiento paterno, se advierte que dicho instrumento fue remplazado por el registro bajo NUIP 1.090.536.344 e indicativo serial 60433544 del 18 de noviembre de 2019, con ocasión del reconocimiento del ascendiente realizado a través de escritura pública No.6427.

6. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutiva.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento de **KARLA ALEXANDRA REYES DURAN**, con número 25028294 e identificación 94083121054, elevado el 21 de agosto de 1996, sustituido por el pliego bajo NUIP 1.090.536.***344*** e indicativo serial 60433***544*** del 18 de noviembre de 2019, ambos de la Registraduría de Villa del Rosario.

**SEGUNDO. COMUNICAR** la presente decisión a la autoridad registral enunciada, o a quien corresponda, para lo que incumba. Amén de ejecutar la inscripción en el ***LIBRO DE VARIOS***. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

**TERCERO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**CUARTO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 01 de septiembre de 2021.
JENIFFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza informando que revisada la página web http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/ se verificó la autenticidad del apostille No. No. I02703H12413K03. Sírvase proveer. Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 20 de agosto de 2021. AMRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA No.182**

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON,** válido de mandataria judicial.

## II. ANTECEDENTES.

Como sustentos fácticos de la petitoria de nulidad del registro civil de nacimiento expedido en favor de **FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON** en esta Nación el 16 de enero de 2006 bajo NUIP 1042255144 e indicativo serial No. 41351388, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- FLAYVER ENRIQUE, nació el 6 de octubre de 1984 en la maternidad del Distrito Palavecino del Estado Lara de la República Bolivariana de Venezuela, como consta en el acta No.950.

- De manera errónea sus progenitores decidieron asentarlo como colombiano en la Notaría Quinta de Barranquilla, anotación que quedó bajo el NUIP 1042255144 e indicativo serial No. 41351388.

- Es voluntad del demandante anular el registro civil de nacimiento colombiano pues no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento, además, quien era competente para anotar su nacimiento era el Cónsul de Colombia en el vecino país.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda se abrió a trámite el 31 de mayo de 2021 en atención al principio de economía procesal, se requirió a la togada demandante para que arrimar de existir el registro civil de matrimonio entre ARMANDO ENRIQUE FAWCETT BEDILLO y MIRIAM CALDERON DE FAWCETT; igualmente, debía informar si ARMANDO ENRIQUE ha reconocido como hijo suyo a FLAYVER ENRIQUE. A la data el extremo activo no ha dado respuesta a dicha solicitud probatoria.

## IV. CONSIDERACIONES.

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON, expedido en la Notaría Quinta de Barranquilla el 16 de enero de 2006, actuación que quedó bajo el NUIP 1042255144 e indicativo serial No. 41351388*

2. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

2.1 Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que: ***"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)"***, y ***"(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"***.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"***.

2.2 El artículo 214 del Código Civil consagró que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

De acuerdo a lo anterior, la presunción de paternidad es derivada del vínculo matrimonial y de la existencia de una unión marital de hecho, lo cual quiere decir que para acreditar el parentesco de alguien que ha nacido dentro de un matrimonio o de una unión marital de hecho, basta con allegar un registro civil de matrimonio de los padres o la declaración de la citada unión marital, sin necesidad que en el registro civil exista un reconocimiento expreso del padre.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 75 de 1968 que modificó el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 dice: ***"(...) El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:***

***1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. (…)***

***2. Por escritura pública.***

***3. Por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento.***

***4. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene (…)".***

2.3 El artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, establece que en el Registro Civil de Nacimiento se debe inscribir el reconocimientos del hijo natural y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas. Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-1229 de 2001 indicó que: ***"(...) el reconocimiento del hijo extramatrimonial se deberá inscribir en el Registro Civil de Nacimiento (…)"***[1]

En ese mismo Decreto en su artículo 94 establece que el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, **mediante escritura pública**, realizar la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

Equivalentemente, la regla 97 ibídem consagró que: *"(…)* ***ARTICULO 97. <FORMA DE HACER UNA CORRECCIÓN, ALTERACIÓN O CANCELACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN>.*** *Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza (…)".*

2.4 El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

3. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaces para obrar en el camino rogado por el accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:



[1] Bogotá DC, veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001). Magistrado Ponente. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Referencia: expediente T-488379.

- Se aportó con el escrito genitor el acta No. 950 suscrita por el prefecto del Distrito Palavecino del Estado de Lara de la República Bolivariana de Venezuela, en donde se lee en parte importante que el día 11 de octubre de 1984 ARMANDO ENRIQUE FAWCETT BELLIDO, presentó a FLAYVER ENRIQUE como hijo suyo y de MIRIAM CALDERON DE FAWCETT -ambos naturales de Barranquilla - Colombia-; menor que según lo consignado en dicho certificado nació en la maternidad de esa población el 6 de octubre del mismo año. Documento que está revestido con la apostilla que da cuenta la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961.

- Además, se otea el registro civil de nacimiento bajo NUIP 1042255144 e indicativo serial 41351388 de FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON, quien nació el 6 de octubre de 1984 en Barranquilla, hijo de ARMANDO ENRIQUE FAWCETT BEDILLO y MIRIAM CALDERON DE FAWCETT quienes son nacionales colombianos, inscripción que fue asentada el 16 de enero de 2006, en la Notaría Quinta de Barranquilla por una tercera persona. Este acto **no** cuenta con el reconocimiento paterno.

4. Los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque no se puede determinar que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento ***dos veces*** por autoridades disimiles, como se consignó en la demanda inicial. La identidad de FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON **de nacionalidad venezolana** y FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON **de nacionalidad colombiana** no es predicable en este asunto. Uno y otro documento antes relacionado difieren en aspectos del estado civil del inscrito, pues el registro civil de nacimiento colombiano con NUIP 1042255144 e indicativo serial 41351388, no cuenta con el reconocimiento paterno, y ellos así se predica puesto que, como se dijo anteriormente la ley colombiana establece que se reconoce a un hijo de la siguientes maneras: 1. firmando por quien realiza el reconocimiento el acta de nacimiento; 2. por escritura pública; 3. por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento y 4. por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene. Situación que pese a ser requerida en auto admisorio de data 31 de mayo del hogaño, no fue subsanada por el demandante. Es decir, que le correspondía a la parte interesada aportar el escrito, documento, registro de matrimonio, etcétera, donde constará que ARMANDO ENRIQUE FAWCETT BEDILLO reconoció como hijo suyo FLAYVER ENRIQUE, pues, no se observa documento alguno dentro del proceso que establezca la presunción de paternidad derivada de algún vínculo matrimonial o de la existencia de una unión marital de hecho.

Por no obrar el reconocimiento paterno en el registro de nacimiento colombiano y a falta de otros contundentes elementos de juicio que lleven a producir certeza de que se trata de la misma persona, mal podría afirmarse que FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON

de nacionalidad venezolana y FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON de nacionalidad colombiana son hijos del mismo padre.

El gestor de esta demanda no podía eludir los rigores probatorios, es decir, le asistía el deber de aproximar elementos que dieran cuenta que nos hallábamos en frente de un mismo individuo del que se había denunciado su nacimiento, además, en este territorio patrio, siendo el fidedigno el elevado en el país venezolano. Y como ello se omitió no cabe duda de que las pretensiones están llamadas al fracaso. La incuria del denunciante no puede ser suplida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía al actor, se itera, aportar las probanzas con suficiente mérito probatorio que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, y como lo dejó de lado, resulta inevitable el fracaso de las memoradas.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE.

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**
**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 01 de septiembre de 2021.

JENIFFER JULIANA RAMIREZ BITAR
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No.1587**

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

*i.* Visto el ulterior informe de la visita social arribado por la Asistente Social del Despacho y, el material probatorio asomado a las presentes diligencias, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de los interesados, para lo que consideren.

*ii.* De otro lado, comoquiera que, de las documentales pertenecientes al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho –PARD-, tramitado por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Cúcuta, en favor del hermano del menor aquí involucrado, ***obrante en la carpeta 062 del expediente digital***; se extraen los nombres de otros familiares de DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO que podrían interesarse en el cuidado del menor pero que no se enlistan de los llamados en el art. 99 del C.I.A.; se dispone dar **ENTERARAMIENTO** de estas diligencias a:

→ **ROSALBA SUAREZ MORENO** –*Tía materna de* DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO-
→ **EIZABETH MORENO** –*Tía materna de* DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO-

En la forma prevista en el art. 108 del C.G.P., teniendo en cuenta que no obran en la causa las direcciones de notificación de las enunciadas.

Lo anterior, deberá realizarse **el presente día** por la ***secretaría del JUZGADO*** conforme el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., manteniéndose la publicación edictal por el término de ***CINCO (5) DÍAS*** para que los mencionados se pronuncien sobre lo que a bien consideren; después de los cuales, se desfijará el edicto emplazatorio dejando la respectiva constancia en el expediente.

*iii.* Ahora bien, se advierte que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, ***no*** ha dado cuenta de las gestiones adelantadas para cumplir con la orden emanada en **auto calendado 27 de julio de 2021**, consistente en:

*"(…)* ***SÉPTIMO: EMPLAZAR*** *a:*

- *MARYURI MORENO RODRIGUEZ -Mamá de DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO-*
- *MIRYAM MORENO RODRIGUEZ -Abuela materna de DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO-*
- *MARLON MORENO RODRIGUEZ -Tío materna de DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO-*
- *ZORAIDA MORENO RODRIGUEZ -Tía materna de DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO-*
- *ARMANDO MORENO RODRIGUEZ -Tío materna de DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO-*

- *YADIRA MORENO RODRIGUEZ -Tía materna de DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO-*
- *ANIBAL MORENO RODRIGUEZ -Tío materna de DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO-*
- *ERIKA MORENO RODRIGUEZ -Tía materna de DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO-*
- *LUZ ESTELLA SANCHEZ -Abuela paterna de DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO-*
- *KERLY INES HERRERA SANCHEZ -Tía paterna de DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO-*
- *YARITZA QUINTERO SANCHEZ -Tía paterna de DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO-*

*Lo anterior, deberá realizarse mediante publicación en una página de internet de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de* ***CINCO (5) DÍAS*** *y, por transmisión en un medio masivo de comunicación, igualmente por el mismo término, según lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006 - modificado por el art. 5 ley 1878 de 2018.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.*** ***Por la secretaría del Despacho, o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio****, remitir a la DIRECCIÓN GENERAL del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, a la oficina asesora de comunicaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, al Dr. DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ GUEVARA -Coordinador del programa de conoces., o a quien corresponda de dicha entidad (…)"*

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN GENERAL** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, a la **oficina asesora de comunicaciones** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, al **Dr. DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ GUEVARA** -Coordinador del programa de conoces., o a quien corresponda de dicha entidad, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, atiendan a lo solicitado en el proveído enunciado, **remitiendo a este Juzgado las documentales de lo actuado o lo que corresponda**, so pena, de que esta Dependencia Judicial de aplicación a las sanciones previstas en el numeral 3° del art. 44 del C.G.P. ***- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.-***.

*iv.* Una vez, obtenida la respuesta por parte de la Registraduria Nacional del Estado Civil, es pertinente, **OFICIAR** a la Policía Nacional de Colombia, para que se sirvan arrimar en el término de ***DOS (2) DÍAS*** los antecedentes judiciales de las siguientes personas:

- MIRYAM MORENO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.487.818.
- YADIRA MORENO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.621.990.
- KERLY INES HERRERA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.090.521.646.
- YARITZA QUINTERO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.090.439.570.
- ROSALBA SUAREZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No.60.396.479.
- ELIZABETH MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No.60.447.093.

*v.* Por secretaría del Juzgado, o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera INMEDIATA, librar y remitir, todas las comunicaciones necesarias para materializar las anteriores ordenanzas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**
**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 01 de septiembre de 2021.

JENNIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza informando que la abogada demandante envió (vía correo electrónico) dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 31 de agosto de 2021. AMRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No.1586**

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, o que de manera escueta podrían así considerarse, de los cuales, no se hará mención:

- Pese a que se arrimó un documento titulado "(…) Valoración de apoyo RAD:328-2021 adjudicación de apoyos (…)" expedido por la personería municipal de esta ciudad, se advierte que el mismo primero, no contiene los requisitos del art. 38 de la ley 1996 de 2019 y segundo, no se acompasa a los lineamientos y protocolos dispuestos por el Sistema Nacional de Discapacidad -art. 12 ibídem-.

- No se logró demostrar con las documentales arrimadas que el poder arrimado a la presente causa hubiera sido conferido por MARIA DE LA CRUZ PARRA LUNA, NICOLAS VALENTIN PEÑALOZA PARRA y MERARDO MEJIA MORANTES.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutiva de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de AJUDICACIÓN DE APOYOS, promovida por MARIA DE LA CRUZ PARRA LUNA, NICOLAS VALENTIN PEÑALOZA PARRA y MERARDO MEJIA MORANTES, válidos de mandataria judicial.

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 01 de septiembre de 2021.
JENIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**
**Jueza.**